



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2010

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : materia penal 2010 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : CENADOJ, 2011.

xviii, 246 p. ; 21 cm.

D.L.OJ 0037-2011

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GUATEMALA

2. JURISPRUDENCIA - DERECHO PENAL - 2010 - GUATEMALA 3. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DERECHO PENAL - 2010 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 340

G918dp.

2010

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2012



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2010

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

MAGISTRADO VOCAL I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
MAGISTRADO VOCAL III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
MAGISTRADO VOCAL IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
MAGISTRADO VOCAL V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
MAGISTRADA VOCAL VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADO VOCAL VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
MAGISTRADO VOCAL XII	Lic. Arturo Rolando Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XIII	Lic. Gustavo Bonilla

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2010.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, noviembre 2011.

ÍNDICE

ACCESO A LA JUSTICIA

Casación No. 129-2009 Sentencia del 04/08/2010	1
--	---

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Casación No. 402-2009 Sentencia del 27/07/2010	2
--	---

ACUSACIÓN

Casación No. 79-2010 Sentencia del 08/10/2010	3
---	---

ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Casación No. 196-2009 Sentencia del 29/06/2010	4
--	---

AGRAVIO, FALTA DE

Casación No. 150-2009 Sentencia del 26/07/2010	6
--	---

AUTOR

Casación No. 46-2009 Sentencia del 19/07/2010	7
Casación No. 59-2009 Sentencia del 17/09/2010	7

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Casación No. 498-2009 Sentencia del 10/06/2010	8
--	---

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD
Y DESPOBLADO**

Casación No. 649-2009 Sentencia del 15/06/2010	9
--	---

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Casación No. 498-2009 Sentencia del 10/06/2010	11
--	----

Casación No. 59-2009 Sentencia del 17/09/2010	12
---	----

CLAUSURA PROVISIONAL

Casación No. 129-2009 Sentencia del 04/08/2010	13
--	----

COAUTOR

Casación No. 234-2008 Sentencia del 21/10/2010	14
--	----

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Casación No. 402-2008 Sentencia del 05/10/2010	16
--	----

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Casación No. 402-2008 Sentencia del 05/10/2010	17
--	----

CÓMPLICE

Casación No. 211-2010 Sentencia del 05/10/2010	17
--	----

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Casación No. 511-2009 Sentencia del 27/09/2010	18
--	----

Casación No. 91-2009 Sentencia del 05/10/2010	19
---	----

CONCURSO REAL DE DELITOS

Casación No. 127-2009 Sentencia del 16/09/2010	20
Casación No. 511-2009 Sentencia del 27/09/2010	21
Casación No. 533-2008 Sentencia del 04/10/2010	22

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Casación No. 237-2010 Sentencia del 28/09/2010	24
Casación No. 402-2010 Sentencia del 05/10/2010	25

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Casación No. 398-2009 Sentencia del 19/11/2010	25
--	----

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Casación No. 147-2009 Sentencia del 05/10/2010	26
Casación No. 218-2009 Sentencia del 07/06/2010	26
Casación No. 499-2009 Sentencia del 24/06/2010	27

**CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010	29
--	----

DELITO CONSUMADO

Casación No. 122-2008 Sentencia del 26/02/2010	32
Casación No. 34-2010 Sentencia del 05/10/2010	33
Casación No. 426-2009 Sentencia del 29/06/2010	33

DELITO CONTINUADO

Casación No. 533-2008 Sentencia del 04/10/2010	35
Casación No. 679-2009 Sentencia del 16/11/2010	37

DELITO DOLOSO

Casación No. 23-2010 Sentencia del 15/07/2010	38
Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010	39

DELITO DOLOSO - DOLO EVENTUAL

Casación No. 67-2010 Sentencia del 26/08/2010	41
---	----

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Casación No. 145-2010 Sentencia del 22/10/2010	41
--	----

DELITOS**DELITOS - DELITO DE ASESINATO**

Casación No. 222-2009 Sentencia del 23/08/2010	42
--	----

DELITOS - DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Casación No. 152-2009 Sentencia del 16/04/2010	43
--	----

**DELITOS - DELITO DE CASOS ESPECIALES DE
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA**

Casación No. 173-2008 Sentencia del 26/11/2010	45
--	----

DELITOS - DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Casación No. 426-2009 Sentencia del 29/06/2010	46
--	----

DELITOS - DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Casación No. 79-2010 Sentencia del 08/10/2010 47

DELITOS - DELITO DE ESTAFA PROPIA

Casación No. 218-2008 Sentencia del 17/12/2010 48

DELITOS - DELITO DE ESTUPRO

Casación No. 527-2009 Sentencia del 06/07/2010 49

DELITOS - DELITO DE EXACCIONES INTIMIDATORIAS

Casación No. 152-2009 Sentencia del 16/04/2010 50

**DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**

Casación No. 285-2007 Sentencia del 13/04/2010 52

**DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO
PRETERINTENCIONAL**

Casación No. 13-2010 Sentencia del 15/07/2010 53

Casación No. 67-2010 Sentencia del 26/08/2010 54

DELITOS - DELITO DE HURTO AGRAVADO

Casación No. 464-2008 Sentencia del 10/08/2010 55

DELITOS - DELITO DE INCESTO

Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010 55

DELITOS - DELITO DE LAVADO DE DINERO	
Casación No. 425-2009 Sentencia del 09/08/2010	57
DELITOS - DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO	
Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010	58
DELITOS - DELITO DE ROBO AGRAVADO	
Casación No. 122-2008 Sentencia del 26/02/2010	61
DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN	
Casación No. 214-2007 Sentencia del 27/09/2010	62
Casación No. 307-2009 Sentencia del 28/09/2010	62
DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA	
Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010	63
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA	
Casación No. 183-2009 Sentencia del 27/09/2010	65
EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES	
Casación No. 35-2010 Sentencia del 22/10/2010	66
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL	
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA	
Casación No. 453-2009 Sentencia del 24/06/2010	67

EXIMIENTE POR CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS

Casación No. 43-2009 Sentencia del 09/06/2010	68
---	----

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 483-2009 Sentencia del 17/09/2010	69
--	----

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 42-2010 Sentencia del 08/06/2010	70
Casación No. 672-2009 Sentencia del 07/12/2010.....	71

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Casación No. 1-2009 y 3-2009 Sentencia del 24/05/2010	71
Casación No. 109-2010 Sentencia del 07/09/2010	73
Casación No. 175-2009 Sentencia del 19/11/2010	74
Casación No. 212-2009 Sentencia del 20/07/2010	75
Casación No. 233-2009 Sentencia del 28/06/2010	75
Casación No. 274-2010 Sentencia del 22/10/2010	76
Casación No. 360-2010 Sentencia del 19/11/2010	76
Casación No. 398-2009 Sentencia del 19/11/2010	77
Casación No. 414-2008 Sentencia del 16/03/2010	77
Casación No. 536-2009 Sentencia del 27/07/2010	79
Casación No. 557-2008 Sentencia del 08/06/2010	80
Casación No. 603-2008 Sentencia del 14/07/2010	81
Casación No. 620-2008 Sentencia del 11/05/2010	82

Casación No. 633-2009 Sentencia del 17/06/2010	83
Casación No. 652-2009 Sentencia del 17/06/2010	84
Casación No. 81-2009 Sentencia del 25/06/2010	85

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Casación No. 402-2010 Sentencia del 05/10/2010	86
--	----

FIJACIÓN DE LA PENA

Casación No. 10-2009 Sentencia del 03/03/2010	86
Casación No. 178-2009 Sentencia del 02/07/2010	87
Casación No. 234-2008 Sentencia del 21/10/2010	88
Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010	89
Casación No. 28-2009 Sentencia del 07/06/2010	90
Casación No. 312-2009 Sentencia del 15/11/2010	91
Casación No. 545-2008 Sentencia del 02/03/2010	92
Casación No. 649-2009 Sentencia del 15/06/2010	93
Casación No. 664-2009 Sentencia del 08/07/2010	95

FUNDAMENTACIÓN

Casación No. 10-2009 Sentencia del 03/03/2010	96
Casación No. 107-2009 Sentencia del 30/07/2010	97
Casación No. 120-2009 Sentencia del 25/06/2010	98
Casación No. 161-2009 Sentencia del 09/06/2010	99
Casación No. 163-2009 Sentencia del 26/07/2010	100
Casación No. 179-2009 Sentencia del 22/10/2010	101
Casación No. 180-2009 Sentencia del 30/11/2010	102
Casación No. 185-2010 Sentencia del 28/10/2010	103

Casación No. 195-2009 Sentencia del 10/06/2010	104
Casación No. 200-2009 Sentencia del 10/06/2010	105
Casación No. 21-2009 Sentencia del 18/11/2010	105
Casación No. 266-2009 Sentencia del 26/11/2010	106
Casación No. 273-2009 Sentencia del 09/06/2010	107
Casación No. 278-2009 Sentencia del 12/10/2010	108
Casación No. 291-2009 Sentencia del 04/08/2010	109
Casación No. 295-2010 Sentencia del 21/10/2010	109
Casación No. 322-2009 Sentencia del 02/08/2010	111
Casación No. 329-2009 Sentencia del 01/06/2010	111
Casación No. 345-2010 Sentencia del 09/11/2010	112
Casación No. 347-2009 Sentencia del 01/06/2010	114
Casación No. 36-2010 Sentencia del 24/06/2010	115
Casación No. 360-2009 Sentencia del 24/08/2010	116
Casación No. 362-2009 Sentencia del 26/11/2010	117
Casación No. 380-2009 Sentencia del 24/08/2010	118
Casación No. 382-2009 Sentencia del 10/08/2010	119
Casación No. 404-2009 Sentencia del 17/12/2010	119
Casación No. 420-2008 Sentencia del 07/04/2010	120
Casación No. 433-2009 Sentencia del 19/07/2010	120
Casación No. 434-2008 Sentencia del 13/08/2010	121
Casación No. 442-2009 Sentencia del 17/09/2010	121
Casación No. 48-2009 Sentencia del 16/02/2010	122
Casación No. 497-2009 Sentencia del 15/06/2010	122
Casación No. 527-2008 Sentencia del 08/07/2010	123
Casación No. 551-2009 Sentencia del 01/07/2010	125

Casación No. 560-2008 Sentencia del 07/10/2010.....	125
Casación No. 575-2008 Sentencia del 27/09/2010	126
Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010	127
Casación No. 635-2009 Sentencia del 02/12/2010	128
Casación No. 648-2009 Sentencia del 01/07/2010	129
Casación No. 650-2009 Sentencia del 02/12/2010	129
Casación No. 66-2009 Sentencia del 17/09/2010	130
Casación No. 672-2009 Sentencia del 07/12/2010	131
Casación No. 88-2009 Sentencia del 15/03/2010	131
Casación No. 99-2009 Sentencia del 14/05/2010	132

HECHOS PROBADOS

Casación No. 50-2009 Sentencia del 08/06/2010	133
Casación No. 585-2008 Sentencia del 09/06/2010.....	134
Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010	134

IN DUBIO PRO REO

Casación No. 602-2008 Sentencia del 10/08/2010	135
--	-----

LEY ESPECIAL

Casación No. 347-2008 Sentencia del 27/07/2010	137
--	-----

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Casación No. 376-2008 Sentencia del 04/06/2010	138
Casación No. 429-2009 Sentencia del 11/05/2010	139
Casación No. 433-2009 Sentencia del 19/07/2010	140

NATURALEZA DE LA NORMA

NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA

Casación No. 505-2008 Sentencia del 25/02/2010.....	140
---	-----

PELIGROSIDAD

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010	141
--	-----

PENA DE MUERTE

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010	144
--	-----

PRECLUSIÓN

Casación No. 99-2009 Sentencia del 14/05/2010	147
---	-----

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 181-2009 Sentencia del 28/06/2010	148
Casación No. 234-2008 Sentencia del 21/10/2010	148
Casación No. 354-2009 Sentencia del 29/06/2010	150
Casación No. 373-2008 Sentencia del 30/09/2010	151
Casación No. 480-2009 Sentencia del 30/09/2010	152

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casación No. 223-2009 Sentencia del 12/07/2010	153
Casación No. 512-2009 Sentencia del 23/09/2010	154

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Casación No. 69-2009 Sentencia del 08/06/2010	155
---	-----

**PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA,
EXCEPCIÓN AL**

Casación No. 380-2009 Sentencia del 08/06/2010	156
--	-----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 218-2008 Sentencia del 17/12/2010	157
--	-----

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Casación No. 196-2009 Sentencia del 29/06/2010	158
--	-----

PRINCIPIO PRO ACTIONE

Casación No. 449-2009 Sentencia del 11/05/2010	160
--	-----

Casación No. 694-2009 Sentencia del 20/07/2010	161
--	-----

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Casación No. 619-2009 Sentencia del 27/07/2010	162
--	-----

Casación No. 73-2010 Sentencia del 12/08/2010	164
---	-----

PRUEBA INTANGIBLE

Casación No. 307-2009 Sentencia del 28/09/2010	164
--	-----

Casación No. 376-2008 Sentencia del 04/06/2010	165
--	-----

Casación No. 46-2010 Sentencia del 06/07/2010	166
---	-----

Casación No. 480-2008 y 481-2008 Sentencia del 07/06/2010	167
---	-----

Casación No. 577-2008 Sentencia del 06/04/2010	168
--	-----

Casación No. 69-2009 Sentencia del 08/06/2010	169
---	-----

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Casación No. 147-2009 Sentencia del 05/10/2010	170
Casación No. 183-2009 Sentencia del 27/09/2010	171
Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010	172
Casación No. 38-2010 Sentencia del 22/07/2010	173
Casación No. 91-2009 Sentencia del 05/10/2010	174

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 38-2010 Sentencia del 22/07/2010	176
Casación No. 554-2009 Sentencia del 10/06/2010.....	178

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Casación No. 178-2009 Sentencia del 02/07/2010	179
Casación No. 429-2009 Sentencia del 11/05/2010	179

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Casación No. 13-2010 Sentencia del 15/07/2010	180
Casación No. 222-2009 Sentencia del 23/08/2010	181
Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010	182

Casación No. 336-2008 Sentencia del 10/12/2010	183
Casación No. 602-2008 Sentencia del 10/08/2010	184
Casación No. 613-2008 Sentencia del 17/08/2010	185

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Casación No. 425-2009 Sentencia del 09/08/2010	186
--	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – CONTRADICCIÓN EN HECHOS PROBADOS

Casación No. 512-2009 Sentencia del 23/09/2010	186
--	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Casación No. 126-2009 Sentencia del 16/03/2010	188
--	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Casación No. 109-2010 Sentencia del 07/09/2010	189
Casación No. 13-2009 Sentencia del 05/08/2010	190
Casación No. 149-2009 Sentencia del 17/09/2010	191
Casación No. 223-2009 Sentencia del 12/07/2010	191
Casación No. 245-2009 Sentencia del 03/08/2010	192
Casación No. 270-2009 Sentencia del 15/11/2010	193
Casación No. 300-2009 Sentencia del 16/07/2010	193
Casación No. 449-2009 Sentencia del 11/05/2010	194

Casación No. 492-2009 Sentencia del 03/08/2010	195
Casación No. 595-2008 Sentencia del 17/12/2010	196
Casación No. 599-2008 Sentencia del 19/11/2010	196
Casación No. 603-2008 Sentencia del 14/07/2010	197
Casación No. 621-2008 Sentencia del 15/03/2010	198
Casación No. 63-2009 Sentencia del 10/08/2010	199
Casación No. 673-2009 Sentencia del 16/07/2010	199
Casación No. 694-2009 Sentencia del 20/07/2010	200
Casación No. 94-2010 Sentencia del 11/02/2010	201

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Casación No. 185-2010 Sentencia del 28/10/2010	202
Casación No. 295-2010 Sentencia del 21/10/2010	203
Casación No. 480-2008 y 481-2008 Sentencia del 07/06/2010	204
Casación No. 55-2008 Sentencia del 08/03/2010	206
Casación No. 620-2008 Sentencia del 11/05/2010	207

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 10-2009 Sentencia del 03/03/2010	207
Casación No. 372-2008 Sentencia del 22/04/2010	208
Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010	208

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 591-2008 Sentencia del 27/01/2010	209
--	-----

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010	210
Casación No. 606-2009 Sentencia del 05/08/2010	211

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL
PLANTEAMIENTO**

Casación No. 200-2009 Sentencia del 10/06/2010	212
Casación No. 437-2008 Sentencia del 05/04/2010	212
Casación No. 554-2009 Sentencia del 10/06/2010	213

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE
MOTIVO**

Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010	214
Casación No. 82-2009 Sentencia del 26/05/2010	214

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE
SUBMOTIVO**

Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010	215
Casación No. 414-2008 Sentencia del 16/03/2010	217
Casación No. 43-2009 Sentencia del 09/06/2010	217
Casación No. 577-2008 Sentencia del 06/04/2010	218
Casación No. 613-2008 Sentencia del 17/08/2010	219

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Casación No. 158-2010 Sentencia del 11/11/2010	220
--	-----

REENVÍO

Casación No. 614-2009 Sentencia del 18/11/2008	220
--	-----

REFORMATIO IN PEIUS

Casación No. 127-2009 Sentencia del 16/09/2010	221
Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010	222
Casación No. 426-2009 Sentencia del 29/06/2010	224
Casación No. 533-2008 Sentencia del 04/10/2010	225

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Casación No. 214-2007 Sentencia del 27/09/2009	226
Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010	226

RESPONSABILIDAD CIVIL

Casación No. 115-2008, 127-2008 y 128-2008 Sentencia del 01/09/2010	228
Casación No. 336-2008 Sentencia del 10/12/2010	228
Casación No. 563-2008 Sentencia del 10/08/2010	229
Casación No. 614-2009 Sentencia del 18/11/2010	230

REVISIÓN**REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA**

Casación No. 42-2010 Sentencia del 08/06/2010	231
---	-----

**REVISIÓN – SOBREVENCIÓN DE HECHOS Y PRUEBA
EXIMIENTE**

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010	232
--	-----

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Casación No. 126-2009 Sentencia del 16/03/2010	235
Casación No. 196-2009 Sentencia del 29/06/2010	236

SOBRESEIMIENTO

Casación No. 43-2009 Sentencia del 09/06/2010	238
Casación No. 673-2009 Sentencia del 16/07/2010	239

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Casación No. 183-2009 Sentencia del 27/09/2010	239
Casación No. 247-2007 Sentencia del 14/07/2010	241

TENTATIVA

Casación No. 155-2009 Sentencia del 24/06/2010	242
Casación No. 602-2008 Sentencia del 10/08/2010	243

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Casación No. 122-2008 Sentencia del 26/02/2010	243
--	-----

TIPIFICACIÓN

Casación No. 464-2008 Sentencia del 10/08/2010	244
--	-----

ÚNICA PERSECUCIÓN

Casación No. 423-2008 Sentencia del 14/09/2010	245
--	-----

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2010

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2010**

ACCESO A LA JUSTICIA

Casación No. 129-2009 Sentencia del 04/08/2010

“...A criterio de esta Cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe evolucionar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres o niñas, por ello del estudio realizado a las actuaciones judiciales respectivas, se establece que en el presente caso, consta en los antecedentes que el Ministerio Público al formular la acusación y solicitar la apertura del juicio publico y oral, había agotado la investigación, sin posibilidad de aportar otro medio de investigación no obstante, aportó como medios de investigación las declaraciones de la agraviada (...) y de los testigos Amparo Noj Chuchuy y Meibor Jumara López Méndez de Pérez, además de la prueba documental que consideró pertinente para establecer la posible participación del sindicado en el hecho que se le imputa. Por lo mismo, se aprecia que tanto el juez a quo, al emitir la resolución por medio de la cual accede a la solicitud de la clausura provisional del procedimiento solicitada por la defensa del sindicado HUGO YOVANY ELIAN LOPEZ RAMOS, así como también la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, al dictar el fallo que resuelve el

recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público y confirma lo resuelto por el tribunal de primera instancia, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo ello, puesto que al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala vulneraron los artículos Constitucionales señalados y con ello el debido proceso, puesto que violan el derecho de uno de los sujetos procesales como lo es la víctima. De las consideraciones realizadas anteriormente se establece que en el presente caso, procede declarar de oficio la anulación de las actuaciones a partir del auto de fecha dos de febrero de dos mil nueve, por medio del cual el tribunal a quo, decreta la clausura provisional del procedimiento seguido en contra de HUGO YOVANY ELIAN LOPEZ RAMOS, por los delitos de violación y abusos deshonestos violentos, debiendo el juez contralor efectuar la corrección observando las normativa penales vigentes en cuanto a los hechos que se le imputan al acusado...”

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Casación No. 402-2009 Sentencia del 27/07/2010

“...al hacer el estudio del caso, claramente se advierte que el agravio consiste en una violación constitucional, puesto que se violó claramente el debido proceso garantizado por el artículo 12 de la ley suprema. En efecto, el delito de lesiones culposas por ser de instancia particular exige habilitar la instancia a través de la denuncia o del simple señalamiento de la víctima hacia la persona que considera responsable del hecho... De la lectura de los antecedentes, se advierte que el proceso se inició por el accidente de tránsito descrito al inicio de la presente sentencia, circunstancia que motivó el internamiento de la agraviada en un centro de asistencia médica privado. Ello impidió que la víctima hiciera algún

pronunciamiento en contra de alguno de los sindicados, y no obstante ello, las autoridades policíacas detuvieron a los conductores de los vehículos involucrados. Práctica que se ha hecho costumbre en el proceder de la Policía, aunque sea violatorio del debido proceso como queda mostrado en el caso presente. Este actuar de la Policía tiene el buen propósito de no permitir la fuga de algún responsable, pero los jueces de paz y en segundo momento los jueces de primera instancia, deben corregir esta violación restaurando el debido proceso, pues en este caso ninguno de los dos jueces que inicialmente conocieron, ajustó el procedimiento a lo que la constitución y la ley procesal establece (artículos 12 constitucional y 24 Ter del Código Procesal Penal que regulan el debido proceso y los delitos que solo pueden perseguirse a instancia particular, respectivamente). La primera providencia del Juez de Paz, o en su defecto el Juez de Primera Instancia, debió haber sido requerir de la víctima su versión de los hechos y con ello a quién incriminaba de los participantes en el accidente, equivalente a promover la instancia necesaria en estos delitos...”

ACUSACIÓN

Casación No. 79-2010 Sentencia del 08/10/2010

“...Por otro lado, la Cámara Penal no comparte in genere, el argumento por el cual la Sala justifica la aplicación del tipo penal de mérito, en que éste fue el contenido en la acusación formulada por el Ministerio Público, toda vez que en atención al contenido del artículo 388 del Código Procesal Penal, es una facultad del Tribunal de Sentencia, modificar la calificación jurídica del hecho que se imputa, siempre y cuando se respete el marco fáctico contenido en la acusación o en el auto de apertura a juicio, y en el presente caso la propia Sala de apelaciones estimó que ‘...se da una correspondencia en cuanto al hecho contenido en la acusación y el hecho que tuvo por acreditado el tribunal

sentenciador...’, con lo que convalida la labor realizada en ese sentido por el Tribunal de sentencia. Por ello es procedente declarar con lugar el presente recurso en cuanto al primer sub motivo de procedencia invocado...”

ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Casación No. 196-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...Procediendo hacer el análisis respectivo del caso bajo estudio, se advierte que el agravio denunciado por el casacionista, consiste en que la sala no expresó concluyentemente el hecho de haber encontrado una ojiva en el occiso, así como cartuchos útiles en la residencia del procesado, pues la sala indica que tales elementos concuerdan, siendo este el aspecto fáctico que no se cumple, pues no se concluyó si efectivamente se tenía razón al alegar esa falta de razón suficiente, argumento que basa el interponente en lo resuelto por el tribunal de alzada, órgano que conoció dos recursos de apelación. Esta Cámara encuentra que al alegar el casacionista el agravio indicado, resulta oportuno traer lo considerado por la Sala dentro de uno los puntos resueltos en la sentencia recurrida, apartado donde adecuadamente se pronunció sobre la inclusión de la circunstancia de la ojiva encontrada en la escena del crimen y en el occiso, y que es objeto de alegato por el interponente, en la cual se consideró: “Esta Sala con relación a este primer motivo de forma advierte que el tribunal de primer grado al haber accedido a la ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público en la audiencia de debate dentro del presente proceso, consistente en incluir la frase: ‘accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada’ y que el apartado romanos II) de la sentencia denominado (...) se señaló cómo quedó comprendida dicha circunstancia por la cual la acusación fue ampliada, no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público está facultado para solicitar tal situación y el tribunal de sentencia para acceder o no a su petición

según las circunstancias en las que se le plantea; estableciéndose que en caso concreto el ente acusador lo hizo no con la finalidad de incluir un nuevo hecho ni de modificar el hecho objeto de juicio, sino con el fin de incluir una nueva circunstancia que surgió precisamente dentro del debate a consecuencia de una nueva prueba practicada de conformidad con la ley consistente en peritaje ratificado en dicha audiencia por el perito que la practicó, que no solo forma parte de la acusación sino que no había sido mencionado en la misma y que además integra la conducta delictiva del acusado, siendo la nueva inclusión: “accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada”. Aunado a lo anterior esta Sala establece que el tribunal a quo luego de ampliar la acusación por la nueva circunstancia surgida, tal como lo ordena la ley procedió a la intimación del acusado, haciéndole mención de los hechos que pesan en su contra luego de la ampliación efectuada, es decir cómo quedaba la acusación, no habiendo el procesado ni su defensor ejercido su derecho de defensa, no obstante el tribunal preguntó a los sujetos procesales si necesitaban un plazo pertinente para ejercer los derechos que la ley les otorga, procediendo seguidamente a recibir su declaración al respecto, estableciéndose que tanto el Ministerio Público como la defensa y el tribunal formularon los interrogatorios que consideraron pertinentes a los cuales el acusado respondió. Consecuentemente al establecerse que el tribunal sentenciador no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal hecho valer por el procesado, no se acoge el recurso planteado por el primer motivo de forma por él invocado.” Razonamiento manifestado por el tribunal de alzada, donde claramente se manifestó que el debido proceso ha sido respetado y cumplido, lo que no denota vulneración al principio general de razón suficiente, por cuanto la inclusión de una nueva circunstancia dentro de los hechos atribuidos al procesado, fue realizada en un momento procesal oportuno, habiéndosele dado a las partes la oportunidad para pronunciarse al respecto, criterio igualmente compartido por este

tribunal, así como de que no se incumplió con el debido proceso que exige el proceso penal, en consecuencia no se encuentra violación al artículo 12 de la Constitución Política de la República, como lo manifiesta el interponente, no encontrándose asidero legal al agravio sustentado, por lo que en esa orden de ideas se estima declarar improcedente el recurso interpuesto...”

AGRAVIO, FALTA DE

Casación No. 150-2009 Sentencia del 26/07/2010

“...El Ministerio Público fundamentó el recurso de casación en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal el que se refiere a: “Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor”, señala como norma infringida el artículo 12 de la Constitución Política de la República... Esta Cámara, al realizar el análisis correspondiente entre el caso de procedencia invocado y argumentos vertidos, estima que al recurrente no le asiste razón, ya que en el memorial que contiene el recurso de apelación especial presentado por el ente acusador, se denunció que existió inobservancia en la aplicación del artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud que se demostró la efectiva participación, culpabilidad del acusado para haber sido condenado, además que no aplicó las reglas de la Sana Crítica Razonada en cuanto a la regla de la derivación y el principio de razón suficiente, toda vez que el delito de violación es un delito que la doctrina denomina de soledad, para dicho reclamo la Sala de la Corte de Apelaciones, resolvió para el único motivo presentado: ‘...’ de lo anterior se vislumbra que la Sala de la Corte de Apelaciones resolvió el único agravio presentado y del que aduce que no le fue resuelto, por lo que no se evidencia infracción por parte de ella...”

AUTOR

Casación No. 46-2009 Sentencia del 19/07/2010

“...Del estudio realizado al presente caso, esta Cámara concluye que a pesar de la invocación errónea que hace el recurrente, entra a conocer de la argumentación planteada, partiendo de los hechos y de la prueba acreditada por el a-quo, apreciando que la Sala no se equivocó al declarar improcedente el recurso de apelación especial, dado que de los hechos acreditados se establece que el actuar del procesado se produjo al haber cooperado en la preparación y ejecución de la víctima, aunque él no haya accionado el arma de fuego, elemento que encuadra con lo establecido en el artículo 36 inciso 4º. del Código Penal, de donde se concluye que no se le pueda atribuir el tipo penal de encubrimiento propio, por no darse los elementos esenciales de ese delito...”

Casación No. 59-2009 Sentencia del 17/09/2010

“...Ahora bien, en cuanto a la autoría, el Código Penal en el artículo 36 numeral 1 regula que son autores “1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...” disposición que encuentra congruencia en la doctrina donde se señala que: “nuestra legislación establece un concepto restrictivo de autor, basado en el hecho de que la autoría se refiere única y exclusivamente a quienes realizan los elementos descritos en los tipos penales...” (Rodríguez Barillas, Alejandro, autoría y participación en: Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general, pp. 337). De esa cuenta se estima que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada, incurren en violación de las normas denunciadas como infringidas por la entidad impugnante, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador se advierte que los mismos son constitutivos de delito de asesinato consumado, al haberse llevado a cabo por parte de los procesados todos los elementos que integran la tipificación de

dicha figura delictiva, extremo corroborado con el descubrimiento del cadáver y las heridas que provocaron la muerte de la víctima; así como también el hecho de cómo fue que ambos procesados (padre e hijo) ocultaron el cadáver con el fin de asegurarse la impunidad del asesinato, hechos que se encuentran fundados en la actividad probatoria propia del tribunal sentenciador. De ahí que no era procedente condenar a los procesados por el delito de asesinato en grado de tentativa; ni homicidio y encubrimiento propio como lo consideró la Sala de Apelaciones, al conocer en alzada, por cuanto que como bien quedó probado con la declaración testimonial de Héctor Rolando Méndez Pacay, ambos procesados incurrieron en la figura de autor, al tomar parte directa en los actos propios del delito, de donde se concluye la violación a las normas denunciadas por la entidad impugnante, lo que debe ser corregido por este tribunal en aplicación correcta a los sindicados de las penas correspondientes al delito de asesinato, tomando en cuenta lo que para el efecto regula el artículo 65 del Código Penal, debiéndose para el efecto casar la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Casación No. 498-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...Esta Cámara... estima oportuno hacer hincapié en el carácter sorpresivo y fulminante con el que, el casacionista y otra persona no identificada, con finalidad notoriamente dolosa, se acercaron a la víctima en un automóvil y encontrándose en una ubicación frente a la misma, el copiloto no identificado le acertó los primeros proyectiles de arma de fuego, con lo que le pusieron en estado de pasividad o inacción, aseguraron su indefensión con la consecuente ausencia de riesgo para los victimarios, situación que incluso les permitió la oportunidad de

dialogar a pocos metros de la humanidad agredida de la víctima y; finalmente el copiloto del hoy recurrente le acertó a aquélla los últimos disparos. Este “modo” de actuar y los “medios” empleados, se estima que concurren en el numeral 2º. del artículo 27 del Código Penal y 1) del artículo 132 del mismo cuerpo legal, por cuanto los victimarios aseguraron palmariamente la ejecución del delito, sin el riesgo que pudiera provenir de defensa alguna opuesta por la víctima, o de acto alguno por el cual aquella pudiere prevenir o evitar el delito que en su contra fue consumado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Casación No. 649-2009 Sentencia del 15/06/2010

“...En el presente caso se aprecia que, el hecho controvertido es establecer si efectivamente el tribunal ad quem efectúo una interpretación correcta o incorrecta del artículo 65 del Código Penal, situación que lleva a la Cámara a realizar el estudio correspondiente, en donde advierte que la Sala al resolver el motivo de fondo planteado por el procesado consideró, (...) por lo que la Cámara aprecia que el tribunal ad quem interpretó correctamente el artículo 65 del Código Penal, al establecer que no existían las agravantes de nocturnidad y despoblado, las cuales fueron tomadas en consideración por el tribunal sentenciador para imponer y fundamentar la pena, lo cual desde el punto de vista legal y doctrinario no es correcto, por cuanto que el despoblado lo constituye la ausencia total de persona alguna en el lugar del hecho, y por ende la falta de auxilio posible que dificulte el actuar del procesado; asimismo, la nocturnidad debe entenderse como oscuridad o ausencia de luz que facilite la comisión del delito o dificulte la identificación del delincuente, estableciéndose que en el presente caso, no concurren los elementos subjetivos para configurar las agravantes que sirvieron de fundamento para imponer la pena; ya que la nocturnidad se desvaneció con la declaración de la testigo

Reina de Jesús López, quién argumentó que en el lugar de los hechos sí había luz eléctrica, “que se miraba bien”, situación que se corroboró con el documento del álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos, en las que se evidencia el posteo del alumbrado eléctrico; así pues, el despoblado también se desvaneció con la declaración de los acompañantes de la víctima Jaime Rolando Jerónimo Ortiz, Danilo Galicia López y Carlos Humberto Galicia Rodríguez, quienes auxiliaron al occiso junto con Reina de Jesús López; por lo tanto, al no concurrir por su número, identidad o importancia, las agravantes descritas por el Tribunal de Sentencia, se comparte el criterio sustentado por la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, ya que dicha autoridad al resolver de la forma que lo hizo se ciñó a lo que para el efecto regula el artículo 65 del Código Penal, haciendo una interpretación correcta de conformidad con la ley, dándole a la misma el alcance y sentido que le corresponde, con lo cual se concluye que el presente submotivo es improcedente. Aunado a lo anterior, el autor guatemalteco Carlos Roberto Enríquez Cojulún, señala que: “...Nocturnidad y despoblado. Cometer el delito de noche o en despoblado son dos circunstancias agravantes distintas, una referida al tiempo y otra al lugar de la comisión del hecho delictuoso, que, indudablemente, facilitan la comisión del delito o la impunidad del delincuente, aunque la ley no lo diga expresamente. Esos resultados se pueden obtener, ya sea porque se busque de propósito cualquiera de tales circunstancias, o porque se aprovechen sin previa determinación. En todo caso el juez calificará la naturaleza o accidentes del delito, para apreciar o no la agravación, como lo dispone el numeral 15º del artículo 27 del Código Penal. Noche significa el espacio de tiempo en el que falta la claridad natural del sol. Según artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, para los efectos legales se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, pero para apreciar la agravante de nocturnidad no basta que el delito cronológicamente se cometa de noche, sino que es preciso que la oscuridad realmente haya favorecido la comisión del delito o dificultado

la identificación y detención del delincuente. Puede ser que, aun cuando el delito se ejecute dentro del período que legalmente se reputa como noche, el lugar de su comisión se halle suficientemente iluminado o muy concurrido y, en esas circunstancias, la nocturnidad no tiene relevancia alguna. Un lugar despoblado es un lugar en donde no habita persona alguna. Sin embargo, para apreciar la agravante de despoblado se requiere, no sólo que el delito se cometa en un lugar deshabitado, sino también que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento de la detención del delincuente. Puede ser que, aunque se trate de un lugar deshabitado, en el momento de la perpetración del delito eventualmente se encuentre concurrido, en cuyo caso la circunstancia de despoblado carece de trascendencia jurídica. Toda la apreciación de la circunstancia agravante de nocturnidad como la de despoblado exige la concurrencia de un elemento subjetivo. El sujeto ha de buscar de propósito aprovecharse consciente y voluntariamente de una u otra circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictuoso o procurar su impunidad...”(Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General, páginas de la trescientos veintiuno a la trescientos veintitrés). Por lo que al no advertirse vulneración al artículo 65 del Código Penal, conforme el planteamiento del recurrente, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Casación No. 498-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...Esta Cámara estima que la legislación guatemalteca se decanta más por el último de los criterios mencionados, ya que alude a la idea que surge “...en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente”. Resaltados no son del texto original. En relación

con el sub judice, los citados autores estiman que la premeditación “... puede conocerse objetivamente, pues es claro que sí la hay, cuando la persona mencionada había adquirido el arma con antelación esperando el(sic) a que, por otros actos como la vigilancia sobre el pasivo, precauciones tomadas con anterioridad para asegurar la impunidad de su acto, revelaciones hechas a terceros, concierto anterior al hecho con otros partícipes, etc...” Concretamente puede advertirse, tomando en consideración lo acreditado ante el tribunal de sentencia, que el hoy condenado, se concertó con otra persona no identificada, se agenciaron de un arma de fuego para llevar a cabo el delito, buscaron la manera de coincidir con la víctima, la interceptaron, le acertaron preliminarmente disparos de arma de fuego, dialogaron entre ellos y el no identificado le terminó de propinar otros tantos más; circunstancias las anteriores que permiten denotar palmariamente en el hoy casacionista, la premeditación reflejada en la mentalización, decisión y planificación que llevarían a la posterior y deliberada consumación del hecho delictivo...”

Casación No. 59-2009 Sentencia del 17/09/2010

“...esta Cámara realiza un análisis descriptivo del tipo penal que se alega indebidamente aplicado, conjuntamente con la doctrina que lo desarrolla, y considera que es oportuno hacer hincapié en el actuar alevoso y premeditado de los procesados, ya que en forma notoriamente dolosa Oscar Xol Choc le dijo al menor ofendido y al amigo de éste (Carlos Choc Choc) que lo acompañaran a traer las aguas y galletas que tenía escondidas entre el monte, accediendo dicho menor a irse con él, habiendo sido visto con vida hasta ese momento por su amigo CARLOS CHOC CHOC, habiéndolo llevado al terreno propiedad de Oscar Xol, quien estuvo presente en la ejecución de los hechos. Días después fue encontrado dicho cadáver en ese lugar en virtud que OSCAR XOL CHOC le indicó al señor HÉCTOR ROLANDO MÉNDEZ PACAY de qué manera y cuál era el lugar exacto en donde habían tirado el cadáver del menor, y al ser exhumado con fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis,

se logró establecer que dicho menor de edad falleció a consecuencia de trauma de cráneo encefálico severo. Este “modo” de actuar, el cual fue descrito en la página anterior, y los “medios” empleados, se estima que concurren en los numerales 2º y 3º, del artículo 27 del Código Penal, y numerales 1) y 4) del artículo 132 del mismo cuerpo legal, por cuanto los victimarios aseguraron palmariamente la ejecución del delito, sin el riesgo que pudiera provenir de defensa alguna opuesta por la víctima, o de acto alguno por el cual aquella pudiere prevenir o evitar el delito que en su contra fue consumado...”

CLAUSURA PROVISIONAL

Casación No. 129-2009 Sentencia del 04/08/2010

“...A criterio de esta Cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe evolucionar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres o niñas, por ello del estudio realizado a las actuaciones judiciales respectivas, se establece que en el presente caso, consta en los antecedentes que el Ministerio Público al formular la acusación y solicitar la apertura del juicio publico y oral, había agotado la investigación, sin posibilidad de aportar otro medio de investigación no obstante, aportó como medios de investigación las declaraciones de la agraviada (...) y de los testigos Amparo Noj Chuchuy y Meibor Jumara López Méndez de Pérez, además de la prueba documental que consideró pertinente para establecer la posible participación del sindicado en el hecho que se le imputa. Por lo mismo, se aprecia que tanto el juez a quo, al emitir la resolución por medio de la cual accede a la solicitud de la clausura provisional del procedimiento solicitada por la defensa del sindicado HUGO YOVANY ELIAN LOPEZ RAMOS, así como también la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, al dictar el fallo que resuelve el recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público y

confirma lo resuelto por el tribunal de primera instancia, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo ello, puesto que al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala vulneraron los artículos Constitucionales señalados y con ello el debido proceso, puesto que violan el derecho de uno de los sujetos procesales como lo es la víctima. De las consideraciones realizadas anteriormente se establece que en el presente caso, procede declarar de oficio la anulación de las actuaciones a partir del auto de fecha dos de febrero de dos mil nueve, por medio del cual el tribunal a quo, decreta la clausura provisional del procedimiento seguido en contra de HUGO YOVANY ELIAN LOPEZ RAMOS, por los delitos de violación y abusos deshonestos violentos, debiendo el juez contralor efectuar la corrección observando las normativa penales vigentes en cuanto a los hechos que se le imputan al acusado...”

COAUTOR

Casación No. 234-2008 Sentencia del 21/10/2010

“...Los argumentos de inconformidad del casacionista se centran en alegar incongruencia entre la acusación y lo resuelto por el tribunal de sentencia y la Sala, al atribuir el verbo rector “DE CONCERTACIÓN” al procesado Emilio Salguero Contreras, y como consecuencia el grado de autor en el hecho punible. (...)

Para efecto de establecer el cumplimiento o no del principio de congruencia en la acusación y lo resuelto por ambos tribunales relacionados, es imprescindible analizar el grado de culpabilidad atribuido al procesado Emilio Salguero Contreras, en virtud de la disensión por la inclusión del verbo rector “concertación”. (...) El artículo 36 numeral 4º del Código Penal, señalado como indebidamente aplicado, (...) contempla dos presupuestos para cualificar la calidad de autor en la

comisión de un hecho punible: i) la concertación con otro u otros para ejecutar el delito, y ii) su presencia en el momento de su consumación.

Dadas las circunstancias como sucedió el homicidio, el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con las otras dos personas (Mariano Salguero Contreras y Aquilino Salguero Contreras), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó. (...)

El casacionista no objeta que el condenado Emilio Salguero Contreras estuvo presente en el lugar y momento cuando se consumó el referido homicidio, pero sí que, al no haberse acusado por concertación, ésta no podía ser probada en juicio. Es oportuno recordar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos; y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan. Sobre este particular, cabe advertir que la concertación no forzosamente tiene que ser previa a la consumación del ilícito, sino que puede surgir durante el mismo; tampoco es necesario que exista prueba directa, pues es algo que sólo excepcionalmente podría acreditarse. Son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia los que permiten a partir de la inferencia lógica, establecer si hubo o no concertación, y es claro, en el presente caso, por la prueba acreditada, que hubo una distribución de funciones, en la que el condenado referido hizo el papel de cuidar las espaldas de los que materialmente ejecutaron el hecho, vale decir, hizo la función de vigilancia y prevención. (...) Al quedar definido el grado de culpabilidad del señor Emilio Salguero Contreras, es procedente analizar la incongruencia alegada por el interponente. El principio de congruencia en la resolución consiste en que este acto procesal debe tener relación con el objeto de la pretensión, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por los tribunales. (...)

El desacuerdo del casacionista consiste que, según él, hay incongruencia en virtud que en el artículo 36 numeral 4º del Código

Penal, impera el verbo rector concertación, concepto que no usó el Ministerio Público al describir los hechos imputados. Ello no es relevante, pues como ya quedó referido, la obligación del ente acusador es señalar concretamente los hechos de la imputación delictiva, y sólo a partir de éstos, calificarlos provisionalmente con los nombres de los tipos delictivos o según el caso, con el concepto o conceptos extraídos de la ley. Lo que importa es si de los hechos imputados se puede extraer el concepto que corresponda, en este caso, el de concertación o acuerdo, que como ya quedó indicado, hay hechos acreditados por el tribunal de sentencia, de los cuales se infiere lógicamente la concertación.

En virtud de lo indicado, esta Cámara estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, sí aplicó la norma pertinente al caso -artículo 36 numeral 4º del Código Penal-, dándole el efecto jurídico que corresponde al caso concreto, por lo que el recurso de casación debe ser declarado improcedente en lo que respecta a esta inconformidad...”

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Casación No. 402-2008 Sentencia del 05/10/2010

“...esta Cámara establece que (...) no es procedente la solicitud de conflicto de competencia presentado a esta Corte por el señor Andrés Socoy Raxón, toda vez que como parte procesal la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce el proceso. Por otro lado, también se advierte que no concurren las causales necesarias para declarar la existencia de un conflicto de competencia, ya que no existe conflicto o controversia entre dos o más órganos jurisdiccionales para poder establecer cuál de ellos debe conocer del presente asunto, siendo este el elemento circunstancial necesario para que este tribunal pueda dirimir algún conflicto suscitado...”

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Casación No. 402-2008 Sentencia del 05/10/2010

“...esta Cámara establece que (...) no es procedente la solicitud de conflicto de competencia presentado a esta Corte por el señor Andrés Socoy Raxón, toda vez que como parte procesal la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce el proceso. Por otro lado, también se advierte que no concurren las causales necesarias para declarar la existencia de un conflicto de competencia, ya que no existe conflicto o controversia entre dos o más órganos jurisdiccionales para poder establecer cuál de ellos debe conocer del presente asunto, siendo este el elemento circunstancial necesario para que este tribunal pueda dirimir algún conflicto suscitado...”

CÓMPLICE

Casación No. 211-2010 Sentencia del 05/10/2010

“... Los hechos imputados caben en el supuesto jurídico del artículo 37 numeral 1) del Código Penal. El tribunal de sentencia en el debate oral y público acreditó tales hechos basándose en las declaraciones testimoniales de Rudy Elías Hernández y Marisela Elías Hernández, al asentar en la sentencia que: “...” hecho por el cual fue condenado por el tribunal a quo y posteriormente absuelto por la Sala en el fallo impugnado. Este tribunal advierte que, en el presente caso los hechos acreditados en juicio sí se subsumen en el supuesto del artículo 37 numeral 1) del Código Penal, ya que se probó que el padre le dijo a su hijo “Anda matar ese hijo de la gran puta” que es el soporte fáctico de animar o alentar a otro en su resolución de cometer el delito...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Casación No. 511-2009 Sentencia del 27/09/2010

“...Al efectuarse el análisis de la sentencia que se impugna oportuno resulta manifestar lo siguiente: el submotivo regulado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, entre otros, resulta procedente cuando el tribunal ad quem al emitir el fallo no resuelve todos los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones del defensor... De lo expresado anteriormente, esta Cámara establece que, en el presente caso la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver como lo hizo expresó de forma clara y sencilla las razones por las cuales procedía encuadrar el delito en el concurso real, además de indicar que en observancia del principio favor rei no se puede calificar el hecho en concurso ideal, como lo pretende el interponente del recurso de apelación especial, porque con ello se le afectaría al recurrente, toda vez, que la pena sería aumentada en una tercera parte, circunstancia por la cual afirma que el tribunal a quo, al imponer la pena lo hizo en observancia de la ley. El tribunal de casación al examinar las consideraciones efectuadas en el fallo impugnado concluye que en el presente caso el tribunal ad quem sí resolvió todos los puntos esenciales contenidos en el recurso de apelación especial interpuesto por Rony Yovani Morales Ramos; por consiguiente, en el presente caso la Sala recurrida no dejó de resolver los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones del defensor en el recurso de apelación especial, y consecuentemente no se infringió el artículo 421 del Código Procesal Penal. De lo anteriormente considerado la Cámara Penal concluye, que el recurso de casación por el submotivo interpuesto es improcedente...”

Casación No. 91-2009 Sentencia del 05/10/2010

“...Al realizar el estudio de lo argumentado por los recurrentes y confrontarlo con el fallo impugnado, la Cámara Penal considera oportuno señalar que, el vicio de errónea interpretación de la ley consiste en el error ocurrido en la actividad jurídica intelectual del juez, quien al momento de emitir el fallo selecciona correctamente la norma legal aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo, yerra en la interpretación que hace del contenido de la misma, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso del estudio efectuado se aprecia que los casacionistas, denuncian la interpretación errónea por parte de la Sala de los artículos 70, 251 y 295 del Código Penal. (...) el tribunal de Casación, al analizar la sentencia emitida por la Sala y confrontarlos con los argumentos expresados por los casacionistas, referente a la violación por errónea interpretación del artículo 70 del Código Penal, considera pertinente indicar que dicho artículo contiene dos supuestos jurídicos en los cuales concurren el concurso ideal de delitos, el primero “...un solo hecho constituya dos o más delitos...”, y el segundo “...cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro...”, y siendo que en el presente caso el hecho que se le imputa a los recurrentes es por haberles encontrado en su poder dos rollos de cable telefónico multipar sin la debida autorización de la entidad Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, institución que es propietaria del bien objeto del ilícito, y que en su momento fue cortado de los postes que lo sostenía en el lugar donde se encontraban, afectado con dicha acción a veinte residencias con la interrupción del servicio telefónico. Advirtiéndose que, en el presente caso le asiste la razón a los recurrentes, y por consiguiente la Sala al resolver como lo hizo incurrió en errónea interpretación del artículo 70 del Código Penal, al darle al citado artículo el sentido que no le atañe o alcance que no le corresponde, ello porque en el caso de estudio, los hechos efectuados por los recurrentes y por el cual se les condenó, encuadran efectivamente en el concurso ideal contenido en la norma denunciada como infringida, porque un delito es el que sirvió de medio necesario para cometer el otro, evidenciándose con ello el error

en el que incurrió la Sala al emitir el fallo que se impugna, al considerar que no existe unidad de hecho en el actuar de los sindicatos. (...) Por lo considerado anteriormente, se concluye que en el presente caso la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, erróneamente interpretó el artículo 70 del Código Penal al realizar una actividad intelectual equivocada, sin observar los hechos probados por el tribunal de sentencia a través de los cuales se estableció que; “los acusados necesariamente tuvieron que cortar el cable a varios metros de donde se encontraban pues, tenía que halarlos para poderlo desplazar...”. Al existir en el presente caso una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico y que fuera ejecutada por los recurrentes misma que constituye varios delitos, y que dicho actuar ilícito está regulado en los artículos 251 y 295 del Código Penal, y en atención a que el delito de robo tiene mayor sanción que el de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones, aquél subsume a éste, ello en virtud del principio de la pena unitaria, el cual nos indica que la pena de mayor gravedad absorbe a las menores, aplicándose ésta pero aumentada en una tercera parte, todo lo anterior en aplicación de lo estipulado por el artículo 70 del cuerpo legal citado, (...) Por lo anteriormente considerado se concluye que en el presente caso solamente existe una acción constitutiva y que como consecuencia ésta resulta típica de varios delitos, por consiguiente, en vista de que el delito de robo tiene una sanción mayor, este tipo penal subsume al ilícito de interrupción o entorpecimiento de comunicación, ello en atención a los hechos probados por el tribunal de sentencia quien acertadamente estableció que se configura el concurso ideal de delito, resultando procedente casar la sentencia impugnada...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Casación No. 127-2009 Sentencia del 16/09/2010

“...El Tribunal de Sentencia Penal, tuvo por acreditado la existencia de tres hechos ilícitos y que coinciden con el planteamiento acusatorio

del Ministerio Público. Pero esta Cámara, al realizar el análisis de dichos hechos acreditados por el tribunal a quo, considera que se realizaron únicamente dos hechos delictivos concurrentes: el intento de robo agravado de la camioneta marca Toyota línea prado y el asesinato de la víctima Glenda Victoria del Rosario Castro. Por esta razón, el primero de los hechos realizados por el acusado encuadra en la figura descrita en el artículo 252 en relación con el artículo 63, ambos del Código Penal, es decir, robo agravado en grado de tentativa. En cuanto al segundo hecho, éste encuadra en el delito de homicidio, tipificado en el artículo 132 numeral 7 del Código Penal, por cuanto el hecho se realizó para poder consumar el robo del vehículo de la víctima. Por lo mismo, al aplicar la pena, se hace con base en la realización de dos hechos delictivos, a saber, el de asesinato y el de robo agravado en el grado de tentativa, correspondiente al primer hecho. Por lo anteriormente considerado, se declara improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, y de oficio a favor del imperio de la ley se modifica la calificación jurídica, partiendo del reconocimiento del concurso real de delitos, aunque en respeto del artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene la misma pena...”

Casación No. 511-2009 Sentencia del 27/09/2010

“...Al efectuarse el análisis de la sentencia que se impugna oportuno resulta manifestar lo siguiente: el submotivo regulado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, entre otros, resulta procedente cuando el tribunal ad quem al emitir el fallo no resuelve todos los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones del defensor... De lo expresado anteriormente, esta Cámara establece que, en el presente caso la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver como lo hizo expresó de forma clara y sencilla las razones por las cuales procedía encuadrar el delito en el concurso real, además de indicar que en observancia del principio favor rei no se puede calificar el hecho

en concurso ideal, como lo pretende el interponente del recurso de apelación especial, porque con ello se le afectaría al recurrente, toda vez, que la pena sería aumentada en una tercera parte, circunstancia por la cual afirma que el tribunal a quo, al imponer la pena lo hizo en observancia de la ley. El tribunal de casación al examinar las consideraciones efectuadas en el fallo impugnado concluye que en el presente caso el tribunal ad quem sí resolvió todos los puntos esenciales contenidos en el recurso de apelación especial interpuesto por Rony Yovani Morales Ramos; por consiguiente, en el presente caso la Sala recurrida no dejó de resolver los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones del defensor en el recurso de apelación especial, y consecuentemente no se infringió el artículo 421 del Código Procesal Penal. De lo anteriormente considerado la Cámara Penal concluye, que el recurso de casación por el submotivo interpuesto es improcedente...”

Casación No. 533-2008 Sentencia del 04/10/2010

“...Analizados los antecedentes y argumentos expuestos con respecto a dicho sub motivo, la Cámara Penal estima lo siguiente: I) La principal disconformidad del recurrente, estriba en que la Sala haya hecho una adecuación de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia en la figura del concurso real, cuando a su parecer los mismos son susceptibles de enmarcar en el delito continuado, aduciendo que según lo acreditado ante el a quo: hubo un mismo propósito o resolución criminal, así como una pluralidad de acciones y unidad de ley violada, con lo que se estableció la unidad objetiva y subjetiva para la aplicación del artículo 71 del Código Penal. II) Esta Cámara es del criterio que la interpretación de los preceptos que incorpora el artículo 71 precitado, debe hacerse con más cuidado, cuando los bienes jurídicos vulnerados son de naturaleza personalísima, como ocurre en el presente caso, en que se trata de la libertad y la seguridad sexual de tres mujeres. III) El “delito continuado”, es una creación de la dogmática jurídico penal, por virtud de la cual, tantos hechos que por sí solos constituyen igual número

de delitos, tienen un nexo de continuidad, forman parte de un proceso unitario y en los mismos existe una unidad objetiva y/o subjetiva; razón por la cual se sancionan como un solo delito cometido, con la pena que corresponde aumentada en una tercera parte. La doctrina indica que existen tres teorías que explican su naturaleza jurídica: ...a) la teoría de la ficción... b) la teoría realista... y c) la teoría de la realidad jurídica"... y por su parte, la legislación guatemalteca, por la vía jurisprudencial ha encontrado la interpretación a este respecto, desde la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que estableció que "La ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas"; criterio que a lo largo de los años ha sido reiterado en distintos fallos de Salas de Apelaciones, como es el caso de la sentencia que motiva al presente recurso de casación, en los cuales se hace extensivo el criterio de exclusión, hacia los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos in genere.... V) El análisis anterior se aplica al caso del señor Luis Giovanni Prado Díaz por las siguientes razones: a) Ante el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se acreditaron los hechos que fueron calificados por el ad quem de la siguiente manera y en concurso real: i) abusos deshonestos violentos contra la libertad y la seguridad sexuales de (...), ii) violación en forma continuada contra la libertad y seguridad sexuales de (...), y iii) violación y abusos deshonestos violentos contra la libertad y seguridad sexuales de (...). b) De conformidad con los razonamientos expuestos líneas tras anteriores, debe interpretarse que el señor Prado Díaz vulneró en distintas ocasiones la libertad y seguridad sexual de tres distintas mujeres, lo que necesariamente implica que no exista identidad en los bienes jurídicos que importan a tales personas..."

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Casación No. 237-2010 Sentencia del 28/09/2010

“...Al hacer el estudio del presente caso se establece que: a) el acuerdo número treinta guión dos mil nueve de la Corte Suprema de Justicia, le otorgó competencia al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, para conocer en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República, y que presentan mayor riesgo; así también dispuso que los casos que se encontraban en trámite en dicho juzgado, debían ser redistribuidos en los demás Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad capital, a través del Centro Administrativo de Gestión Penal; b) en virtud de dicha asignación, quedó de manifiesto la existencia de un número considerable de casos pendientes de resolución, y por medio del acuerdo dos guión dos mil diez de la referida Corte, se transformó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal relacionado, en pluripersonal, para que conociera y resolviera tales procesos en trámite asignados a ese juzgado, distintos de los de mayor riesgo; y c) al tener conocimiento la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que algunos Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se inhibían de conocer de determinados procesos remitidos por el Centro de Gestión Penal, que estuvieron asignados al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este municipio, para el debido cumplimiento de los Acuerdos antes mencionados emitió la circular número dieciocho guión dos mil diez diagonal CP, en cuya literal b) dispone: “Los demás juzgados de Primera Instancia del departamento de Guatemala, que conocen en materia penal, deberán seguir conociendo de todos los procesos que oportunamente les fueron remitidos, por vigencia del Acuerdo 30-2009, hasta su fenecimiento.” Por lo anteriormente considerado la Cámara Penal, determina que el órgano competente para seguir conociendo de las presentes actuaciones, es el Juzgado Séptimo de Primera Instancia

Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala...”

Casación No. 402-2010 Sentencia del 05/10/2010

“...esta Cámara establece que (...) no es procedente la solicitud de conflicto de competencia presentado a esta Corte por el señor Andrés Socoy Raxón, toda vez que como parte procesal la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce el proceso. Por otro lado, también se advierte que no concurren las causales necesarias para declarar la existencia de un conflicto de competencia, ya que no existe conflicto o controversia entre dos o más órganos jurisdiccionales para poder establecer cuál de ellos debe conocer del presente asunto, siendo este el elemento circunstancial necesario para que este tribunal pueda dirimir algún conflicto suscitado...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Casación No. 398-2009 Sentencia del 19/11/2010

“...De lo anterior se colige que el Tribunal ad quem, tenía los insumos necesarios, así como la obligación de analizar la concurrencia ideal (según la acusación del órgano investigador) o real (según la aplicación pretendida en la apelación especial) de los delitos por los cuales fue condenado el acusado; lo que evidencia la falta de fundamentación del fallo y vulneración de los artículos: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 11 Bis del Código Procesal Penal; toda vez que el fallo de la Sala no desarrolló un análisis relativo al cómputo de las penas por las cuales fue condenado el acusado Eduardo Noe Hernández Sánchez.

Se hace la anterior reflexión, ya que a criterio de esta Cámara resultaría inadecuado hacer un análisis acerca de la conmutabilidad de varias penas impuestas en un mismo proceso, si el Órgano Jurisdiccional que

las impuso no realizó un análisis concreto que permita al Tribunal de Casación verificar tanto la correcta aplicación de la ley sustantiva, como analizar si al casacionista le asiste el Derecho en cuanto a sus argumentaciones y pretensiones...”

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Casación No. 147-2009 Sentencia del 05/10/2010

“...Al respecto, debe hacerse referencia que, efectivamente en el presente caso, ninguno de los sujetos procesales acredita la legítima propiedad del bien relacionado; sin embargo, es preciso observar que el tipo penal de usurpación no está limitado sólo a tutelar el derecho de propiedad, sino también el derecho de posesión o tenencia del inmueble o derechos reales constituidos sobre los mismos, y dado que la denuncia de la agraviada se centra en la supuesta invasión ilegal al inmueble que poseía, no es oportuno disentir sobre el derecho de propiedad, sino sobre la posesión del mismo...”

En ese orden de ideas, la Cámara Penal estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, aplicó la norma pertinente al caso -artículo 256 del Código Penal-, pero le dio un sentido que no le corresponde y como consecuencia tergiversó sus efectos jurídicos...”

Casación No. 218-2009 Sentencia del 07/06/2010

“...Esta Cámara estima que las normas denunciadas como conculcadas por la recurrente, no han sido infringidas por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, lo anterior debido a que como bien lo sostiene la doctrina, refrendado por la ley procesal vigente, la interpretación de una norma debe basarse a la finalidad y al espíritu de la misma, y en ese sentido la cuestión prejudicial establecida en el artículo 291 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contempla que en un proceso penal, además de la

pretensión punitiva, se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquélla, o cuando se interpone en el mismo para que se traslade su conocimiento a otro titular no penal del órgano jurisdiccional, suspendiéndose en tanto el proceso penal hasta la resolución de la pretensión prejudicial, discutiéndose en estos casos una típica pretensión procesal necesaria para decidir la suerte del proceso penal, tal y como sucede en el caso de mérito, donde según las constancias procesales, todas las denuncias de los supuestos delitos cometidos por los procesados derivan del faccionamiento de escrituras públicas autorizadas por notario en ejercicio, de donde de conformidad con la ley se hace necesario que se establezca la nulidad de las mismas en el ámbito civil, para poder accionar en el ámbito penal y de esa cuenta el ente encargado de la investigación penal pueda intervenir en el proceso penal de marras. De ahí que por no existir las violaciones denunciadas, el recurso instado resulta improcedente...”

Casación No. 499-2009 Sentencia del 24/06/2010

“...Al proceder al estudio respectivo de los argumentos sustentados por el recurrente y al fallo recurrido, se establece primeramente que el Ministerio Público pretende con la interposición de su recurso, que la Cámara advierta que hubo falta de aplicación de las normas que denuncia vulneradas, toda vez que el tribunal Ad quem yerra el estimar que es necesario que el conflicto suscitado sea resuelto en una instancia administrativa, razón por la cual confirmó la resolución de primer grado que declaró con lugar una cuestión prejudicial, planteamiento que al ser debidamente analizado, en observancia de las normas que se denuncian vulneradas, es preciso tomar en cuenta que el Código Procesal Penal, en su artículo 291, contiene la posibilidad de plantear una medida dilatoria como lo es la cuestión prejudicial, se debe a que la ley prevé que para promover un proceso penal, es preciso que se tengan correctamente determinados los hechos que puedan ser constitutivos de delito, de manera que la persecución penal y subsiguientes etapas

no sean interrumpidas o desestimadas por no corresponder al ámbito penal los hechos en controversia, o también, someter a las personas a un proceso penal sin que exista razón para hacerlo, por lo cual es importante que previo a iniciar una acción penal, se tengan en una forma comprobable la comisión de un ilícito penal. En el presente caso, el recurrente alega que el tribunal de alzada incurre en violación de normas legales, por estimar y resolver: “(...) que es necesario determinar que previo a la presente acción penal, se establezca si efectivamente los sindicatos realizaron un pago indebido o un pago inadecuado lo cual determinará la Contraloría General de Cuentas ya que como se ha dicho en anteriores fallos emanados de esta Sala Jurisdiccional, la investigación perse debe ser la última instancia, cuando ya tengan fundamentos serios que puedan en su momento procesal oportuno ser comprobados, por lo que la acción penal ejercida resulta prematura (...)” Consideraciones que al ser analizadas por este tribunal, se estiman contrarias a derecho, pues si bien la controversia se originó de un ámbito administrativo, claramente se advierte que la Sala obvió que ya existe un informe rendido por la Contraloría General de Cuentas, en el cual se comprueban los hechos que se atribuyen a los procesados, es decir, la existencia de posibles pagos indebidos erogados de las arcas de la Municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, razón por la cual se estima que existen indicios suficientes que demuestren que las acciones realizadas encuadran dentro del delito de peculado, o cualquier otra figura penal que en su momento se decida, aspecto que es congruente con el artículo 10 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, pues en la calidad que se desempeñaron los procesados, de Alcalde Municipal y Tesorero Municipal, autorizaron y ejecutaron los pagos considerados como indebidos, por lo que se estima declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, por advertirse vulneración por falta de aplicación del artículo 10 del Código Penal y del 445 del Código Penal. Por otro lado, es importante destacar que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de

Cuentas, establece que toda infracción que vulnere normas sustantivas o procedimentales, que sean sancionables a través de la Contraloría General de Cuentas, es con independencia de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden, por lo que advirtiéndose las circunstancias apropiadas para continuar el proceso penal iniciado, es posible casar el fallo recurrido y continuar en el ejercicio de la acción penal...”

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010

“...El Código Procesal Penal determina en el artículo 14, que las normas procesales penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza. Por otra parte, el artículo 455 numeral 6 de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta.

Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado EDWARD MIKE PINEDA MORALES, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su

condena resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala, en la que se decretó, que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco viola el artículo 4 numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica establece que los Estados Parte en la convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por

mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

El elemento esencial que esta Cámara toma en cuenta para acoger la acción de revisión planteada es, que hay absoluta incompatibilidad entre la agravante por peligrosidad en que se fundamenta la sentencia a la pena de muerte dictada por el tribunal de primer grado; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fermín Ramírez vrs. Estado de Guatemala” y “Ronald Ernesto Raxcacó Reyes”, que son posteriores a la dictada por el a quo. En ésta se establece claramente que no es legalmente posible fundamentar en la peligrosidad del acusado ninguna pena, no solo la de muerte, si esta agravante no ha sido planteada en la acusación y probada en juicio. Este es justamente el caso que nos ocupa, en donde se carece de un planteamiento tal en la acusación, y en consecuencia no fue objeto de la prueba producida en el debate.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad y al hecho que el condenado cometió el delito de plagio o secuestro de sus víctimas, sin que haya fallecido ninguna de éstas, como lo establecía la figura tipo del Código Penal, con anterioridad a la modificación que se realizó a la misma en el año un mil novecientos noventa y seis, por violar los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicha sentencia Internacional implica, la obligación de aplicar los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir extender el alcance de dichos fallos a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y a todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley.

En el caso de la modificación en un mil novecientos noventa y seis, de la pena para el delito de Plagio o secuestro, el legislador, decretó

una ley extensiva en cuanto a la pena a imponer, contrariando, como ya se consideró a la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal virtud es procedente declarar con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de secuestro consumado en concurso real, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

DELITO CONSUMADO

Casación No. 122-2008 Sentencia del 26/02/2010

“...En principio, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la “teoría de la disponibilidad del bien”, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de “control”, a que se refiere el artículo 281 *ibid*, conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o se encuentra en la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima. Sobre el tema indica la doctrina:...

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal de casación corrobora que el señor Francisco Pu Chic, fue desapoderado totalmente y por ende perdió el control y la posibilidad de disponer de su dinero como

producto del uso de arma de fuego y las amenazas ocasionadas por el señor Chitic Ajanel, lo que le permitió a este último, arrogarse íntegra y absolutamente los poderes de disposición sobre lo sustraído, aunque fuere, como se insiste, en forma momentánea. Por ello, este Tribunal coincide con el criterio de la Sala de Apelaciones, de interpretar como consumado, el robo agravado cometido...”

Casación No. 34-2010 Sentencia del 05/10/2010

“...De conformidad con el artículo 281 del Código Penal, antes referido, en el presente caso se da una correcta adecuación típica de los hechos por el tribunal a-quo y por la Sala de Apelaciones, que hizo un esfuerzo por explicar la justeza del fallo de primer grado. En efecto, si se acreditó el control y desplazamiento del vehículo, no cabe alternativa a la tipificación de la conducta como robo agravado en grado de consumación, pues es éste justamente, el supuesto de hecho contenido en el artículo 281 del Código Penal para definir la consumación en el delito de robo descrito en el artículo 252 del mismo cuerpo legal citado...”

Casación No. 426-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...En principio, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la “teoría de la disponibilidad del bien”, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de “control”, a que se refiere el artículo 281 *ibid*, conlleva un poder de

hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o se encuentra en la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima. (...) esta Cámara estima importante mencionar que el artículo 281 del mismo cuerpo legal [Código Penal], tomando en cuenta los argumentos expuestos, se establece que para la consumación del delito de robo agravado, el agente debe tener el bien bajo su control, lo cual se materializa una vez se han realizado tanto la aprehensión como el desplazamiento respectivos, elementos que le permiten al sujeto activo consumir el delito por la disposición efectiva que tiene sobre lo sustraído; sin embargo, dicho “control” que se ejerce sobre el bien despojado, no conlleva como considera el casacionista, el “... robo en ningún momento se consumó, todo quedó en una simple intención, sin lograr el control del vehículo, la acusación no lo indica, es decir quien de los dos conducía el mismo ...”, sino por el contrario, implica el desplazamiento del bien, desde la esfera de custodia del sujeto pasivo del delito hacia la que tendrá ilegítimamente el sujeto activo, lo cual ocurrió manifiestamente en el caso subyacente, ya que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado (...) De ahí que el Tribunal de alzada indicara que no comparte la alegación realizada en el recurso de apelación especial de mérito, de que no se tuvo el control sobre el vehículo, del que se imputa su desapoderamiento en la forma que se indica, y por ello se emitió fallo condenatorio por el delito de robo agravado, toda vez que dentro de los hechos que quedaron acreditados por el tribunal de sentencia, resultó que el acusado y su acompañante que huyó, realizaron el referido desapoderamiento del vehículo e inició con su acompañante, el consecuente desplazamiento del citado vehículo (...) lo que se demostró por el período durante el cual transitaron de un lugar a otro, ellos disponían en su totalidad del vehículo, o sea ejercieron sobre tal, acciones propias y categóricas de control y dominio, y de esa cuenta el delito imputado había quedado debidamente consumado, ya que la recuperación del mismo sucedió, por causas ajenas a la voluntad de los agentes, pero después de manejarlo y trasladarlo, en un tiempo

y distancia que demuestran las razones para la convicción del tribunal. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal de casación corrobora que el señor Pedro Miguel Carrillo, fue desapoderado totalmente y por ende perdió el control y la posibilidad de disponer del vehículo tipo pick (...) como producto del uso de arma de fuego y las amenazas ocasionadas por el señor Erick Orlando Arroyo Arriaza, lo que le permitió a este último, arrogarse íntegra y absolutamente los poderes de disposición sobre lo sustraído, aunque fuere, como se insiste, en forma momentánea. (...) Por ello, este Tribunal coincide con el criterio de la Sala de Apelaciones, de interpretar como consumado, el robo agravado cometido por Erick Orlando Arroyo Arriaza, contra el patrimonio de la entidad Solar, Sociedad Anónima...”

DELITO CONTINUADO

Casación No. 533-2008 Sentencia del 04/10/2010

“...Analizados los antecedentes y argumentos expuestos con respecto a dicho sub motivo, la Cámara Penal estima lo siguiente: I) La principal disconformidad del recurrente, estriba en que la Sala haya hecho una adecuación de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia en la figura del concurso real, cuando a su parecer los mismos son susceptibles de enmarcar en el delito continuado, aduciendo que según lo acreditado ante el a quo: hubo un mismo propósito o resolución criminal, así como una pluralidad de acciones y unidad de ley violada, con lo que se estableció la unidad objetiva y subjetiva para la aplicación del artículo 71 del Código Penal. II) Esta Cámara es del criterio que la interpretación de los preceptos que incorpora el artículo 71 precitado, debe hacerse con más cuidado, cuando los bienes jurídicos vulnerados son de naturaleza personalísima, como ocurre en el presente caso, en que se trata de la libertad y la seguridad sexual de tres mujeres. III) El “delito continuado”, es una creación de la dogmática jurídico penal, por virtud de la cual, tantos hechos que por sí solos constituyen igual número

de delitos, tienen un nexo de continuidad, forman parte de un proceso unitario y en los mismos existe una unidad objetiva y/o subjetiva; razón por la cual se sancionan como un solo delito cometido, con la pena que corresponde aumentada en una tercera parte. La doctrina indica que existen tres teorías que explican su naturaleza jurídica: ...a) la teoría de la ficción... b) la teoría realista... y c) la teoría de la realidad jurídica"... y por su parte, la legislación guatemalteca, por la vía jurisprudencial ha encontrado la interpretación a este respecto, desde la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que estableció que "La ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas"; criterio que a lo largo de los años ha sido reiterado en distintos fallos de Salas de Apelaciones, como es el caso de la sentencia que motiva al presente recurso de casación, en los cuales se hace extensivo el criterio de exclusión, hacia los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos in genere.... V) El análisis anterior se aplica al caso del señor Luis Giovanni Prado Díaz por las siguientes razones: a) Ante el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se acreditaron los hechos que fueron calificados por el ad quem de la siguiente manera y en concurso real: i) abusos deshonestos violentos contra la libertad y la seguridad sexuales de (...), ii) violación en forma continuada contra la libertad y seguridad sexuales de (...), y iii) violación y abusos deshonestos violentos contra la libertad y seguridad sexuales de (...). b) De conformidad con los razonamientos expuestos líneas tras anteriores, debe interpretarse que el señor Prado Díaz vulneró en distintas ocasiones la libertad y seguridad sexual de tres distintas mujeres, lo que necesariamente implica que no exista identidad en los bienes jurídicos que importan a tales personas..."

Casación No. 679-2009 Sentencia del 16/11/2010

“...De su lectura se desprende que el supuesto básico es realizar varias acciones u omisiones, que por ficción se le da unidad jurídica, no teniéndola realmente. Esto quiere decir, que frente a la unidad del hecho y de acción, no es posible en principio, aplicar el supuesto de continuidad del delito. De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia aparece claramente que Ramiro Choc único nombre y apellido, “ingresó a terrenos ubicados entre el barrio (sic) crique (sic) chino (sic) y barrio Minerva del municipio de Livingston del departamento de Izabal, (...) conjuntamente con un grupo de aproximadamente veinte individuos no identificados, armados con machetes y palos, (...) ordenó al grupo de personas no identificadas que le acompañaban que procedieran a despojar de sus armas a los agentes de la Policía Nacional Civil, ya mencionados y usted RAMIRO CHOC dijo que se declaraba responsable del despojo que se le iba a hacer a los Agentes de la Policía Nacional Civil y dichos individuos no identificados así lo hicieron, rodearon a los policías y bajo intimidación con machetes y palos que estos (sic) portaban, dominaron a todos los agentes de policía...” y por consiguiente hay una unidad de acción en la que no cabe ni concurso de delitos ni continuidad del delito. De conformidad con la doctrina sobre el tema, el delito continuado se crea para evitar acumular penas, que harían injusta una condena, por ello supone el concurso real de delitos, dándole un tratamiento punitivo similar al del concurso ideal. Además, el sujeto sobre el que recae la acción debe ser el mismo, y aunque podría argumentarse en este caso que es el Estado, por cuanto es el propietario de las armas de fuego que usan los policías, las víctimas inmediatas son los agentes policiales, que son los que han de responder del resguardo de las mismas...

En consecuencia, los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados no encuadran en la figura del delito continuado, pues el imputado realizó una sola acción partiendo de que su principal papel

fue dirigir a los que le acompañaban, dando la orden que se desarmara a los policías, siendo los sujetos pasivos inmediatos, diferentes agentes policiales. Por consiguiente, la Sala recurrida, hizo la adecuación típica, aplicando correctamente, los artículos 252 y 71 del Código Penal...”

DELITO DOLOSO

Casación No. 23-2010 Sentencia del 15/07/2010

“...De conformidad con el autor Alberto Antonio Moronta, en el libro Argumentación Jurídica: “La sentencia debe exponer sucintamente las pretensiones respectivas de las partes y sus medios...Los motivos son la parte demostrativa de la sentencia, donde se aprecian los méritos de las pretensiones y medios de las partes, en el marco de un razonamiento de tipo silogístico, que consiste en constatar que las condiciones de aplicación de la regla de derecho se encuentran reunidas y conducen a tal solución... La obligación de motivar se aplica, en principio, a todas las sentencias, sin importar la jurisdicción de donde emanen y sobre cada una de las pretensiones y cada uno de los medios argüidos por las partes...” (La Motivación de la Sentencia en: Argumentación Jurídica, página 148). Al realizar el análisis del argumento esgrimido por el casacionista, se estima que el mismo es irrelevante como para pretender hacer viable el recurso de casación por el submotivo de forma denunciado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], toda vez que según se aprecia del fallo impugnado, la Sala contra la que se reclama sí resolvió los alegatos esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación especial, ya que dicha autoridad aparte de hacer su análisis con relación a la calificación del delito efectuada por el Tribunal sentenciador de conformidad con los hechos que acreditó, reprodujo y probó en el debate, extremo toral en el cual el casacionista fundamenta el presente recurso, también consideró que: “...el tribunal tuvo por acreditado que el procesado CESARIO BEB SACUL, actuó con dolo eventual, pues al disparar en contra del señor Oliverio Sacba (único

apellido), consideró seriamente la posibilidad de la realización del tipo penal de Homicidio y que por circunstancias absolutamente fuera del alcance del mismo no se consumó. La experiencia mínima en armas de fuego nos dicta que una arma de fuego como la utilizada en los hechos realizados por el señor Cesario Beb Sacul, aún para pretender mantener el control del sujeto pasivo, quien posee un arma de fuego y por la forma de cómo se dieron los hechos acreditados supone la intención de dar muerte, en este caso a la víctima...no obstante que en el dolo eventual el resultado solo se contempla como de posible realización, la conducta del sujeto sigue siendo reproachable dada la aceptación de esa posibilidad. El legislador al tratar el tema en el Código Penal Guatemalteco sigue esa doctrina, toda vez que el artículo 11 establece que el delito es doloso, cuando: 1) El resultado ha sido previsto o 2) Sin perseguir ese resultado, el autor se le representa como posible y ejecuta el acto... del derecho sustantivo guatemalteco arribamos a la conclusión que el caso que nos ocupa encuadra perfectamente en el supuesto número dos. Es decir, el primer caso será el dolo directo y el segundo caso el dolo eventual, sin que haya discriminación para alguno de los dos casos...". De ahí que no le asista la razón jurídica al solicitante de la casación, dado que según se aprecia de la sentencia objetada, su contenido no satisface la pretensión que formulara mediante el recurso de apelación especial, lo cual, a criterio de esta Cámara no significa que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, haya dejado de resolverle puntos esenciales contenidos en sus alegaciones; ni haya infringido la norma legal (artículo 421 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República) que considera infringida. (...) En virtud de lo anterior, el recurso de casación interpuesto sobre la base del submotivo invocado, resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo..."

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010

“...Al realizar el estudio de la tesis del recurrente y el fallo impugnado

referente al presente submotivo denunciado [Artículo 441 numeral 5], esta Cámara considera oportuno indicar que; el vicio de errónea interpretación de la ley, consiste en el error acaecido en la actividad jurídica intelectual del juez, quien al momento de emitir el fallo selecciona correctamente la norma legal aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo yerra en la interpretación que hace del contenido de la misma, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso de la tesis sustentada por el casacionista y del fallo que se impugna se aprecia que, el hecho controvertido es establecer si efectivamente el tribunal ad quem efectuó una interpretación correcta o incorrecta de los artículos 10 y 11 del Código Penal, situación que lleva a la Cámara a realizar el estudio correspondiente, advirtiendo que efectuado el análisis a la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal de segundo grado, al referirse a las normas denunciadas observó que el tribunal a quo se ciño a lo que para el efecto regulan dichos cuerpos normativos dándoles a las mismas el alcance y sentido que le atañen, con lo cual se concluye que en el presente submotivo al recurrente no le asiste la razón, en virtud de haberse establecido que no existe duda en que la Sala interpreto correctamente las normas jurídicas denunciadas como infringidas por el casacionista, actividad intelectual realizada por los juzgadores que tiene sustento en los hechos probados por el tribunal de sentencia a través de los cuales se estableció la responsabilidad del sindicado en el delito de asesinato cometido en contra del occiso Mario Rolando García Cottom (Cotton, Cotom), por existir relación entre la acción y el resultado, lo cual se deriva por una parte del peligro que ha sido creado por el acto realizado por el acusado mismo que está previsto en el tipo penal y por otro el resultado desaprobado por el ordenamiento jurídico, estableciéndose además la existencia del dolo por haberse previsto el resultado con anterioridad a la ejecución. De lo anteriormente considerado se concluye que el presente submotivo es improcedente...”

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Casación No. 67-2010 Sentencia del 26/08/2010

“...El tribunal ad quem expresa como razón central de su fallo, que el acusado no tenía la intención de matar; desprendiendo de ese juicio, que por ello el hecho se adecuaba en el artículo 126 del Código Penal, que establece el homicidio preterintencional. No entra al razonamiento de lo que es básico para definir la preterintencionalidad, es decir, lo que la hace diferente del homicidio doloso. Al resolver de ese modo confunde y funde en uno solo el dolo eventual y el dolo directo, que el artículo 11 del Código Penal separa claramente al establecer... En cada caso concreto debe analizarse si de las circunstancias en que el hecho se realiza se desprende racionalmente si esa representación a que se refiere el artículo 11 referido debe tenerse por existente. La intención delictiva comprende por tanto querer ese resultado o al menos representárselo y asumirlo. Ese es el razonamiento que no hizo el tribunal ni la sala recurrida...”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Casación No. 145-2010 Sentencia del 22/10/2010

“...el argumento principal del apelante era que la Sala se pronunciara en cuanto a la falta de relación de causalidad en el delito de asesinato por el cual fue inculpado, a lo cual el órgano jurisdiccional resolvió con claridad, que él había sido condenado por ser coautor en ese ilícito, y que en esa calidad la ley penal no lo discrimina en cuanto a la participación o la individualización de su conducta en la comisión del hecho delictivo, concluyendo que al acusado sí le fue acreditada su participación en el mismo, así como que ‘... todos [los partícipes del hecho] dispararon...’, incluyéndolo a él como ya ha sido expuesto. En tal virtud, esta Cámara es del criterio que la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil diez,

dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se encuentra debidamente fundamentada, cumpliendo con lo que para el efecto preceptúa el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, así como el artículo 12 Constitucional,..."

DELITOS

DELITOS - DELITO DE ASESINATO

Casación No. 222-2009 Sentencia del 23/08/2010

"...los procesados fueron declarados penalmente responsables del delito de asesinato... decisión que al haber sido impugnada por apelación especial ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, dicho órgano consideró que con la prueba pericial y especialmente la testimonial, procedía condenarlos por homicidio, pues estimó que no existieron elementos probatorios lo suficientemente idóneos y eficaces para llegar a determinar la comisión del delito de asesinato, consideración que al ser analizada por este tribunal, se estima errada, pues al señalar que los medios de prueba no probaron en forma determinante la participación de los procesados en el delito de asesinato, se colige que al referirnos a la prueba y a los hechos que tuvo por acreditados el tribunal A quo, se comprobó la presencia de los procesados, Adeldo Ortiz Rojas y Tránsito López Reyes, en el lugar, el día, y hora de los hechos; por otro lado, en cuanto al aspecto probatorio, se encontró que las declaraciones testimoniales que se valoraron, fueron coincidentes en advertir los extremos aquí indicados, así como que los señores Adeldo Ortiz Rojas y Tránsito López Reyes, le dieron muerte a la víctima con un arma idónea (machetes), habiéndole producido heridas, fracturas y laceraciones, que en total son aproximadamente diecinueve, las que le provocaron a la víctima, trauma craneo encefálico grado tres, circunstancias que permitieron al tribunal a quo, calificar el hecho como asesinato con premeditación, tomando en consideración

la resolución criminal que surgió en la mente de los acusados, ya que desde el momento que discutieron en la cantina con la víctima y el momento de la consumación del hecho, transcurrieron algunas horas; y con alevosía, porque la víctima cuando fue atacada por los procesados, se encontraba sola y desarmada, en contraposición a los acusados, quienes al momento de cometer el hecho se hacían acompañar de otra persona, la que se encuentra prófuga y portando armas blancas (machetes), con los que provocaron la muerte del señor Enrique Ruíz Hernández, por lo que de el resumen de estos hechos coincidentes y acreditados en el debate, y en total respeto a la intangibilidad de la prueba que caracteriza el proceso penal guatemalteco, se determina como adecuada la participación de los sindicados como autores en los hechos atribuidos, encuadrando típicamente los actos realizados por los procesados dentro de la figura penal de asesinato, regulada en el artículo 132 del Código Penal,..."

DELITOS - DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Casación No. 152-2009 Sentencia del 16/04/2010

"...Del estudio de las actuaciones y argumentos que fundamentan el presente recurso, se advierte que el quid del asunto estriba en determinar que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente incurrió en errónea aplicación de ley, específicamente el artículo 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, con lo cual según el casacionista, absolvió a los procesados del delito de exacciones intimidatorias, no obstante haber probado en la fase del debate que los acusados fueron capturados flagrantemente cuando exigían la entrega de dinero en la vía pública, con lo cual su actuar, encuadra en el segundo supuesto de la norma denunciada como violada. (...) dentro de las diversas acciones o conductas típicas, la ley sustantiva penal, específicamente la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso del República, en su artículo

10 regula como tipo penal las exacciones intimidatorias, y refiere que comete dicho delito: “Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, será sancionado con prisión de seis a ocho años...” (...) esta Cámara concluye que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver de la forma en que lo hizo, fundamentándose en el hecho de que en el caso de mérito no “se constituyen ni se acreditan los elementos contenidos en el delito de exacciones intimidatorias”, dicha autoridad no ha incurrido en errónea interpretación de ley, tal y como lo considera la entidad impugnante, lo anterior en virtud que como bien obra en las actuaciones, los procesados fueron absueltos por el Tribunal sentenciador del delito de asociación ilícita, al no haber el ente acusador, aportado “prueba idónea para establecer la existencia del mismo”, y según acreditó el tribunal relacionado, no existen indicios de la existencia (sic) de un nexo causal entre una asociación ilícita y su relación con los procesados” de ahí que a criterio de esta Cámara, al no darse ese presupuesto, no podía entonces consumarse el delito de exacciones intimidatorias, por cuanto que aquel, constituye un presupuesto esencial para la consumación del delito referido, según se interpreta del propio texto de la ley en referencia; y es que como bien lo indica la Sala objetada en su razonamiento y se corrobora del análisis de la sentencia de primer grado, el tribunal sentenciador se limita a afirmar que los procesados actuaron en forma agrupada, pero por la forma de resolver la imputación hecha con relación al primer delito “asociación ilícita”, se advierte que dicho extremo no fue debidamente acreditado, de ahí que el Tribunal sentenciador no podía subsumir dichos hechos en la figura del tipo penal de exacciones intimidatorias. Como consecuencia, esta Cámara estima que en el presente caso no existe agravio que deba ser reparado por medio del presente recurso, motivo por el cual el mismo resulta improcedente...”

DELITOS - DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 173-2008 Sentencia del 26/11/2010

“...La Cámara Penal, al analizar la sentencia emitida por la Sala y confrontarla con los argumentos expresados por los casacionistas, referente a la violación por errónea interpretación del artículo 358 “B” del Código Penal, considera pertinente indicar que dicho artículo contiene diez supuestos jurídicos en los cuales concurre el delito de “Casos especiales de defraudación tributaria”. Siendo éste un ilícito penal que se fundamenta en esencia en el conflicto que existe entre el hecho y los derechos que la ley ha protegido por medio de una prohibición y consecuente sanción. En materia fiscal, la criminalización tributaria, se inspira en el interés final, individualizado en el ingreso y el correcto funcionamiento de la determinación de la base imponible. Por ello, el delito especial que se analiza surge de una condición de obligar a un determinado cumplimiento de deberes; como lo es la obligación del pago del tributo, por consiguiente el mismo sólo puede ser cometido por quien ocupa una posición de sujeto pasivo en la relación jurídico-tributario. Para el efecto oportuno resulta indicar lo que regula el artículo 18 del Código Tributario: “Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sean en calidad de contribuyente o de responsable.” Y siendo que en el presente caso lo que se denuncia es la interpretación errónea del artículo 358 B del Código Penal, se advierte que, no le asiste la razón al Ministerio Público, por consiguiente la Sala, al resolver no incurrió en el error de interpretación del precepto legal referido, al darle al citado artículo el sentido que le atañe y alcance que le corresponde, ello es porque en el caso de estudio, los hechos que supuestamente efectuaron los acusados y por los que se les dejó libre, no encuadran en el delito de “Casos especiales de defraudación tributaria”, contenido en la norma denunciada como infringida, porque quedó probado en el juicio oral y público que “el procesado Daniel Santos

Domínguez únicamente prestaba sus servicios como seguridad de la hija del señor Loaiza Gramajo y José Arturo Tinti Sarceño era el piloto de la familia Loaiza”, evidenciándose con ello que la Sala no incurrió en error al emitir el fallo que se impugna, al considerar que la acción realizada por los procesados y el resultado obtenido no encuadra en el tipo penal regulado en la norma legal citada...”

DELITOS - DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Casación No. 426-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...en relación a la errónea interpretación del artículo 203 del Código Penal, que contiene el tipo penal detención ilegal, la Cámara Penal estima que en el presente caso no existe interpretación errónea, toda vez que advierte que la Sala Jurisdiccional en su resolución no le dio a la norma un sentido que no tiene, porque aplicó la norma de mérito otorgándole el sentido idóneo. Lo afirmado tiene su asidero en lo siguiente: a) el tipo penal detención ilegal, consiste en que el sujeto activo detiene al pasivo o lo encierra, privándolo con ello de su libertad. b) éste es un delito doloso y de carácter permanente. Es autor del mismo, quien mediante su actuación directa priva al pasivo de su libertad. c) El sujeto activo debe ser siempre un particular. Para Alfonso Serrano Gómez (Derecho Penal. Parte Especial. Cuarta edición. Páginas 146, 147, 148, 149 y 150. Jacaryan, S.A. Madrid, 1999), en la detención ilegal, la consumación tiene lugar en el momento en que el sujeto pasivo pierde su capacidad de moverse libremente como consecuencia del encierro o detención. No importa cuál sea el lugar, que puede ser inmueble o mueble, como un automóvil. Se trata de un delito de permanencia relativa y consumación instantánea, prolongándose la lesión del bien jurídico hasta que el sujeto queda en libertad. Es necesario un tiempo mínimo. (...) Estima la Cámara Penal, que con los hechos acreditados como probados por el tribunal de sentencia, también concurren las agravantes específicas contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 204 del Código Penal, ya

que en la ejecución del delito medió amenaza de muerte, trato cruel o infamante para las personas ofendidas, así como fue debilitada o anulada la voluntad de las víctimas, (...) se estima que los hechos atribuidos a Erick Orlando Arroyo Arriaza se encuadran en el tipo penal detención ilegal con agravación específica, ya que se amenazó de muerte a las víctimas al amenazarlas con arma de fuego, dándoles un trato cruel e infamante, así como fue anulada la voluntad de las víctimas al retenerlas por espacio de quince minutos aproximadamente. No obstante que con la modificación del delito por el cual se procesó al acusado Arroyo Arriaza, tendría que aumentarse la pena en una tercera parte a la pena señalada en el delito de detención ilegal, en el presente caso no es posible, en virtud del principio de *reformatio in peius* contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al establecer que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles, situación última que no acontece en el presente caso, por lo que en ese sentido la pena impuesta al imputado no variará. [Este Tribunal]...modifica la tipificación realizada en el sentido de que los hechos encuadran en el tipo penal de detención ilegal con agravación específica, sin que ello implique la variación en la imposición de la pena..."

DELITOS - DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Casación No. 79-2010 Sentencia del 08/10/2010

"...En cuanto a la indebida aplicación del artículo 474 del Código Penal que contempla el delito de encubrimiento propio, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: ...Este delito es definido por la doctrina como de mera actividad y autónomo respecto de otro delito que previamente debió cometerse y que propiciaría u originaría al encubrimiento per se; es decir, que el encubridor no tiene relación alguna con el delito inicial, sino actúa con posterioridad a su ejecución.

(Serrano Gómez, Alfonso (2004) Derecho Penal, Parte Especial. 9ª. edición, Editorial Dykinson. Madrid, España. Pág. 850 y ss.). Este es un tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia; lo anterior obedece a que se dirige contra cualquier persona que con posterioridad a la comisión de un hecho delictivo por terceras personas, hiciere actos tendientes a obstruir dicho bien jurídico por medio de los hechos contenidos en los numerales que acaban de ser transcritos. Esto implica por supuesto, la comisión de un delito anterior a la participación de quien posteriormente figure como sujeto activo del encubrimiento... En el presente caso, es claro que el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia en su labor de recepción y valoración probatoria e intelectual respectiva respecto de la estructuración de la teoría del delito, se dirigió hacia el establecimiento de un hecho en el cual el acusado tuvo participación directa, cuya finalidad fue el detrimento del patrimonio del agraviado. No quedó consignada en ninguna parte de lo que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado, la comisión de un delito[,] posterior al cual sobreviniera la participación del acusado, en perjuicio de la administración de justicia respecto del primeramente cometido. Contrario sensu se acreditó su participación directa en el hecho que menoscabó el patrimonio del sujeto pasivo, cual fue el mutuo con garantía hipotecaria, en el cual él tuvo la iniciativa de interceder y figurar como comisionista, y por lo cual recibió un emolumento, aunado a sus honorarios profesionales percibidos en calidad de notario, al haber faccionado el instrumento público que lo documentó...”

DELITOS - DELITO DE ESTAFA PROPIA

Casación No. 218-2008 Sentencia del 17/12/2010

“...El tipo penal que se le atribuye al procesado, es el de estafa propia, contenido en el artículo 263 del Código Penal, que regula: “Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno (...)”; este

tipo penal está integrado por dos características: 1) la inducción de error por parte del sujeto activo, valiéndose de ardid o engaño, para adquirir algún bien; y, 2) que esa acción produzca defraudación, con ánimo de perjuicio, en el patrimonio del sujeto pasivo. Al respecto, se debe definir que -según el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz- el ardid consiste “en palabras y actos, que pueden ser explícitos e implícitos, que puede traducirse en acciones y en omisiones”, mientras que el engaño, también considerado sinónimo de enredo, trampa, treta y artimaña, “es un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a error de manera más fácil”, es siempre positivo y constituye una acción, de cuyos actos es susceptible producir el error en el sujeto pasivo, que es “la ignorancia o falso conocimiento de una situación de hecho” (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, páginas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve); y, en cuanto a la defraudación patrimonial, indica Francisco Muñoz Conde, que ésta constituye “una lesión de elementos indeterminados del patrimonio, no de éste considerado como una totalidad” (Derecho Penal, parte especial, duodécima edición, página cuatrocientos diez)...

DELITOS - DELITO DE ESTUPRO

Casación No. 527-2009 Sentencia del 06/07/2010

“...La derogada figura penal de estupro mediante engaño, establece que este delito se comete cuando un hombre tenía acceso carnal con mujer menor de edad, interviniendo engaño o promesa falsa de matrimonio, sancionándolo con prisión de uno a dos años, circunstancias que el casacionista alega han sido subsumidas en la reformas del Código Penal, específicamente en el artículo 173, relacionado con el numeral 4º. del artículo I de las disposiciones generales de dicho código, reformada por el decreto 9-2009. Por virtud de dicha norma el engaño se equipara a la violencia psicológica o moral. Por lo mismo, la reforma subsume la conducta antes tipificada como estupro mediante engaño, regulada en

el derogado artículo 177 del Código Penal, en el vigente artículo 173, que tipifica el delito de violación, en el presente caso la ley sustantiva aplicable al caso concreto, es la que se encontraba vigente en el momento en que fue cometido el hecho ilícito, por ser esta norma la que resulta más favorable al imputado. No obstante, esta Cámara llama la atención sobre el hecho que si la constitución del nuevo tipo penal (artículo 173 del Código Penal) tiene que ser complementado con el numeral I de las disposiciones generales; ello exige, para no convertir la reforma en aberrante que en cada caso concreto en donde se acuse por ese delito, haya necesidad de probar en efecto, que el engaño ha sido capaz de producir violencia psíquica o moral en la víctima. De otro modo se llegaría al absurdo de criminalizar conductas socialmente aceptadas en el ámbito de las relaciones sexuales...”

DELITOS - DELITO DE EXACCIONES INTIMIDATORIAS

Casación No. 152-2009 Sentencia del 16/04/2010

“...Del estudio de las actuaciones y argumentos que fundamentan el presente recurso, se advierte que el quid del asunto estriba en determinar que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente incurrió en errónea aplicación de ley, específicamente el artículo 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, con lo cual según el casacionista, absolvió a los procesados del delito de exacciones intimidatorias, no obstante haber probado en la fase del debate que los acusados fueron capturados flagrantemente cuando exigían la entrega de dinero en la vía pública, con lo cual su actuar, encuadra en el segundo supuesto de la norma denunciada como violada. (...) dentro de las diversas acciones o conductas típicas, la ley sustantiva penal, específicamente la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso del República, en su artículo

10 regula como tipo penal las exacciones intimidatorias, y refiere que comete dicho delito: “Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, será sancionado con prisión de seis a ocho años...” (...) esta Cámara concluye que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver de la forma en que lo hizo, fundamentándose en el hecho de que en el caso de mérito no “se constituyen ni se acreditan los elementos contenidos en el delito de exacciones intimidatorias”, dicha autoridad no ha incurrido en errónea interpretación de ley, tal y como lo considera la entidad impugnante, lo anterior en virtud que como bien obra en las actuaciones, los procesados fueron absueltos por el Tribunal sentenciador del delito de asociación ilícita, al no haber el ente acusador, aportado “prueba idónea para establecer la existencia del mismo”, y según acreditó el tribunal relacionado, no existen indicios de la existencia (sic) de un nexo causal entre una asociación ilícita y su relación con los procesados” de ahí que a criterio de esta Cámara, al no darse ese presupuesto, no podía entonces consumarse el delito de exacciones intimidatorias, por cuanto que aquel, constituye un presupuesto esencial para la consumación del delito referido, según se interpreta del propio texto de la ley en referencia; y es que como bien lo indica la Sala objetada en su razonamiento y se corrobora del análisis de la sentencia de primer grado, el tribunal sentenciador se limita a afirmar que los procesados actuaron en forma agrupada, pero por la forma de resolver la imputación hecha con relación al primer delito “asociación ilícita”, se advierte que dicho extremo no fue debidamente acreditado, de ahí que el Tribunal sentenciador no podía subsumir dichos hechos en la figura del tipo penal de exacciones intimidatorias. Como consecuencia, esta Cámara estima que en el presente caso no existe agravio que deba ser reparado por medio del presente recurso, motivo por el cual el mismo resulta improcedente...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Casación No. 285-2007 Sentencia del 13/04/2010

“...Dicha afirmación se debe a que, tal como lo admitió el tribunal de sentencia respectivo y confirmado por la Sala impugnada, el sindicado Eswin Armando Cotón Pineda, participó en forma directa en la comisión del ilícito que se le acusa, conducta realizada sin tener ninguna causa de justificación, ejecutando actos propios de un ilícito penal a título de autor, con dominio del hecho y con capacidad de dirigir sus actos, con conocimiento previo de que su conducta era prohibida. Concluyendo que el acusado obró con dolo eventual, al provocar la muerte del agraviado, ya que luego de las disputas, lo fue a buscar a su lugar de trabajo, portando el arma de fuego descrita, luego disparó al aire y cuando el occiso estaba frente a él, le disparó provocándole lesiones de tanta gravedad que le produjeron la muerte en el lugar del hecho, estableciendo el tribunal de sentencia que con el actuar del procesado, se confirma la relación de causalidad de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, en calidad de autor del delito consumado, como lo establece el artículo 36 numeral 1º del mismo cuerpo legal; por lo que el tribunal de sentencia declaró a Eswin Armando Cotón Pineda, autor responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la vida de Luis Alberto Cruz González; criterio que comparte la Cámara Penal; toda vez que la ira, la intolerancia, la impulsividad, no son equivalentes de emoción violenta aunque puedan hallarse presentes en la raíz de ésta. En el caso de autos, los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de sentencia correspondiente, no justifican el estado de emoción violenta; así la ebriedad, en realidad acentuó las condiciones negativas y agresivas de éste. Tampoco los insultos de la víctima tienen fundamento como para admitir la vigencia de un estado de emoción violenta...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Casación No. 13-2010 Sentencia del 15/07/2010

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que: La línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc. En cuanto al dolo en el delito de homicidio hay que distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual, para evitar confundir la ausencia de la intención homicida del sujeto con el acto preterintencional. Respecto a este tema hay acuerdo pacífico de los autores en que, la gran línea divisoria entre uno y otro es que, en el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca. La Sala de referencia, al dictar sentencia no tomó en consideración que el sindicado al realizar el acto delictivo lo hizo con una arma apropiada, no solo, para lesionar sino para producir la muerte de otra persona, que además el segundo disparo lo realizó cuando la víctima trataba de protegerse de sus intenciones manifiestas, y que finalmente, en el más favorable de los casos, es decir, aunque no tuviera la intención de matar, este disparo se realizó con evidente posibilidad de dañar cualquier órgano vital, y no obstante lo realizó. En consecuencia,

asumió la posibilidad de la muerte de la víctima al realizar los disparos. Hay que tener presente que el artículo 11 del Código Penal, al definir el dolo establece que este existe o se da no solo cuando el resultado de la acción ha sido previsto, sino que también cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y no obstante, ejecuta el acto...”

Casación No. 67-2010 Sentencia del 26/08/2010

“...Para resolver es necesario revisar los conceptos de preterintencionalidad y dolo eventual, según se desarrolla en la doctrina: “La preterintencionalidad se da cuando el autor quiere realizar un tipo doloso de distinta significación penal al que resulta (*praeter intentionem*), más allá de su intención.” (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, página 287, Barcelona, 1998.). Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que: La línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. El medio empleado para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima; cómo saber si un medio es razonable para un resultado, es una relación de causa a efecto, determinada por la experiencia. Cuando comúnmente con el empleo de ese medio sucede la muerte, es un medio idóneo y razonable para impedir que el homicidio se califique como preterintencional.

En el caso de marras el instrumento del delito es un desarmador con el cual se atacó a la víctima en la región malar (hueso y prominencia de la mejilla o pómulos) de la cara, de lo que puede inferirse sin mucha dificultad el peligro para la vida que ello representaba, de modo que,

el sindicato, debió haberse representado como posible la muerte de la víctima, y aún así ejecutó el acto...”

DELITOS - DELITO DE HURTO AGRAVADO

Casación No. 464-2008 Sentencia del 10/08/2010

“...Por tal razón, la conducta desarrollada por el procesado no puede subsumirse en el tipo penal de apropiación y retención indebidas, contenido en el artículo 272 del Código Penal, puesto que el procesado no se encontraba como guardador de los insumos que fueron requeridos por medio de esos vales, a fin de ser entregados posteriormente a las enfermeras del departamento de medicina interna, ya que éstos nunca llegaron a la bodega de la cual él estaba encargado, porque esos insumos -al decir de la administradora del departamento de medicina interna-, no eran utilizados en esa sección y por lo mismo el procesado no estaba legitimado para retirarlos del almacén general, con lo cual se evidencia que no existía la obligación de entregarlos. Por el contrario, la conducta desplegada y acreditada por el tribunal de sentencia, sí corresponde al delito de hurto agravado, contenido en los artículos 246 y 247 Íbid., pues quedó probado que el procesado retiró esos insumos, aprovechándose de la calidad que ostentaba en el hospital y abusando de la confianza que gozaba, para apropiarse de los mismos, sin autorización de su propietario y sin que mediare violencia en el acto...”

DELITOS - DELITO DE INCESTO

Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010

“...con el propósito de buscar una mejor aplicación del respeto a los derechos fundamentales de las personas y, en este caso, el de los niños y niñas, que constituyen el mayor patrimonio de una nación, consideramos [Cámara Penal] necesario corregir la indebida y casi

generalizada subsunción en el derecho penal nacional relacionada a la confusión entre el incesto y la violación. El incesto, regulado en el artículo 236 del Código Penal, es el hecho de yacer con su ascendiente, descendiente o hermano, sin violencia ni fuerza. Mientras la violación, artículo 173 del mismo cuerpo legal, antes de las reformas de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la comete quien yaciere con mujer... incapacitada para resistir o con violencia. Es claro que cuando existe relación de poder como la que se da entre un padre y una hija menor de edad, se produce en la menor una fuerza de violencia psicológica tal que provoca incapacidad de resistir por el temor de desencadenar episodios de violencia o de abuso; la presión psicológica ejercida produce cohibición para reaccionar, realidad que por sí sola permite tipificar la conducta del autor como violación, asimismo, la relación sexual entre el progenitor y la hija menor de edad induce presuponer un comportamiento que afecta o cohiébe la voluntad y la libertad de la víctima, lo cual le impide desatender o desobedecer el abuso, la orden o petición del padre, que de por sí implica intimidación, temor o posibilidad de peligro, amenaza o males que la niña cree o que efectivamente puedan ocurrir, o simplemente no está en condiciones de resistir por la relación de subordinación en que se encontraba la menor.

Se entiende que en los casos de repetición constante, sistemática y progresiva de una violación continuada, provoca que se generen las condiciones de sometimiento y dominación a lo largo del tiempo, creadas por el sujeto activo en la víctima, lo que impide que no tenga más opciones, que someterse a los designios y la voluntad del agresor. Por lo que es sostenible, sin lugar a duda, que los hechos de la acusación fueron calificados en forma apropiada como violación, lo que hace imprescindible modificar las conclusiones a los que arribaron los juzgadores conforme a los hechos acreditados.

A criterio de esta Cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe mutar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres, la confusión entre incesto y violación,

en tal sentido, debe adecuarse a los nuevos tiempos en los que el país y el Estado avanzan hacia el reconocimiento de los derechos de género. Por todas las razones expuestas, no es correcta la adecuación jurídica realizada en la sentencia que se revisa, porque no puede ser incesto la relación sexual que se produce con violencia, aunque ésta se produzca entre padre e hija. Ciertamente es, que hay que corregir problemas de educación, que en algunos casos se vive en condiciones de que propician este tipo de relaciones, pero también lo es que el derecho penal debe tutelar los bienes más importantes de los guatemaltecos, entre ellos los de nuestros niños y niñas.

En cuanto a la pena establecida por el tribunal, debido al cambio de la jurisprudencia, para no sorprender al condenado y afectar por ello el principio de prohibición de reformatio in peius, y de manera excepcional consideramos adecuado no alterar la pena impuesta. Siendo que la pena puede fijarse entre los mínimos y máximos fijados en el tipo penal que corresponde, y en este caso la que impuso el tribunal considerando la agravante y la continuación del incesto, fue la de ocho años de prisión inmutables, y que la violación agravada contempla la pena de ocho a veinte años, esta Cámara mantiene la sanción fijada por el tribunal sentenciador, modificando el tipo penal, como se ha dicho, a violación agravada en forma continuada. Por lo expuesto se concluye que en el presente caso se advierte violación a las normas legales indicadas anteriormente, lo que lleva a este tribunal a casar la sentencia impugnada...”

DELITOS - DELITO DE LAVADO DE DINERO

Casación No. 425-2009 Sentencia del 09/08/2010

“...Esta Cámara al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, estima pertinente realizar las comparaciones siguientes; por una parte el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el

Financiamiento del terrorismo, regula que:... Por otra parte, lo regulado por el artículo 2 literal c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, tenemos que: ...Con lo anterior, se constata por parte de ésta Cámara, que se dan los elementos del sub caso de procedencia invocado, en que la Sala recurrida incidió en error de derecho en la tipificación que hizo al momento de resolver el recurso de apelación especial ante ella planteado, siendo el Tribunal de Sentencia, el que tuvo acceso a toda la base de la plataforma fáctica suficiente y esencial, para valorar por separado cada uno de los medios de convicción presentados, para luego hacer la valoración integral con éstos, concatenándolos estrechamente con los elementos del tipo penal, descritos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos...”

DELITOS - DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010

“...El Código Procesal Penal determina en el artículo 14, que las normas procesales penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza. Por otra parte, el artículo 455 numeral 6 de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta.

Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado EDWARD MIKE PINEDA MORALES, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala, en la que se decretó, que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco viola el artículo 4 numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica establece que los Estados Parte en la convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de

cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

El elemento esencial que esta Cámara toma en cuenta para acoger la acción de revisión planteada es, que hay absoluta incompatibilidad entre la agravante por peligrosidad en que se fundamenta la sentencia a la pena de muerte dictada por el tribunal de primer grado; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fermín Ramírez vrs. Estado de Guatemala” y “Ronald Ernesto Raxcacó Reyes”, que son posteriores a la dictada por el a quo. En ésta se establece claramente que no es legalmente posible fundamentar en la peligrosidad del acusado ninguna pena, no solo la de muerte, si esta agravante no ha sido planteada en la acusación y probada en juicio. Este es justamente el caso que nos ocupa, en donde se carece de un planteamiento tal en la acusación, y en consecuencia no fue objeto de la prueba producida en el debate.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad y al hecho que el condenado cometió el delito de plagio o secuestro de sus víctimas, sin que haya fallecido ninguna de éstas, como lo establecía la figura tipo del Código Penal, con anterioridad a la modificación que se realizó a la misma en el año un mil novecientos noventa y seis, por violar los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicha sentencia Internacional implica, la obligación de aplicar los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir extender el alcance de dichos fallos a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y a todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley.

En el caso de la modificación en un mil novecientos noventa y seis, de lapena para el delito de Plagio o secuestro, el legislador, decretó una ley extensiva en cuanto a la pena a imponer, contrariando, como ya se consideró a la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal virtud es procedente declarar con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de secuestro consumado en concurso real, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

DELITOS - DELITO DE ROBO AGRAVADO

Casación No. 122-2008 Sentencia del 26/02/2010

“...En principio, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la “teoría de la disponibilidad del bien”, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de “control”, a que se refiere el artículo 281 ibid, conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o se encuentra en la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima. Sobre el tema indica la doctrina:...

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal de casación corrobora que el señor Francisco Pu Chic, fue desapoderado totalmente y por ende perdió el control y la posibilidad de disponer de su dinero como producto del uso de arma de fuego y las amenazas ocasionadas por el señor Chitic Ajanel, lo que le permitió a este último, arrogarse íntegra y absolutamente los poderes de disposición sobre lo sustraído, aunque fuere, como se insiste, en forma momentánea. Por ello, este Tribunal coincide con el criterio de la Sala de Apelaciones, de interpretar como consumado, el robo agravado cometido...”

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN

Casación No. 214-2007 Sentencia del 27/09/2010

“...esta Cámara, encuentra que existió la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, ya que al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los supuestos de derecho regulados en el artículo 173 del Código mencionado, determina que la acción del sindicado se subsume en dicha norma, puesto que tal como lo describen los hechos acreditados, en el presente caso no solo existió una relación sexual que no deseaba la agraviada, sino que también sufrió magulladuras en la sección superior izquierda del muslo derecho cara interna, en el labio superior de la cara y hombro izquierdo. Por ello, no se advierte indebida aplicación de los artículos 10 y 173 del Código Penal, debido a que la Sala reclamada interpretó las normas y les dio el sentido que estimó propio de las mismas. Por lo anterior, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente...”

Casación No. 307-2009 Sentencia del 28/09/2010

“...Por ello, es bien considerado por esta Cámara que al haberse llegado a la convicción sobre la culpabilidad del sindicado por el delito de violación, no existe norma sustantiva que deba subsumirse, tal y

como es la pretensión del impugnante, quien solicitó que en lugar del delito de violación se le condene por el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza. Es de advertir que el Tribunal que conoció del debate oral y público tuvo por demostrado la consumación del delito de violación en contra de la menor ofendida, así como que la misma es atribuible al sindicado, de ahí que lo pretendido por el impugnante en la apelación especial (apreciación del material fáctico), no era posible debido a la intangibilidad de la prueba. En ese orden de ideas se estima que la Sala objetada no tuvo por acreditado hecho alguno en perjuicio del procesado, por cuanto que su actuación y pronunciamiento se derivó del estudio realizado a la plataforma fáctica de los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados dentro de los límites legales que la ley penal guatemalteca le otorga, en este caso, “rasgadura de himen y el uso de violencia suficiente” de donde se estima que dicho tribunal acredita también la violencia moral, por cuanto que ésta concurrió desde el momento en que el procesado obligó a su víctima a yacer con él en forma forzosa, agrediéndola en su dignidad y respeto hacia su persona, habiendo determinado conforme a dichos hechos, que no existió violación de los artículos 173 y 176 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, por errónea aplicación e inobservancia de ley, respectivamente, alegados por el impugnante en la apelación especial. En consecuencia, el recurso objeto de conocimiento debe declararse improcedente...”

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010

“...con el propósito de buscar una mejor aplicación del respeto a los derechos fundamentales de las personas y, en este caso, el de los niños y niñas, que constituyen el mayor patrimonio de una nación, consideramos [Cámara Penal] necesario corregir la indebida y casi generalizada subsunción en el derecho penal nacional relacionada a

la confusión entre el incesto y la violación. El incesto, regulado en el artículo 236 del Código Penal, es el hecho de yacer con su ascendiente, descendiente o hermano, sin violencia ni fuerza. Mientras la violación, artículo 173 del mismo cuerpo legal, antes de las reformas de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la comete quien yaciere con mujer... incapacitada para resistir o con violencia. Es claro que cuando existe relación de poder como la que se da entre un padre y una hija menor de edad, se produce en la menor una fuerza de violencia psicológica tal que provoca incapacidad de resistir por el temor de desencadenar episodios de violencia o de abuso; la presión psicológica ejercida produce cohibición para reaccionar, realidad que por sí sola permite tipificar la conducta del autor como violación, asimismo, la relación sexual entre el progenitor y la hija menor de edad induce presuponer un comportamiento que afecta o cohié la voluntad y la libertad de la víctima, lo cual le impide desatender o desobedecer el abuso, la orden o petición del padre, que de por sí implica intimidación, temor o posibilidad de peligro, amenaza o males que la niña cree o que efectivamente puedan ocurrir, o simplemente no está en condiciones de resistir por la relación de subordinación en que se encontraba la menor.

Se entiende que en los casos de repetición constante, sistemática y progresiva de una violación continuada, provoca que se generen las condiciones de sometimiento y dominación a lo largo del tiempo, creadas por el sujeto activo en la víctima, lo que impide que no tenga más opciones, que someterse a los designios y la voluntad del agresor. Por lo que es sostenible, sin lugar a duda, que los hechos de la acusación fueron calificados en forma apropiada como violación, lo que hace imprescindible modificar las conclusiones a los que arribaron los juzgadores conforme a los hechos acreditados.

A criterio de esta Cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe mutar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres, la confusión entre incesto y violación, en tal sentido, debe adecuarse a los nuevos tiempos en los que el país

y el Estado avanzan hacia el reconocimiento de los derechos de género. Por todas las razones expuestas, no es correcta la adecuación jurídica realizada en la sentencia que se revisa, porque no puede ser incesto la relación sexual que se produce con violencia, aunque ésta se produzca entre padre e hija. Ciertamente es, que hay que corregir problemas de educación, que en algunos casos se vive en condiciones de que propician este tipo de relaciones, pero también lo es que el derecho penal debe tutelar los bienes más importantes de los guatemaltecos, entre ellos los de nuestros niños y niñas.

En cuanto a la pena establecida por el tribunal, debido al cambio de la jurisprudencia, para no sorprender al condenado y afectar por ello el principio de prohibición de reformatio in peius, y de manera excepcional consideramos adecuado no alterar la pena impuesta. Siendo que la pena puede fijarse entre los mínimos y máximos fijados en el tipo penal que corresponde, y en este caso la que impuso el tribunal considerando la agravante y la continuación del incesto, fue la de ocho años de prisión incommutables, y que la violación agravada contempla la pena de ocho a veinte años, esta Cámara mantiene la sanción fijada por el tribunal sentenciador, modificando el tipo penal, como se ha dicho, a violación agravada en forma continuada. Por lo expuesto se concluye que en el presente caso se advierte violación a las normas legales indicadas anteriormente, lo que lleva a este tribunal a casar la sentencia impugnada...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Casación No. 183-2009 Sentencia del 27/09/2010

“...Esta Cámara, luego del estudio de su planteamiento advierte que aún cuando el recurrente no realiza un razonamiento adecuado, relacionado con la errónea interpretación del artículo 53 del Código Penal, procede a examinar el agravio con fundamento en la tutela judicial efectiva, para establecer si conforme a las circunstancias que tuvo por acreditadas

el tribunal a quo, éste se ha equivocado o no en la interpretación del artículo 53 del Código Penal. Al examinar la sentencia se aprecia que de los presupuestos contenidos en la mencionada disposición, algunos de estos fueron acreditados y otros no, así: El salario, sueldo o renta, son aspectos que no quedaron acreditados por parte el a quo; la actitud para el trabajo o capacidad de producción, el tribunal acreditó que el condenado no posee impedimento para laborar; cargas debidamente comprobadas, no se acreditaron; y respecto a otras circunstancias que indiquen su solvencia económica, en la sentencia se acredita que el condenado actuó bajo el patrocinio de abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal y que se apropió de la cantidad de veinticuatro mil quetzales al ejecutar el hecho por el cual fue acusado y juzgado. En tal sentido, este Tribunal al establecer que en el fallo del sentenciador, no se acreditaron circunstancias necesarias para graduar la pena de multa, y la única en que puede apoyarse ésta, es que la defensa técnica corrió a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal y que es apto para el trabajo; se advierte que el monto de la multa no es congruente con su capacidad económica por tal razón debió imponer una menor en aplicación del principio de in dubio pro reo, y no la de veinticinco mil quetzales. En consecuencia, se procede a casar la sentencia por este sub caso de procedencia invocado, en cuanto a la graduación de la pena de multa, como se indica en la parte resolutive...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Casación No. 35-2010 Sentencia del 22/10/2010

“...Como se puede advertir, este artículo [29 Código Penal] fue transgredido por el Tribunal de sentencia, ya que estimó como agravantes en el hecho del proceso, las circunstancias que por sí tipifican al delito de femicidio, lo cual fue avalado positivamente por la Sala de Apelaciones; sin embargo, como se ha expuesto, dichas circunstancias que se subsumen en el artículo 6 Ibid, no pueden producir el efecto

de agravar la pena, y esa transgresión que aquí se ha evidenciado, ha tenido tal influencia en las decisiones de primera y segunda instancia, que sirvió como sustento para la imposición de la pena máxima de cincuenta años de prisión al acusado, Frank Lee Espinoza Andrade...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Casación No. 453-2009 Sentencia del 24/06/2010

“...Dicha afirmación se debe a que, tal como lo admitió el tribunal de sentencia respectivo y confirmado por la Sala impugnada, el actuar del sindicado Mario de los Santos Ramos, encuadra en la causa de justificación de legítima defensa, porque surgió una agresión ilegítima ejercida por el señor Juan José Ayala Ixcajoc, contra la integridad del procesado, al llegar al lugar en que se encontraba trabajando el procesado prestando seguridad, a pesar de tener conocimiento de que éste portaba arma de fuego, llegó con la deliberada intención de despojarlo de la misma, acción que trasciende de la planificada premeditación al momento en que se abalanzó en su contra, provocando un forceo entre ambos, que puso en riesgo la integridad del procesado, circunstancia que refleja de manera evidente la existencia de una agresión real, sufrida por el procesado que se defendió ante la acción ilegítima ejecutada por el señor Ayala Ixcajoc, ante quien actuaba lícitamente en horario y en su lugar de trabajo y a quien se sometió a un riesgo inminente, ya que el disparo durante el forcejeo pudo ocasionar el resultado de muerte de cualquiera de los dos. En cuanto al presupuesto de la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ilegítima o repelerla, los sentenciadores advirtieron, que el procesado Mario de los Santos Ramos no tuvo la oportunidad para ponderar la necesidad de utilizar el medio empleado para repeler la agresión, porque en el caso concreto, el arma

de fuego era el instrumento que el procesado utilizaba para realizar su función de prestar seguridad en el Almacén Última Moda y también el bien del cual la víctima con deliberada intención trató de despojarlo. También determinaron los juzgadores que en la conducta del procesado se descarta que el sindicado hubiere provocado a la víctima, puesto que fue el señor Juan José Ayala Ixcajoc (occiso) quien al tratar de despojarlo del arma provocó el forcejeo entre ambos...”

EXIMENTE POR CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS

Casación No. 43-2009 Sentencia del 09/06/2010

“...A pesar de las deficiencias del planteamiento efectuado por el recurrente y en razón de una tutela judicial efectiva se analiza el fondo del asunto y verifica si en el fallo impugnado el tribunal de segundo grado se pronunció sobre todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación infringiendo con ello el artículo 352 del Código Procesal Penal, denunciado por el recurrente, para el efecto es oportuno indicar que la Sala en la parte considerativa del fallo impugnado expuso que: “... la sentencia a que se refieren las normas aquí referidas se dicta según el tenor de los preceptos contenidos en el título III (juicio) del libro segundo del Código Procesal Penal, dentro de cuyas normas se encuentra el artículo 353, que faculta al Tribunal de Sentencia en su segundo párrafo, terminar el juicio mediante el sobreseimiento, cuando fuere evidente, que no se puede proceder. Más luego, el artículo 245 del Código Penal, excluye la punibilidad si el acusado cumple con el impago que dio origen al incumplimiento de deberes, que constituirá el objeto del proceso penal a probarse en el debate, donde habría de dictarse sentencia.” De lo anteriormente transcrito se aprecia que el tribunal ad quem fue claro al señalar las razones por las cuales procedía decretar el sobreseimiento en el caso sometido a su conocimiento, aduciendo además que el artículo 245 del Código Penal contiene la excepción de

punibilidad, cuando el acusado cumple con el pago de los alimentos debidos que dieron origen al incumplimiento de deberes y garantice el ulterior cumplimiento de sus obligaciones, circunstancias estas que forman parte del objeto del proceso penal a probarse en el debate, cumpliendo así la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala con resolver sobre todos los puntos denunciados por el recurrente en el recurso de apelación especial objeto de la acusación, y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional se equivoca al señalar la norma legal que contiene la institución jurídica del sobreseimiento, también lo es que de las consideraciones realizadas se aprecia que éstas se refieren a lo que preceptúa el artículo 352 del Código Procesal Penal, siendo ello un error que no tiene incidencia en lo resuelto por el tribunal de segundo grado. De manera que dicho error mecanográfico no puede constituir un agravio susceptible de conocer mediante el recurso de casación, como consecuencia de ello el mismo deviene improcedente...”

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 483-2009 Sentencia del 17/09/2010

“...esta Cámara estima que el trámite respectivo del recurso de casación, ha quedado privado de materia, aún en esta fase del procedimiento, debe ser rechazado, por cuanto que se acreditó el fallecimiento del procesado; dicho extremo, de conformidad con la ley y la doctrina, como ya se expuso anteriormente, constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal, que afecta o impide la continuidad del proceso, no así la existencia misma del delito, sino específicamente lo referente a la perseguibilidad del proceso penal en esta vía, por mediar una causa extintiva de la acción penal, de la pena, y de la persecución penal, por lo que Cámara Penal al verificar el motivo de la solicitud del abogado defensor, para la comprobación de lo planteado y encuadrar lo solicitado en lo que contempla la ley y la doctrina, y resolver la imposibilidad de decidir sobre la resolución

impugnada, consecuentemente debe ser rechazada la presente casación, al quedar probada la muerte del reo, por quedar el mismo sin materia...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

EXTRACTIVIDA DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 42-2010 Sentencia del 08/06/2010

“...El interponente fundamenta la acción de revisión promovida en base al motivo especial regulado en el inciso 6) del artículo 455 del Código Procesal Penal y se determina que la pretensión del condenado consiste en que el tribunal de casación aplique el principio de retroactividad de la ley penal regulada en los artículos 15 de la Constitución Política de la República; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código Penal, y en consecuencia se deje sin efecto la pena de prisión de dieciocho años que le fue fijada por el delito de Abusos Deshonestos Violentos en forma continuada.

La Cámara Penal (...) encuentra que la Ley contra la Violencia Sexual, explotación y Trata de Personas, si bien es cierto no es una ley más favorable sino por el contrario es una ley que en la búsqueda de prevenir sancionar y erradicar la violencia sexual, agrava las penas y por consiguiente su naturaleza y propias disposiciones mal haría aplicarlas retroactivamente porque ese no ha sido el propósito de la ley como se ha dicho. Además cabe considerar, que el hecho del proceso es de los más graves que se comente en una sociedad, cuando la persona responsable de proteger y velar por los derechos de los niños que le han sido por Dios, la naturaleza y por las leyes, sometidos a su guarda, protección y a su amparo, son de esta manera sometidas a una grave violencia psicológica que les causa terribles problemas emocionales, personales y sociales. De tal manera que Cámara Penal declara sin lugar la acción de revisión planteada por José Luis Villeda Recinos, en consecuencia

se mantiene la sentencia recurrida; este caso también lleva implícito un mensaje a la sociedad jurídica encargada de aplicar las leyes, de que, en la legislación contra la violencia sexual explotación y trata de personas, en la mayoría de estos casos, no es que hayan desaparecido las figuras delictivas, sino que fueron, en todo caso en algunos supuestos normativos absorbidos con mayor complejidad y con mayor sanción...”

Casación No. 672-2009 Sentencia del 07/12/2010

“...Al resolver el motivo de fondo, la Sala afirma de manera categórica, que no se inobservaron los artículos 12 y 352 de la Constitución Política, por parte del a-quo, y tampoco ha habido interpretación indebida del artículo 17 de la Constitución Política y 1 del Código Penal, concatenados con los artículos 15 de la referida constitución y 2 del Código Penal. En el caso del artículo 17 de la Constitución explica de forma sencilla que no pudo ser lesionado en su interpretación, pues contiene un principio constitucional de carácter general que tiene observancia plena en la administración de justicia. Es oportuno recordar que este artículo contiene el principio de legalidad penal sustantiva, que de manera impropia se señala en el escrito de apelación. En cuanto a la cuestión sustantiva del motivo, la Sala explica según su interpretación, que la resolución del tribunal a-quo, ha sido correcta en cuanto que atiende al principio establecido en el artículo 15 de la Constitución Política y 2 del Código Penal. El principio de irretroactividad y extractividad respectivamente, es uno de los soportes legales de la resolución interlocutoria del tribunal de sentencia y del fallo de segundo grado...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Casación No. 1-2009 y 3-2009 Sentencia del 24/05/2010

“...La fundamentación de los fallos judiciales es la garantía de una justicia pronta y cumplida, siendo un derecho de los particulares

interesados, así como de la sociedad en general donde posiblemente repercutirá el mismo, y más aún de las partes procesales que se encuentran sumergidas en el ámbito del proceso ya concluido, conocer el por qué de una condena o absolución. La sentencia que se dicte dentro de un proceso, debe contener los requisitos establecidos en la ley, y entre ellos, el de la debida fundamentación, tal y como lo establece el artículo 11bis del Código Procesal Penal, (...) por lo que su ausencia constituye un defecto de forma que viola los derechos constitucionales de defensa, debido proceso y acción penal, que a las partes procesales de un juicio les asiste. De esa cuenta ha de interpretarse que el concepto de una debida fundamentación constituye la actividad que desarrolla el juzgador, por medio de la cual plasma en su resolución los motivos de hecho (motivación fáctica) y de derecho (motivación jurídica) que lo inducen a asumir determinada decisión, con la exposición de argumentos claros, precisos, completos y lógicos. (...) La exigencia de motivar los fallos también encuentra reconocimiento de orden constitucional, por cuanto que el artículo 12 de la Constitución Política de la República, así lo garantiza al establecer de manera clara, los derechos de defensa y al debido proceso de toda persona procesada. (...)

En el caso de estudio, se advierte que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de fundamentación o motivación de la sentencia, ya que omitió hacer sus propias consideraciones con relación a las cuestiones propuestas por los recurrentes en los recursos de apelación especial, y efectivamente tal y como lo señalan los casacionistas, dicha autoridad únicamente se limita a transcribir la motivación hecha por el tribunal sentenciador por medio de la cual absolvió al procesado de los delitos imputados, incurriendo en consecuencia, en violación al artículo 12 constitucional y 11bis del Código Procesal Penal, por lo que esta Cámara concluye en que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, incurrió en falta de motivación al dictar la sentencia recurrida en casación, de ahí que al

advertir violación a garantías de orden constitucional y legal, resulta pertinente declarar la nulidad de lo actuado, y ordenar el reenvío para la corrección correspondiente, sin el vicio apuntado...”

Casación No. 109-2010 Sentencia del 07/09/2010

“...Por ello, al realizarse el análisis de las argumentaciones contenidas en el recurso de mérito con el fallo impugnado, se encuentra que, al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, en cuanto a la denuncia de omisión de resolución de puntos esenciales de sus alegaciones. En efecto, el accionante fue claro y preciso en alegar “INOBSERVANCIA DE LA REGLA DE LA EXPERIENCIA CONFORMANTE DEL SISTEMA DE SANA CRÍTICA RAZONADA (...)”, (...); no obstante, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al dictar sentencia fue omisa en cuanto a pronunciarse sobre dicho extremo; es decir, no resolvió dicho alegato pues lo inobservó por completo al no referir nada en cuanto al mismo.

De lo expresado esta Cámara concluye, que la Sala objetada en el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del casacionista, faltando en consecuencia a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se resuelva y por ende se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 175-2009 Sentencia del 19/11/2010

“...De la argumentación realizada por los casacionistas, esta Cámara establece que su pretensión estriba en que se determine, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según ellos, lo regulado en el artículo 11 bis de la ley citada. En éste se establece la obligatoriedad para los jueces de fundamentar sus fallos, lo que se constituye en un requisito de la sentencia, que solo así, puede someterse al control de la sociedad y de los tribunales superiores. Por ello, el deber de fundamentación tiene como correlato, el derecho de las partes a exigirla. (...) En la parte principal del alegato, el apelante denuncia ausencia de fundamentación en la sentencia de primer grado, con base en que el tribunal correspondiente se conformó con calificar de alevosa la conducta de los procesados, sin explicar de manera razonable, con base en el método de valoración establecido en la ley, tal decisión, puesto que el delito de muchedumbre es por definición, irreflexivo. Para reforzar su inconformidad, cita doctrina adecuada con la que cuestiona el proceso lógico seguido por el tribunal, para llegar a la conclusión a que llegó, al calificar como asesinato los hechos sometidos a su juicio.

Pese a que la sala comienza afirmando, que no acoge el recurso por el motivo ya referido, hace posteriormente una reflexión general sobre el método de valoración de la prueba y hace citas de la sentencia de primer grado, pero no fundamenta el por qué en ésta, se llega a conclusiones que según el apelante, violentan el principio de razón suficiente y otros principios lógicos, que debe presidir a todo pensamiento formalmente correcto, ello especialmente referido al hecho que el tribunal de sentencia calificara alevosía, y otras agravantes en el Código Penal, sin que explicara en qué hechos acreditados por el mismo, basaba tal calificación. Además, esta falta de fundamentación se evidencia desde el primer momento en que, en el fallo de la Sala se confunde, tanto los motivos invocados, como la pretensión de los apelantes; y ya se sabe que la solución correcta del problema debe partir del planteamiento correcto

del mismo. Por todo lo anterior, esta Cámara estima que debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y consecuentemente, debe reenviarse a la sala de origen para que dicte nueva sentencia sin el vicio denunciado...”

Casación No. 212-2009 Sentencia del 20/07/2010

“...Nótese en consecuencia, cómo la Sala en principio se limita a hacer un enunciado de los requisitos que en su juicio concurren en la sentencia de primer grado, pero no examina concretamente las vulneraciones alegadas por el apelante y, con posterioridad, cumple con resolver ampliamente el segundo sub motivo de fondo, relativo a la inadvertencia del artículo 65 del Código Penal, pero omite por completo el análisis del primero, situación que evidencia la insuficiencia en la fundamentación del fallo y le hace incurrir en el sub caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 6) del Código Procesal Penal, relacionado precisamente con la falta de fundamentación como requisito esencial de la sentencia, al tenor del artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal...”

Casación No. 233-2009 Sentencia del 28/06/2010

“... al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con los argumentos vertidos por los casacionista, esta Cámara aprecia que la Sala al resolver el primer sub motivo de fondo, no señala de forma clara y precisa el por qué considera que de los hechos probados en el tribunal de sentencia se desprende la concurrencia de los elementos de la figura tipo penal denunciado como erróneamente aplicado, con lo cual suprime la expresión de razonamientos de hecho y de derecho, en otras palabras no fundamenta; pues no basta hacer referencia al apartado de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal a quo estimó acreditados y señalar el lugar donde se encuentra (folios 134 y 135 anverso y reverso), para concluir que la calificación jurídica de los jueces de sentencia se encuentra ajustada a derecho, debe explicar

las razones por las que encuentra que la subsunción de la norma a los hechos probados por parte del a quo fue acertada...”

Casación No. 274-2010 Sentencia del 22/10/2010

“...Esta Cámara es del criterio que la garantía del debido proceso y los derechos de defensa y de la acción penal, exigen que las sentencias sean lógicamente explicadas y que contengan la necesaria argumentación jurídica, y de esa cuenta la debida fundamentación de los fallos emitidos por las salas de apelaciones en los recursos de apelación especial, implica el análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas por los sujetos procesales; sin embargo esto no ocurre en el presente caso, ya que el ad quem omitió pronunciarse en cuanto a la incongruencia denunciada en la sentencia del a quo, relativa a la mención que éste hizo de aspectos de índole civil, que a criterio del ente acusador no eran objeto del proceso, para situarlos como necesarios y previos al establecimiento de la responsabilidad penal del encartado; como también omitió pronunciarse la Sala en cuanto a que el fallo de primer grado no permite conocer las razones por las cuales se absuelve al acusado, por la carencia de argumentos fácticos y jurídicos en el mismo...”

Casación No. 360-2010 Sentencia del 19/11/2010

“...en su fallo la Sala de apelaciones se pronunció en cuanto a dichos agravios de la siguiente manera: “...”argumentación que a juicio de esta Cámara no constituye fundamentación de conformidad con la exigencia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Lo anterior, en virtud que la Sala sólo dedujo, que el Tribunal de Sentencia calificó el delito del proceso conforme a lo que había establecido en el juicio oral y público, pero omitió el pronunciamiento con criterio propio, concreto y expreso, sobre los agravios recién resumidos que le fueron expuestos y los

cuales oportunamente admitió; argumento que hubiere dado sustento y coherencia a su conclusión...”

Casación No. 398-2009 Sentencia del 19/11/2010

“...De lo anterior se colige que el Tribunal ad quem, tenía los insumos necesarios, así como la obligación de analizar la concurrencia ideal (según la acusación del órgano investigador) o real (según la aplicación pretendida en la apelación especial) de los delitos por los cuales fue condenado el acusado; lo que evidencia la falta de fundamentación del fallo y vulneración de los artículos: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 11 Bis del Código Procesal Penal; toda vez que el fallo de la Sala no desarrolló un análisis relativo al cómputo de las penas por las cuales fue condenado el acusado Eduardo Noe Hernández Sánchez.

Se hace la anterior reflexión, ya que a criterio de esta Cámara resultaría inadecuado hacer un análisis acerca de la conmutabilidad de varias penas impuestas en un mismo proceso, si el Órgano Jurisdiccional que las impuso no realizó un análisis concreto que permita al Tribunal de Casación verificar tanto la correcta aplicación de la ley sustantiva, como analizar si al casacionista le asiste el Derecho en cuanto a sus argumentaciones y pretensiones...”

Casación No. 414-2008 Sentencia del 16/03/2010

“...Analizados los argumentos sustentados por el casacionista, esta Cámara procede hacer las siguientes consideraciones: La fundamentación de la sentencia es uno de los requisitos formales de todo fallo judicial, que exige el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, requisito que consiste en el razonamiento apropiado y convincente emitido por el juez, siendo éste el que plasma en la sentencia los motivos de hecho (motivación fáctica) y de derecho (motivación jurídica) que lo induce asumir determinada decisión, mediante la exposición de

argumentos claros, precisos, completos y lógicos, haciendo con ello público las razones que lo impulsan a pronunciarse en determinado sentido, permitiendo el control que los habitantes han de tener de la función estatal, puesto que, en último término, es de aquéllos de quien deviene la potestad, traducida en la facultad y atribución, de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. El autor Fernando De La Rúa, narra en su libro *El Recurso de Casación* que: “La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión (...) La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia” (Páginas 149 y 150). Lo anteriormente expuesto es congruente con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al referir: “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”. Por ello, cuando en una sentencia falta este requisito esencial, se está ante una evidente vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. En el caso de estudio, se establece que en el fallo impugnado la sala basa su decisión de manera general (...) Al realizar el análisis del planteamiento del recurso y de la sentencia que se impugna se establece que el fallo carece de los elementos de convicción necesarios para una fundamentación efectiva; lo cual se evidencia del texto (...) en el que se observa que el tribunal ad quem analiza de manera general la sentencia venida en grado, omitiendo expresar los elementos de convicción necesarios exigidos por la ley para emitir el fallo respectivo, además de no expresar los razonamientos en forma separada de las normas legales que señaló el recurrente como infringidas en la apelación especial limitándose la Sala a transcribir el contenido de las mismas, sin efectuar el análisis que corresponde a cada una de ellas y así establecer que éstas no habían sido infringidas por el tribunal de primer grado. Agrega también que la sentencia de primera instancia sí contiene los razonamientos en los que basa la

decisión el tribunal a quo y puntualiza que los mismos se ubican de la página cuatro a la ciento treinta y seis del fallo de primera instancia, con lo anteriormente considerado se evidencia la falta de fundamentación del fallo recurrido por los limitados argumentos con los que cuenta el mismo los cuales no son suficientes para respaldar la decisión del tribunal ad quem. Por lo anteriormente expuesto se determina que en el presente caso la sentencia impugnada no está acorde a lo que para el efecto dispone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma legal que exige que todo auto o sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión. Con solo indicar la Sala que no existe ausencia de los razonamientos señalados por el recurrente, no implica que ésta pueda omitir concretamente las consideraciones por las cuales estima que no existen los vicios que fueron alegados por el apelante, lo cual trae consigo como consecuencia lógica la vulneración de los artículos 11 Bis de la ley adjetiva penal y 12 de la Constitución Política de la República vulnerándose así el derecho de defensa del recurrente, circunstancia que hace procedente el recurso de casación por motivo de forma, provocando la anulación del fallo y en consecuencia el reenvío de las constancias procesales al tribunal de origen...”

Casación No. 536-2009 Sentencia del 27/07/2010

“...Ésta Cámara al hacer el análisis de mérito encuentra que, el ad quem se limitó a indicar que se cumplió con el principio de la sana crítica razonada, que las pruebas documentales y materiales, fueron suficientes y relevantes para vincular a los acusados, y que se respetaron los principios de la Lógica, la Psicología y la Experiencia, pero eso no es suficiente para la debida fundamentación de la sentencia, ni lo suple la simple descripción de los elementos de prueba seleccionados por el tribunal de juicio, sino, es preciso que los merite, esto es, que demuestre su conexión racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Esta obligación no puede estimarse cumplida, en el presente caso, con la determinación del hecho acreditado, pues además de

confundirse con las exigencias que la propia ley distingue, se priva a las partes de su control. En consecuencia, la resolución impugnada carece de fundamentación, ya que no contiene el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en exponer con argumentos fácticos y jurídicos el o los motivos que justifican la resolución recurrida. Su razonamiento no debe ser arbitrario ni violar las máximas de la experiencia, debe mantener una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a que llega, debe expresar su pensamiento, consignando las razones que lo condujeron a la decisión; Esta exigencia es necesaria para que el control de logicidad del fallo sea posible...”

Casación No. 557-2008 Sentencia del 08/06/2010

“...Esta Cámara al realizar el análisis respectivo, estima que la fundamentación en los fallos judiciales debe ser la garantía de una justicia pronta y cumplida, siendo éste un derecho de los particulares, así como de la sociedad en general. La sentencia que se dicte dentro de un proceso penal, debe contener los requisitos establecidos en la ley, y entre ellos obviamente, el de la debida fundamentación, tal y como lo instituye el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, señalando que “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión”, por lo que su ausencia constituye un defecto de forma que viola los derechos constitucionales de defensa, debido proceso y acción penal. De esa cuenta, ha de interpretarse que el concepto de una debida fundamentación constituye la propia actividad intelectual que desarrolla el juzgador, por medio de la cual plasma en su resolución los motivos procedentes de hecho (motivación fáctica) y de derecho (motivación jurídica) que lo inducen a asumir determinada decisión, con la exposición de argumentos claros, precisos, completos y lógicos, que a través de éstos exponga la motivación de sus fallos. (...) La exigencia de motivar los fallos, encuentra su reconocimiento en el orden constitucional, en el artículo 12 de la Constitución Política de

la República de Guatemala, donde lo garantiza, estableciendo para el efecto, de manera clara, los derechos de defensa y al debido proceso de toda persona procesada.

En el presente caso de estudio, se advierte que la Sala Tercera de la Corte Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el trece de octubre de dos mil ocho, al resolver de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de falta de fundamentación de la sentencia, ya que omitió hacer sus propias consideraciones con relación a lo reclamado por el recurrente en el recurso de apelación especial; y efectivamente, tal y como lo señala el casacionista, dicha autoridad únicamente se limitó a mencionar en una síntesis, que está conforme a lo resuelto por el tribunal de sentencia, dejando de exponer su propio razonamiento, por lo que se concluye que el espacio de la argumentación dentro de la sentencia impugnada queda vacío, incurriendo consecuentemente en violación al artículo 12 constitucional y 11bis del Código Procesal Penal, de ahí que se advierta por parte de esta Cámara, la violación a garantías de orden constitucional y legal, resultando pertinente declarar procedente el recurso de casación, conjugando la nulidad de lo actuado, y ordenar el reenvío para la corrección correspondiente, sin el vicio apuntado...”

Casación No. 603-2008 Sentencia del 14/07/2010

“...Al realizar el estudio y análisis del recurso presentado, se advierte que la Sala con las argumentaciones sustentadas, vulneró en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso garantizado constitucionalmente, esto porque al considerar que el apelante incurrió en las omisiones formales anotadas, le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, circunstancia que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, porque en sentencia corresponde al tribunal de segunda instancia, conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa que el apelante incurrió en omisión de requisitos, negarse a

realizar dicho análisis, porque dicha omisión debió ser advertida en el momento procesal oportuno, en el presente caso cuando el Ministerio Público presentó su memorial conteniendo la subsanación de las deficiencias de su recurso, tal y como la Sala le requirió en resolución de fecha tres de octubre de dos mil ocho, circunstancia que el apelante cumplió, según consta en memorial recibido por la Sala el diez de octubre de dos mil ocho, al que el órgano de alzada dio trámite en resolución de fecha catorce de octubre de dos mil ocho... Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia ...expresó: “lo manifestado por la autoridad impugnada es un criterio rigorista que afecta los derechos al ejercicio a la acción pública penal y debido proceso del postulante, ello debido a que el planteamiento que generó el conocimiento en alzada fue interpuesto por motivo de forma, citándose como caso de procedencia el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, que si bien no es el más idóneo para denunciar la falta de fundamentación en las resoluciones emitidas por las salas de apelaciones al conocer de los recursos de apelación especial, sí evidencia una tesis de la cual pueda inferirse que la ausencia de fundamentación está vinculada a que no se resolvieron sobre todo lo (sic) puntos que fueron objeto de las alegaciones del defensor (...), de ahí que sí existe congruencia respecto del requisito esencial de fundamentación regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.” Por las consideraciones realizadas, deviene declarar procedente el recurso interpuesto y ordenarse el reenvío, con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 620-2008 Sentencia del 11/05/2010

“...se establece la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende al 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, normas que establecen respectivamente que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho

constitucional de defensa y de acción penal, por lo que este tribunal de casación estima declarar procedente el recurso planteado por motivo de forma, casar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo con la observancia de los requerimientos formales exigidos por la ley para el acto que debe renovarse.

Como consecuencia, por haberse considerado la procedencia del motivo de forma invocado por el casacionista y por el efecto que causa, resulta innecesario entrar a conocer el motivo de fondo planteado...”

Casación No. 633-2009 Sentencia del 17/06/2010

“...esta Cámara aprecia que la Sala al conocer el motivo de forma planteado [Artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal], no vertió un razonamiento claro y preciso, en virtud que no aparecen en la sentencia los motivos de derecho por los cuáles los juzgadores fundan la decisión, pues para fundamentar debidamente no basta indicar que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, que el tribunal de sentencia no incurrió en violación alguna, al ser claros y precisos, en la valoración de la misma y no incurrieron en inobservancia de la ley procedimental, aplicando las reglas de la sana crítica razonada. Con lo anterior se aprecia la ausencia de los razonamientos respectivos, para concluir que la sentencia se encontraba ajustada a derecho. En consecuencia esta Cámara advierte que con su proceder la Sala vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, resultando pertinente declarar la procedencia del recurso de casación, conjugando la nulidad de lo actuado y ordena el reenvío para que la Sala al conocer y resolver plasme un razonamiento intelectual, en cuanto a la norma denunciada como vulnerada resolviendo el agravio de una manera clara, precisa, para cumplir con el requisito de fundamentación...”

Casación No. 652-2009 Sentencia del 17/06/2010

“...Analizados los argumentos sustentados por el casacionista, esta Cámara advierte que cuando se interpone recurso de casación por motivo de forma, invocando el subcaso de procedencia regulado en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, alegando la inexistencia de fundamentación en el fallo recurrido lo cual legalmente constituye un requisito formal de validez de la sentencia, se debe a que el impugnante ha estimado que el fallo en cuestión no satisface los requerimientos esenciales de motivación, lo cual (...) es el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos por medio de los cuales el tribunal expone las razones que lo llevaron a resolver en tal o cual sentido (...). En el caso en cuestión el casacionista señala que la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa adolece del requisito formal de fundamentación, porque en el recurso de apelación especial que planteó señaló inobservancia del artículo 123 y errónea aplicación del artículo 126 ambos del Código Penal, al haber el Tribunal sentenciador, modificado el tipo penal de homicidio por el que se abrió a juicio, y condenado por el de homicidio preterintencional, a pesar que éste no acontece (sic), agravio que efectivamente no fue resuelto por el tribunal ad quem al conocer en alzada, (...) motivo por el cual se advierte falta de fundamentación en el fallo recurrido, pues al faltar el tribunal ad quem en señalar los argumentos jurídicos que le llevaron a considerar que las circunstancias atenuantes y agravantes y la fijación de la pena fueron justificadas al momento de imponer la pena de prisión por el delito de homicidio preterintencional, sin precisar en forma clara tal aseveración, es evidente la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, violando en consecuencia los derechos constitucionales de defensa y de acción penal que le asisten al recurrente, por lo que este tribunal estima que es procedente el recurso objeto de conocimiento, debiéndose casar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita nueva sentencia con observancia de los requerimientos formales que exige la ley para el acto que debe renovarse...”

Casación No. 81-2009 Sentencia del 25/06/2010

“...Al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con las argumentaciones vertidas por el recurrente, se advierte que la sentencia carece de motivación, por lo siguiente: la Sala considera que al establecer la aplicación de las reglas de la sana crítica, implica hacer valoración de la prueba, sin expresar la fundamentación jurídica en la que basa su razonamiento, y su argumentación se contradice con la exigencia que hace al recurrente como lo es “que el recurrente no precisa sobre cuáles objetos dejó el tribunal de expresar correctamente el vínculo lógico para determinar si tenía razón suficiente para concederles valor jurídico o no a tales medios de prueba”; tal razonamiento se excluye con la plasmada al indicar que “para establecer si se hizo o no aplicación de las reglas de la sana crítica razonada; implica hacer valoración de la prueba que le esta impedido a este tribunal”. Pese a ello concluyó que los medios de prueba valorados por el a quo, de ninguna manera son incompletos por lo que no carece de motivación, ni las violaciones procedimentales que se mencionan, por lo que al no darse la infracción de los preceptos mencionados, no acoge la apelación especial. Estableciéndose que la Sala no vertió un razonamiento claro y preciso, en virtud que no aparecen en las sentencia los motivos de derecho por los cuáles los juzgadores fundan la decisión, pues obvia el contenido de la motivación, que debe ser expresa, es decir que el juzgador debe plasmar sus propias argumentaciones; completa, su argumentación no abarca las cuestiones fundamentales planteadas y a cada uno de los puntos decisivos que justificarían cada conclusión; y lógica, su ausencia se aprecia al encontrar argumentos contradictorios al señalar que le está impedido hacer valoración de la prueba y por otra que el recurrente no precisa sobre cuáles objetos dejó el tribunal de expresar correctamente el vínculo lógico para determinar si tenía razón suficiente para concederles valor jurídico a tales medios de prueba, así al mencionar únicamente la inexistencia de falta de fundamentación, violaciones procedimentales, sin aportar los elementos jurídicos que le permitirían al recurrente

decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Ante tal proceder se colige la vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al encontrar una sentencia carente de fundamentación y en consecuencia del incumplimiento de este requisito la vulneración del artículo 12 Constitucional, que contiene el derecho de defensa, por lo que se ordena el reenvío para que emita sentencia debidamente fundamentada...”

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Casación No. 402-2010 Sentencia del 05/10/2010

“...esta Cámara establece que (...) no es procedente la solicitud de conflicto de competencia presentado a esta Corte por el señor Andrés Socoy Raxón, toda vez que como parte procesal la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce el proceso. Por otro lado, también se advierte que no concurren las causales necesarias para declarar la existencia de un conflicto de competencia, ya que no existe conflicto o controversia entre dos o más órganos jurisdiccionales para poder establecer cuál de ellos debe conocer del presente asunto, siendo este el elemento circunstancial necesario para que este tribunal pueda dirimir algún conflicto suscitado...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Casación No. 10-2009 Sentencia del 03/03/2010

“...en cuanto a la violación por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, por cuanto que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente no obstante acepta que efectivamente en la acusación no se incluyeron las agravantes de menosprecio a los ofendidos y menosprecio del lugar, resuelve

confirmar la pena impuesta en primer grado, cabe advertir que dicha violación no se da, ya que de los hechos que tuvo por acreditados el tribunal sentenciador y aceptados por la Sala objetada, se advierte que los procesados actuaron con menosprecio a los ofendidos por su avanzada edad y menosprecio del lugar, por haber cometido el delito dentro de la morada de las víctimas, agravantes que sí existen, e indudablemente debieron subsistir, agregarse y tomarse en cuenta para la fijación de la pena, la cual sobre la base de las mismas quedó debidamente justificada. Aunado a lo anterior, es de advertir, que en el presente caso, tampoco puede considerarse errónea interpretación de la norma referida por parte del tribunal de alzada, ya que según se desprende de las actuaciones, el actuar de dicha autoridad se concretó a conocer del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, sin realizar modificación alguna a la sentencia de primer grado que afecte en sus derechos a los impugnantes, de ahí que al resolver de la forma en que lo hizo, la autoridad reclamada no infringió norma alguna en perjuicio de los casacionistas...”

Casación No. 178-2009 Sentencia del 02/07/2010

“...se establece que la Sala tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que lo haya hecho el Tribunal de Sentencia... Determinándose de esa cuenta la violación del artículo 65 del Código Penal, al considerar que la Sala no debió acreditar el móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado para agravar la pena y concluir que la acusada era merecedora de una pena mayor a la mínima impuesta, por lo que al analizar el caso de procedencia, se evidencia que la Sala de Apelaciones agravó la pena por un hecho que no fue probado por el Tribunal Ad-quem, acreditación que consideró decisiva mediante la cual agrava la pena de veinticinco años de prisión, mínima del delito de plagio o secuestro, a cinco años más, sumando en definitiva treinta años de prisión... por lo que habiéndose establecido las circunstancias anteriormente descritas, es procedente casar la sentencia recurrida...”

Casación No. 234-2008 Sentencia del 21/10/2010

“...El interponente señala la inobservancia del artículo 65 del Código Penal y este vicio se equipara con el supuesto de falta de aplicación, contenido como supuesto en el artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal, que consiste cuando el juez omite aplicar la norma que corresponde al caso concreto. (...)

El Código Penal, en su artículo 123 regula que al homicida se le impondrá la pena de prisión de quince a cuarenta años. El juzgador, para determinar la pena que debe imponer, dentro de dicho parámetro, debe aplicar el artículo 65 del mismo cuerpo legal, en cuanto a las circunstancias que deben concurrir: “(...) la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia (...)”

De lo anterior se establece que el tribunal de primer grado, para fundamentar su sentencia, a efecto de determinar la pena a imponer, sí relacionó los hechos acreditados con las circunstancias contenidas en el artículo 65 citado, principalmente las alegadas por el casacionista (...), razón por la cual, la Sala de la Corte de Apelaciones apreció que el tribunal de sentencia sí aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal, criterio que esta Cámara también comparte.

Por lo anterior, esta Cámara estima que sí se aplicó debidamente el artículo 65 del Código Penal, siendo ésta la norma que corresponde al caso concreto, por lo que no es procedente acoger la tesis del casacionista por no concurrir el vicio alegado, y como consecuencia, se debe declarar improcedente el recurso de casación....”

Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010

“...El interponente plantea recurso de casación por motivo de fondo, basado en el artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal que dispone: “Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”. Señala como infringido por indebida aplicación el artículo 65 del Código Penal, (...) De manera que cuando se invoca en casación indebida aplicación de un precepto constitucional o legal, el argumento del recurso debe consistir en señalar y demostrar el error del tribunal al aplicar una norma que no correspondía al caso concreto y, desde luego, la norma que ha sido inobservada en virtud de esa indebida aplicación. Por lo tanto, “indebida aplicación” significa la aplicación de una norma a hechos que exigen la aplicación de otra distinta.

El artículo 65 del Código Penal se encuentra contenido en el título VI de las penas, capítulo II denominado de la aplicación de las penas, conforme el cual el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito. Ello significa, que el juez o tribunal respectivo, una vez declare al procesado autor responsable de un delito debe aplicar la pena correspondiente, atendiendo los parámetros del artículo mencionado. Por lo tanto, la norma en mención es de obligado cumplimiento cuando surja una condena. De allí que en el presente caso no exista indebida aplicación del artículo mencionado.

No obstante la deficiencia en la elección del presupuesto invocado en el recurso de casación, atendiendo a la tutela judicial efectiva, se observa que en el presente caso sí existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pero no por indebida aplicación como lo señala el casacionista, sino por errónea interpretación, la cual concurre cuando se elige una norma como pertinente para resolver el caso concreto, se interpreta y aplica; pero, en la actividad hermenéutica e intelectual, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el

alcance y sentido de aquella norma, es decir, se equivoca al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso de manera distinta a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia. (...) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, erró en la interpretación del artículo 65 del Código Penal, al darle a la norma citada un sentido que no tiene; toda vez que, aplica la norma pertinente para la determinación de la pena de prisión, pero le otorga un sentido diferente, con lo cual la vulnera. En este caso, la elección de la norma legal ha sido correcta; sin embargo la interpretación de la misma es errada. (...) Esta Cámara comparte, que en efecto, el tribunal de sentencia no acreditó ninguno de los parámetros contenidos en el artículo 65 del Ibid, que permitiera elevar a treinta y siete años con seis meses, una pena que tiene como mínimo veinticinco. Por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo deviene procedente...”

Casación No. 28-2009 Sentencia del 07/06/2010

“...al efectuar el estudio del caso se estima que se evidencian deficiencias en el planteamiento del mismo, ya que no se esgrimen las razones del por qué existe una violación por errónea interpretación del artículo 12 de la Constitución Política de la República, así como tampoco se vierten agravios específicos con relación a los artículos 29 y 65 del Código Penal, pues se evidencia únicamente el descontento de la sentencia de primer grado por parte de los recurrentes, reproche que no se puede efectuar por el carácter jurisdiccional que ostentan las Salas de la Corte de Apelaciones. No obstante, por la tutela judicial y efectiva, es de considerar que la facultad de imponer la pena con arreglo al artículo 65 del Código Penal corresponde al tribunal de juicio ya que es una facultad que depende de sus poderes discrecionales, siempre y cuando ésta no haya sido ejercitada arbitrariamente, sino que sea impuesta de conformidad con la calidad y extensión prescritas por el bien jurídico

transgredido, en los cuales se encuadraron los hechos consumados por los recurrentes. En el caso concreto, el Tribunal de Sentencia condenó a ESTIBEN SAMUEL ARANA y LUIS ALBERTO MANUEL CARDONA por ser autores responsables del delito de ROBO AGRAVADO y les impuso a cada uno la pena de diez años de prisión, de tal manera que el tribunal impuso la pena dentro del mínimo y máximo de la pena establecida para el delito relacionado, que es de seis a quince años de prisión para el delito de robo agravado, además el propio tribunal, al fundamentar la pena a imponer, esgrimió que el móvil del delito fue el enriquecimiento indebido, pues los acusados quisieron apoderarse de una cantidad de dinero, producto del trabajo de una persona que lo hacía honradamente. De tal manera que en atención a la fundamentación requerida de conformidad al artículo 65 del Código Penal, en el sentido de explicar cada uno de los supuestos que esta norma contiene tales como el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia; las cuales constituyen elementos indispensables para regular la pena a imponer por parte del tribunal de sentencia, de tal manera que se difiere con el criterio del recurrente al expresar que el tribunal estimó agravantes que ya están contenidas en el tipo, cuando lo que se refiere es la concurrencia de éstas apreciadas por su número, su entidad o importancia. Por lo anteriormente expuesto, el recurso de casación planteado debe declararse improcedente...”

Casación No. 312-2009 Sentencia del 15/11/2010

“...la Sala al conocer el agravio planteado en apelación especial y modificar la sanción privativa de libertad por la sanción socioeducativa de libertad asistida, fundamenta solidamente para justificar su decisión. Primero, porque el artículo 222 referido, en la literal c, establece que la privación de libertad, sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta

adecuada, es decir que su aplicación es excepcional. Segundo, porque aún cuando concurren los supuestos de las literales a y b, del artículo 252, tal disposición otorga una facultad al juzgador, que está obligado a fundamentar, por qué sí, o por qué no, hace uso de ella. Este establece que: “La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: a)... y b)”. Apreciándose que tal potestad se encuentra en concordancia con los principios rectores que orientan el interés superior del niño, el respeto de sus derechos, su formación integral, la reinserción en su familia y la sociedad; por lo que la imposición de la sanción privativa de libertad siempre será impuesta como último recurso, lo cual no sucede en el presente caso...

Lo anterior refleja que la decisión de la Sala, es congruente con lo establecido en la Convención de Derechos del Niño, artículo 37 literal b que regula, “la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible”...

Casación No. 545-2008 Sentencia del 02/03/2010

“...se aprecia que, el tribunal de segundo grado consideró que las circunstancias por las cuales se fundamentó el tribunal a quo para imponer al procesado una pena intermedia entre los límites inferior y superior, conformaban el delito imputado, así también tomó en cuenta la inexistencia de circunstancias agravantes para la imposición de la pena para el delito de lesiones graves, por lo que decidió modificar el numeral romano siete de la parte resolutive de la sentencia apelada e impuso la pena de dos años de prisión conmutables a razón de diez quetzales por cada día; criterio que comparte esta Cámara, pues cabe aclararle a la entidad recurrente que las circunstancias de la extensión del daño causado se refieren a las repercusiones del hecho e indican la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, abarcando las consecuencias típicas y las extratípicas. Las consecuencias típicas deben ser valoradas conforme a la intensidad

y la extensión de la lesión del bien jurídico (gravedad de las lesiones corporales), no debe obviarse el principio de la inherencia o de la prohibición de la doble valoración, que rechaza asumir como criterios para la determinación de la pena aquellos elementos que sean de la esencia de los tipos penales respectivos o que hayan sido señalados en las figuras punibles en la parte especial del Código Penal. Lo referente a tomar en cuenta el daño moral para imponer una pena intermedia al procesado, no es atendible, toda vez que el daño moral es íntegramente subjetivo y su reparación significa procurar a la víctima una satisfacción equivalente, y en esta materia ello es posible mediante una suma de dinero que queda a criterio del juzgador...”

Casación No. 649-2009 Sentencia del 15/06/2010

“...En el presente caso se aprecia que, el hecho controvertido es establecer si efectivamente el tribunal ad quem efectuó una interpretación correcta o incorrecta del artículo 65 del Código Penal, situación que lleva a la Cámara a realizar el estudio correspondiente, en donde advierte que la Sala al resolver el motivo de fondo planteado por el procesado consideró, (...) por lo que la Cámara aprecia que el tribunal ad quem interpretó correctamente el artículo 65 del Código Penal, al establecer que no existían las agravantes de nocturnidad y despoblado, las cuales fueron tomadas en consideración por el tribunal sentenciador para imponer y fundamentar la pena, lo cual desde el punto de vista legal y doctrinario no es correcto, por cuanto que el despoblado lo constituye la ausencia total de persona alguna en el lugar del hecho, y por ende la falta de auxilio posible que dificulte el actuar del procesado; asimismo, la nocturnidad debe entenderse como oscuridad o ausencia de luz que facilite la comisión del delito o dificulte la identificación del delincuente, estableciéndose que en el presente caso, no concurren los elementos subjetivos para configurar las agravantes que sirvieron de fundamento para imponer la pena; ya que la nocturnidad se desvaneció con la declaración de la testigo Reina de Jesús López, quién argumentó

que en el lugar de los hechos sí había luz eléctrica, “que se miraba bien”, situación que se corroboró con el documento del álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos, en las que se evidencia el posteo del alumbrado eléctrico; así pues, el despoblado también se desvaneció con la declaración de los acompañantes de la víctima Jaime Rolando Jerónimo Ortiz, Danilo Galicia López y Carlos Humberto Galicia Rodríguez, quienes auxiliaron al occiso junto con Reina de Jesús López; por lo tanto, al no concurrir por su número, identidad o importancia, las agravantes descritas por el Tribunal de Sentencia, se comparte el criterio sustentado por la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, ya que dicha autoridad al resolver de la forma que lo hizo se ciñó a lo que para el efecto regula el artículo 65 del Código Penal, haciendo una interpretación correcta de conformidad con la ley, dándole a la misma el alcance y sentido que le corresponde, con lo cual se concluye que el presente submotivo es improcedente.

Aunado a lo anterior, el autor guatemalteco Carlos Roberto Enríquez Cojulún, señala que: “...Nocturnidad y despoblado. Cometer el delito de noche o en despoblado son dos circunstancias agravantes distintas, una referida al tiempo y otra al lugar de la comisión del hecho delictuoso, que, indudablemente, facilitan la comisión del delito o la impunidad del delincuente, aunque la ley no lo diga expresamente. Esos resultados se pueden obtener, ya sea porque se busque de propósito cualquiera de tales circunstancias, o porque se aprovechen sin previa determinación. En todo caso el juez calificará la naturaleza o accidentes del delito, para apreciar o no la agravación, como lo dispone el numeral 15º del artículo 27 del Código Penal. Noche significa el espacio de tiempo en el que falta la claridad natural del sol. Según artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, para los efectos legales se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, pero para apreciar la agravante de nocturnidad no basta que el delito cronológicamente se cometa de noche, sino que es preciso que la

oscuridad realmente haya favorecido la comisión del delito o dificultado la identificación y detención del delincuente. Puede ser que, aun cuando el delito se ejecute dentro del período que legalmente se reputa como noche, el lugar de su comisión se halle suficientemente iluminado o muy concurrido y, en esas circunstancias, la nocturnidad no tiene relevancia alguna. Un lugar despoblado es un lugar en donde no habita persona alguna. Sin embargo, para apreciar la agravante de despoblado se requiere, no sólo que el delito se cometa en un lugar deshabitado, sino también que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento de la detención del delincuente. Puede ser que, aunque se trate de un lugar deshabitado, en el momento de la perpetración del delito eventualmente se encuentre concurrido, en cuyo caso la circunstancia de despoblado carece de trascendencia jurídica. Toda la apreciación de la circunstancia agravante de nocturnidad como la de despoblado exige la concurrencia de un elemento subjetivo. El sujeto ha de buscar de propósito aprovecharse consciente y voluntariamente de una u otra circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictuoso o procurar su impunidad...” (Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General, páginas de la trescientos veintiuno a la trescientos veintitrés). Por lo que al no advertirse vulneración al artículo 65 del Código Penal, conforme el planteamiento del recurrente, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 664-2009 Sentencia del 08/07/2010

“...La Cámara Penal, de la lectura integral de la sentencia recurrida, colige que la decisión de la Sala de Apelaciones de mérito de avalar la imposición a los acusados Jorge Mario Linares Estrada y Carlos Alfredo Linares Estrada, la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio, es acorde a la normativa estipulada en el artículo 65 del Código Penal...”

Esta Cámara, encuentra atinado el fallo impugnado, no sólo por

las razones esgrimidas, sino porque además, el derecho a la vida está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 3, como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la república la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece su protección.

Los casacionistas para sustentar su recurso, hacen hincapié del fallo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció en el caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala, en cuanto a la obligación de modificar el artículo 132 del Código Penal, relativo a la peligrosidad;... no obstante, el veredicto de mérito no encuentra asidero en el caso que nos ocupa, porque como se dijo en líneas anteriores, la imposición de la pena de veinte años de prisión a los acusados sindicados por el delito de homicidio, se impuso basado en la extensión e intensidad del daño causado, contenido en el artículo 65 del Código Penal, el que para el tribunal de sentencia y avalado por la Sala jurisdiccional, ocurrió porque la muerte violenta de la señora Telma Eugenia Torres Lone de Cabrera, provocó la desintegración de una familia...”

FUNDAMENTACIÓN

Casación No. 10-2009 Sentencia del 03/03/2010

“...deduciéndose que la pretensión del impugnante estriba en que se determine por parte de esta Cámara, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según él, lo regulado en el artículo 11 bis de la ley ibidem, el cual se relaciona con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes, entra a

analizar el fondo de la pretensión aludida, y para el efecto la Cámara Penal, es del criterio que si bien el recurso de casación se encuentra regulado en interés de la ley y la justicia, también lo es que dicho medio impugnativo no constituye un instrumento permisivo de interpretaciones inconsistentes y antojadizas de las partes, de ahí que cuando el recurrente pretende fundamentar el vicio denunciado sobre la base de datos, no sólo carentes de solidez, sino que tergiversados e inexactos, el recurso resulte improcedente, extremo que sucede en el caso objeto de estudio, pues es evidente que la Sala de Apelaciones, en sus razonamientos explica los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial que conoció en alzada, cumpliendo de esa manera con lo ordenado por la ley procesal penal, referente a la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa; y si bien, en sus razonamientos la autoridad reclamada no es extensa, ya que se concreta a referir únicamente lo necesario para apoyar su decisión, se estima que dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación, lo anterior debido a que como bien lo señala la tratadista María Cristina Barberá de Riso, en su obra “Manual de Casación Penal” “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia...” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997).”

Casación No. 107-2009 Sentencia del 30/07/2010

“...El Tribunal de Casación, ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal más autorizada, que la fundamentación puede ser muy breve o escueta pero si es eficaz, con ella se garantiza la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, el hecho de que la querellante adhesiva no comparta el razonamiento y resolución vertida por el tribunal de apelación, no significa que la

sentencia recurrida adolezca de la falta de fundamentación alegada. En consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

Casación No. 120-2009 Sentencia del 25/06/2010

“...Esta Cámara al confrontar las argumentaciones vertidas con la sentencia recurrida advierte que la sentencia examinada se encuentra fundamentada, pues se establece que la Sala consideró que el a quo efectuó un análisis de cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo 65 del Código Penal, así como para la imposición de la pena también manifestó que éste se fundó en la extensión o intensidad del daño causado (daño psicológico y físico), resolviendo con ello la pretensión planteada en el recurso de apelación especial, relacionada a la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal. En ese orden de ideas, no se advierte la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, denunciado en tanto la sentencia recurrida si contiene fundamentación, ya que no se advierte la ausencia de exposición de motivos que justifiquen la convicción de los jueces, en cuanto a las razones que consideraron para concluir en que no apreciaban la indebida interpretación del artículo 65 *ibid*. Así el Tratadista Fernando de La Rúa, en el texto *La Casación Penal*, en página 113, dice “Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces”. Respecto a la eficacia de la fundamentación, esta Cámara en sentencias (...), se ha pronunciado en el sentido que se cumplen los requisitos de validez de la sentencia, cuando las razones expuestas en que se funda explican en forma clara el camino lógico utilizado, de manera que se puede entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. En tal sentido el recurso analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 161-2009 Sentencia del 09/06/2010

“...Esta Cámara, luego de analizar y constatar lo expuesto como violentado, por el recurrente para fundamentar su impugnación, se establece que, en cuanto a: “al declarar que no acogía el recurso de apelación especial, violó los Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal”, que la referida Sala, sí satisface en el sentido de que, para arribar a la conclusión encuadrada en la sentencia de segunda instancia, cumplió con lo establecido en el artículo 12 Constitucional, y a la vez, respetando las garantías judiciales contentivas en el artículo 8º, n°2, h, del “Pacto de San José de Costa Rica”, y el artículo 14, n° 1, 2, 5, del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, (...) Lo anterior ha quedado superado, en el sentido de la doble instancia, tal y como lo mandan los tratados internacionales sobre derechos humanos y nuestro propio ordenamiento Constitucional y procesal relacionado, que dentro del legítimo derecho de defensa de todo ciudadano, también se adopta dentro de la garantía procesal de ser juzgado por otro tribunal previamente preestablecido, para proteger los derechos humanos del recurrente, y con ello llegar a comprender la parte que señala la norma Constitucional, cumpliendo con el debido proceso como fundamento de todo juzgamiento legal y humano, lo sostenido por el recurrente: “faltó a la fundamentación de su sentencia como presupuesto del debido proceso y exigencia de la resolución,” queda sin sustento, por lo ya expresado anteriormente, no obstante, se revisa y se establece que no existe, como lo afirma el recurrente, la violación alegada, pues el derecho de defensa ha estado protegido desde el inicio del proceso como en el mismo trámite de la apelación impugnada, habiéndosele respetado el principio de presunción de inocencia, hasta quedar probada su participación en el hecho delictivo, por el cual se le acusó y también se le condenó, de tal manera que, en el derecho de defensa, no se ha podido observar quebrantamiento irracional alguno, tampoco del principio de inocencia, pues, éste se mantuvo hasta que como producto

del análisis, apreciación y valoración de los medios de prueba realizado por el tribunal de primer grado, se quebrantó, únicamente hasta que se resolvió, con una sentencia condenatoria, lo cual, obviamente, al ser examinado dentro de la segunda instancia, ésta establece que lo realizado por el Tribunal a quo, está conforme a nuestro ordenamiento legal penal respectivo; (...) se determina que la Sala si fundamentó su sentencia, no obstante, se abona con la afirmación del autor Fernando de la Rúa, en su obra *La casación penal*, página 114, edición 1994: “(...) no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de motivación (...) como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz.” En este sentido, la Cámara Penal sostiene que la Sala impugnada no infringió la norma denunciada [11 Bis del Código Procesal Penal], (...) de esa cuenta, lo señalado por el casacionista, relacionado con que el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no obstante tener íntima relación, no tiene asidero legal para aplicarlos en esta impugnación extraordinaria planteada por el casacionista, que según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, no se observa violación alguna, a pesar de lo indicado por el recurrente, por lo que el tribunal ad quem, se limitó a no acoger el recurso de apelación especial, dejando invariable y con plena validez la sentencia de primera instancia, en virtud que constató el cumplimiento de la norma, tal y como fue aplicada. Lo anteriormente expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente submotivo y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso...”

Casación No. 163-2009 Sentencia del 26/07/2010

“...Respecto a la eficacia de la fundamentación, esta Cámara, en sentencias de fechas veinte de diciembre de dos mil siete, veintinueve de febrero de dos mil ocho y cuatro de mayo de dos mil nueve, dictadas dentro del recurso de casación trescientos noventa y seis guión dos mil cinco, trescientos cincuenta y nueve guión dos mil siete y doscientos diecisiete guión dos mil ocho, respectivamente, se ha pronunciado en el

sentido que se cumplen los requisitos de validez de la sentencia, cuando las razones en que se funda, explican el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se puede entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La escasa consideración en los razonamientos de la sentencia impugnada, de los argumentos, inconformidades, agravios de las partes o de una de ellas, o incluso de algunos medios de prueba, no implican necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la técnica judicial...”

Casación No. 179-2009 Sentencia del 22/10/2010

“...el Ministerio Público invoca el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, (...), denuncia como norma infringida el artículo 11 bis del Código Procesal Penal (...) Esta Cámara advierte que, el recurso de casación se encuentra regulado en interés de la ley y la justicia, y por ende, resulta improcedente, cuando los argumentos carecen de solidez, son tergiversados y/o lo resuelto no concuerda con el pensamiento o el criterio del recurrente, esto no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación, lo que sucede en el caso de estudio, ya que la Sala objetada en sus razonamientos, explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, motivo por el cual se estima que dicha autoridad da respuesta a lo pretendido por el accionante y cumple con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. (...) Asimismo, se considera que se le explican a la entidad recurrente en forma clara y sencilla, los motivos de la decisión asumida por parte de la Sala objetada, si bien la Sala de Apelaciones no es extensa en su razonamiento, éste es eficaz y explica lo resuelto, congruente con los argumentos esgrimidos en el motivo de la apelación especial, por tanto dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación de la sentencia. (...) no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 180-2009 Sentencia del 30/11/2010

“...Se establece que la pretensión del recurrente, estriba en que se determine, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según ellos, lo regulado en el artículo 11 Bis de la ley citada. En éste se regula la obligatoriedad para los jueces de fundamentar sus fallos, lo que se constituye en un requisito de la sentencia, que solo así, puede someterse al control de la sociedad y de los tribunales superiores. Por ello, el deber de fundamentación tiene como correlato, el derecho de las partes a exigirla. De conformidad con el autor Alberto Antonio Moronta, en el libro *Argumentación Jurídica*, “La sentencia debe exponer sucintamente las pretensiones respectivas de las partes y sus medios... Los motivos son la parte demostrativa de la sentencia, donde se aprecian los méritos de las pretensiones y medios de las partes, en el marco de un razonamiento de tipo silogístico, que consiste en constatar que las condiciones de aplicación de la regla de derecho se encuentran reunidas y conducen a tal solución... La obligación de motivar se aplica, en principio, a todas las sentencias, sin importar la jurisdicción de donde emanen y sobre cada una de las pretensiones y cada uno de los medios argüidos por las partes...” (La Motivación de la Sentencia en: *Argumentación Jurídica*, página 148). La Cámara Penal, al realizar el examen de los argumentos vertidos y el caso de procedencia invocado por el casacionista establece, que la norma denunciada no fue vulnerada. En efecto, la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto, explica las razones de una forma clara y precisa del porque no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. (...) Fundamentar es un concepto jurídico procesal fundamental para darle a una sentencia la legitimidad necesaria para hacerla válida, y sin ella, como afirma el tratadista Augusto Morello “Lo formal del instrumento, huérfano de razonados fundamentos, no es -en el lenguaje constitucional- sentencia; de faltarle

la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para, en el espejo del debido proceso, a probar el examen de validez”. Y para no confundir el sentido de lo que el autor afirma, inmediatamente agrega que, “En esta parcela lo que importa es atenerse a la básica motivación de la sentencia, a que ella sea suficiente; o expresado de otro modo: una especial economía en el desarrollo de la fundamentación no compromete por sí misma la validez de la decisión, habida cuenta que aunque sea escueta y concisa no por ello deja de estar motivada” (La Casación. Librería Editora Platense -Abeledo Perrot 1993. Páginas 114-115)...

Casación No. 185-2010 Sentencia del 28/10/2010

“...Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...). En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por los recurrentes. Se le explican asimismo en el fallo de forma clara y sencilla las razones del por qué de la decisión asumida. Aunado a lo anterior es de advertir que si bien el razonamiento de la Sala de Apelaciones no es extenso y pudo enriquecerse más, pese a ello es eficaz y hace válido su fallo. Al respecto, el tratadista Fernando de la Rúa señala en su obra “La Casación Penal” “se debe distinguir,... la falta de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio

anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra *Manual de Casación Penal*, al considerar que: “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia...” (*Manual de Casación Penal*, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997), es decir, que la Sala respectiva adujo no advertir que la sentencia de primer grado careciera de la motivación, cuando el tribunal de sentencia se refirió a las declaraciones testimoniales (...), al haber emitido por cada uno de ellos, argumentos que contenían una explicación clara, concreta y suficiente del por qué se les concedió valor probatorio. Al referirse a la inobservancia de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 385 del Código Procesal Penal, individualizó cada uno de los órganos de prueba que el tribunal de sentencia utilizó para la condena, indicando para cada uno de ellos qué reglas de la sana crítica razonada se había aplicado, al recurrir a la psicología, logicidad y la experiencia común. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 195-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explica de manera clara y precisa las razones por las cuales no acoge el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión, que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración al artículo 11bis de la ley adjetiva penal, como consecuencia el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente...”

Casación No. 200-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...Obviando las deficiencias encontradas en el planteamiento efectuado por el recurrente y por una tutela judicial efectiva se analiza el submotivo de forma invocado [Artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal], estableciendo la Cámara que el fallo impugnado sí cumple a cabalidad con los requerimientos legales de fundamentación exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo anterior se afirma con la lectura de la parte considerativa numeral romano III), (...), de la sentencia de segunda instancia, en la cual se observa que el tribunal de alzada hace una estudio de cada una de las instituciones jurídicas relacionadas al caso de procedencia para finalmente concluir que con base a los hechos acreditados y los razonamientos efectuados concurren las circunstancias prevista por el concurso real contemplado en el artículo 69 del Código Penal y no en forma continuada como lo hizo el tribunal de sentencia. De lo considerado anteriormente se advierte la existencia de una expresa fundamentación en la sentencia de segundo grado, al establecerse que el tribunal ad quem expresó los motivos por los cuales era procedente acoger el recurso de apelación especial y modifica la sentencia impugnada cumpliendo así con la motivación jurídica exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. (...) Por lo expuesto se concluye, que en el presente caso, no se advierte violación de las normas que se denunciaron vulneradas, lo que lleva a este tribunal a declarar la improcedencia del recurso de casación por el submotivo planteado...”

Casación No. 21-2009 Sentencia del 18/11/2010

“... del análisis de la sentencia recurrida, se corrobora que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al dictar la sentencia que se impugna

mediante el presente recurso, explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, motivo por el cual se estima que dicha autoridad fundamenta el fallo recurrido y cumple de esta forma con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal.... Por lo expresado anteriormente, se afirma que el fallo se encuentra debidamente argumentado, por estar apoyado en razonamientos de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que lo fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por el recurrente, ya que se le explican en forma clara y sencilla las razones del porque de la decisión asumida por parte de la Sala objetada...”

Casación No. 266-2009 Sentencia del 26/11/2010

“...Esta Cámara estima que, el requisito de fundamentación consiste en mostrar al sindicado y al pueblo que se ha estudiado el fondo del asunto, por lo que los jueces deben de cumplir con otorgar las razones lógicas, coherentes y en una forma sencilla el por qué de la resolución, siempre actuando con respeto al ámbito de la acusación, los hechos de la causa y a las reglas de valoración de la prueba. (...) De tal manera que una recta administración de justicia, se da cuando se motiva una sentencia, es decir que a través de los considerandos de una resolución judicial se describen los argumentos intelectuales del juzgador de manera lógica, crítica y valorativa. Por tal razón, los Juzgadores deben cumplir con la exigencia de fundamentar los autos y las sentencias expresando en ellas los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, de manera clara, precisa y comprensible. (...) Esta Cámara al confrontar el alegato del casacionista con la sentencia recurrida, extrae, que la Sala hizo una referencia puntual a la sentencia de primer grado, en forma precisa y concreta, a pesar que el apelante se había quedado en un nivel de generalidad al desarrollar sus argumentos. Hay que tener presente, que por la propia naturaleza de la sentencia del tribunal Ad quem, éste fundamenta su fallo, recurriendo necesariamente a la fundamentación

realizada por el tribunal de sentencia. Ello no le resta validez, ya que como ha sido jurisprudencia reiterada en esta Cámara, la precisión y brevedad de un fallo no le resta validez de por sí. (...) Si bien lo expuesto por la Sala es sucinto, esto no significa que exista una ausencia de motivación como elemento estructural de la sentencia impugnada en casación, sino todo lo contrario, si se explican los requisitos necesarios para dar a conocer a la entidad recurrente del por qué no procede el agravio invocado en apelación. Por lo mismo, no existe violación alguna al requisito formal de validez que es la fundamentación. Por lo considerado, esta Cámara estima que el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 273-2009 Sentencia del 09/06/2010

“...Esta Cámara concluye que resulta improcedente el subcaso invocado, en virtud que de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, no se advierte que la misma carezca del requisito formal de fundamentación; toda vez que sus consideraciones explican de forma clara y sencilla, las razones del por qué declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, principalmente porque los argumentos del casacionista no son convincentes, ya que tal como se explicó anteriormente, evidentemente la Sala de mérito hizo una serie de señalamientos en cuanto a las deficiencias encontradas en el planteamiento del recurso de apelación especial, pero luego adujo “No obstante ser motivo suficiente para desestimar el recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto, esta Sala realiza el estudio de mérito, y al punto estima”, y a continuación procedió a esgrimir sus razonamientos, los cuales cumplen con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 278-2009 Sentencia del 12/10/2010

“...Esta Cámara advierte que, el recurso de casación resulta improcedente, cuando los argumentos carecen de solidez, son tergiversados y/o lo resuelto no concuerda con el pensamiento o el criterio del recurrente, esto no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación, lo que sucede en el caso de estudio, ya que la Sala objetada en sus razonamientos, explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, motivo por el cual se estima que dicha autoridad da respuesta a lo pretendido por la accionante y cumple con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. (...) Hay que considerar, respecto a la fundamentación del Tribunal de Segundo Grado, que la materia sobre el que ésta versa es cualitativamente diferente de aquélla con la que trata el Tribunal de Primer Grado, de modo que su fundamentación se remite necesariamente a establecer si en la sentencia de primer grado se cumplen con los requisitos legales; y para ello no necesita repetir todos los argumentos esgrimidos por aquél y basta con que lo señale para verificar cualquier vicio indicado por el apelante. Por ello, este Tribunal estima que la sentencia recurrida reúne los requisitos esenciales de la fundamentación, como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Asimismo, se considera que se le explican a la recurrente en forma concreta y sencilla, los motivos de la decisión asumida por parte de la Sala objetada, si bien la Sala de Apelaciones no es extensa en su razonamiento, éste es eficaz y explica lo resuelto, congruente con los argumentos esgrimidos en los dos motivos de la apelación especial, por tanto dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación de la sentencia. Relacionado con lo anterior, el tratadista Fernando de la Rúa ha señalado en su obra “La Casación Penal” “Se debe distinguir, (...) la falta de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando

falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal, al considerar que: “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia (...)” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997)...

Casación No. 291-2009 Sentencia del 04/08/2010

“...Por las razones consideradas y de la lectura del considerando transcrito se infiere que el órgano de alzada si motivó la sentencia venida en grado al hacer sus propias consideraciones de de derecho, las que le llevaron a la convicción de emitir el fallo impugnado, por lo que se considera que el fallo impugnado cumple con el requisito fundamental de la fundamentación, en consecuencia la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal que denuncia el apelante es inexistente y así deberá declararse...”

Casación No. 295-2010 Sentencia del 21/10/2010

“...Al emitirse la sentencia dentro un proceso penal, es imperativo legal que se de el fundamento del porqué se emite la misma por ser uno de los requisitos formales de la sentencia, así como qué motivó al juez y cuáles fueron sus argumentos y razonamientos para pronunciar dicho fallo. El razonamiento contiene el análisis fáctico, jurídico y probatorio que motiva la decisión, de modo que es el apartado central que contiene el sustento legal de la sentencia. (...)”

La Cámara Penal, al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por la Sala y la denuncia señalada por los recurrentes, encuentra que

el ad quem en su fallo (...) determinó en forma clara y expresa que el tribunal de sentencia indicó cómo determinó la existencia del delito, la responsabilidad penal de los acusados y la calificación legal del delito, transcribiendo la parte conducente del fallo de primer grado, concluyendo que la participación por la cual fueron condenados los recurrentes, así como la conducta realizada por los sindicados, sí se relaciona con el delito por el cual fueron condenados, al existir una relación de causalidad, debido a que el comportamiento de los mismos, fue idónea para imputárseles el delito por cual se les siguió juicio(...).”

Esta Cámara concluye, que resulta improcedente el subcaso invocado [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal], en virtud que de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, (...) no se advierte que la misma carezca del requisito formal de fundamentación; toda vez que sus consideraciones explican de forma clara y completa, las razones del por qué declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, puesto que dio respuesta a las argumentaciones sustentadas por los apelantes, en relación a la errónea aplicación del artículo 439 en congruencia con el artículo 10 del Código Penal, precisamente porque indicó que la relación de causalidad se había perfeccionado en el caso concreto, al haberse determinado la calidad con la que actuaron los sindicados, solicitando y recibiendo dinero al piloto del vehículo automotor William Eduardo Díaz Rustrían, para no llevar a cabo la consignación del vehículo, y por lo mismo determinó que no existía el agravio denunciado, es decir que sí fue resuelto el argumento relativo a la errónea aplicación de las normas sustantivas invocadas. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 322-2009 Sentencia del 02/08/2010

“...se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y al pueblo de Guatemala, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base a los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición, de los que denuncia no fueron fundamentados por el ad quem...”

Casación No. 329-2009 Sentencia del 01/06/2010

“...Del análisis efectuado al argumento realizado por la casacionista, esta Cámara establece que su pretensión estriba en que se determine, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según ella, lo regulado en el artículo 11 bis de la ley ibidem, el cual se relaciona con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes, extremo que a su vez constituye un requisito fundamental para la validez de aquellos fallos. Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal, (...) la Sala de Apelaciones hace referencia a que se probó por parte del Tribunal sentenciador “las diferentes etapas del iter criminis realizados por el procesado para cometer el hecho delictivo”, hechos que a criterio del Tribunal de primer grado y de la autoridad impugnada, llevaron a la certeza jurídica para emitir un fallo de condena por el delito de homicidio en grado de tentativa,

destruyendo en consecuencia el estatus de inocencia del sindicado, al acreditarse y probarse los elementos correspondientes a dicho delito. En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de hecho y de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por la recurrente. (...) relacionado a lo anterior el tratadista Fernando de la Rúa señala en su obra “La Casación Penal” “se debe distinguir,...la falta de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal, al considerar que: “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia...” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997), (...)...”

Casación No. 345-2010 Sentencia del 09/11/2010

“...Al emitirse la sentencia dentro un proceso penal, es imperativo legal que se de el fundamento del por qué se emite la misma por ser uno de los requisitos formales de la sentencia, así como qué motivó al juez y cuáles fueron sus argumentos y razonamientos para pronunciar dicho fallo. El razonamiento contiene el análisis fáctico, probatorio y jurídico que motiva la decisión, de modo que es el apartado central que contiene el sustento legal de la sentencia. El autor Fernando De La Rúa, refiere en su obra “El Recurso de Casación” que: “La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los

cuales el Juez apoya su decisión, (...) La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia” (Páginas 149 y 150). Lo anteriormente transcrito es congruente con lo establecido en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, (...)

Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por los accionantes, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...).

En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por los recurrentes, mayormente que se le explican en el fallo de forma clara y sencilla las razones del por qué de la decisión asumida. La sentencia de la Sala superó con mucho en niveles de concreción las exigencias de fundamentación, alejado el fallo de las consideraciones abstractas y generales que plantearon los entonces apelantes. En efecto los apelantes, no hicieron un solo señalamiento o argumentación que indicara en qué parte de la sentencia existía contradicción, mucho menos individualizar la parte del fallo donde se omitieron las reglas de la lógica y de la coherencia, aún así la Sala supo indicar de manera ordenada con puntualizaciones específicas, que la valoración de la prueba y acreditación de los hechos realizados por el tribunal de sentencia, se dieron con apego al método de la sana crítica razonada. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 347-2009 Sentencia del 01/06/2010

“...esta Cámara estima que, el requisito de fundamentación consiste en mostrar al sindicado y al pueblo que se ha estudiado el fondo del asunto, por lo que los juzgados deben de cumplir con otorgar las razones lógicas, coherentes y en una forma sencilla el por qué de la resolución, siempre actuando dentro del ámbito de la acusación, los hechos de la causa y a las reglas de valoración de la prueba.

En el presente caso, el hecho de que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando ésta cuenta con examen de la prueba que el a quo consideró pertinente, útil o decisiva para establecer los hechos que tiene por probados. Se constata que dio valor a la declaración del testigo que vio los hechos, presencia a la cual dio valor y conjugó con otros medios de prueba.

La falta de consideración en los razonamientos de la sentencia impugnada de las inconformidades y agravios vertidos por las partes, o incluso de algunos medios de prueba, no implican necesariamente falta de motivación, o validez de la técnica judicial. (...) al examinar el presente caso, se estima que la resolución atacada no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...), se esgrimen las razones necesarias y congruentes para dar a conocer al procesado y al pueblo de Guatemala su decisión, (...), si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican la decisión con base a los argumentos que el apelante expusiera en su memorial de interposición, de los que denuncia no fueron supuestamente fundamentados por el ad quem. Por lo anterior es necesario indicar lo que para el efecto estima el tratadista Fernando de la Rúa, en cuanto a la motivación y expone: “La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia ...

Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz.” (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 106 y 114). (...) esta Cámara encuentra que la motivación vertida por la Sala de la Corte de Apelaciones es eficaz, por lo que no deberá de observarse su cantidad o superabundancia, sino la claridad y eficacia vertida para explicar los agravios presentados, por ello no se advierte violación a requisitos formales de validez que deben contener dichas sentencias.

Casación No. 36-2010 Sentencia del 24/06/2010

“...La Cámara Penal, del análisis efectuado sobre lo reclamado por el recurrente, establece inicialmente que, la pretensión radica en que se establezca por parte de ésta, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, adolece, según el casacionista, del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado lo regulado en el artículo 11 Bis de la ley ibidem, el cual se refiere a la debida fundamentación que deben contener las sentencias dictadas por los tribunales de justicia competentes, lo que a su vez constituye un requisito fundamental para su validez. Es evidente que, la Sala objetada, en su razonamiento explica de manera eficaz la inexistencia del agravio denunciado, mediante la resolución dictada en el recurso de apelación especial, y con ello da respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo de esta manera con lo reclamado del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. (...) al analizar la argumentación sobre la decisión, la misma, al estar apoyada en razonamientos de hecho y de derecho, permiten examinar el criterio jurídico de los jueces, sobre la resolución en el presente caso, motivo por el cual, esta Cámara estima que no existe el agravio denunciado por el recurrente, criterio que sostiene el tratadista Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal” “se debe distinguir, ...la falta de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento

es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, página 113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000), de los criterios referidos anteriormente, aplicados en el presente caso sometido a examen minucioso, se concluye que con lo aportado en las consideraciones realizadas, correcta y ampliamente en sentencia de primer grado, así como en las del tribunal de alzada, se integran indubitadamente en la resolución sobre la falta o ausencia de responsabilidad de ELMER AMILCAR REVOLORIO ÚNICO APELLIDO, en el homicidio de LEONARDO HERNÁNDEZ SIS, de conformidad a los hechos y situaciones establecidas, acreditadas y probadas en la sentencia de primer grado, según se deriva de la explicación de la valoración de los medios de prueba, realizados por el tribunal respectivo, situación que discute el recurrente.

Respecto a la eficacia de la fundamentación, esta Cámara se ha pronunciado en el sentido que se cumplen los requisitos de validez de la sentencia, cuando las razones en que se funda, explican en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se puede entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta, por lo que la simple inconformidad o denuncia de agravio de una de las partes, obviamente no implica falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial. Por lo anteriormente considerado, al resolver debe declararse improcedente el presente recurso de casación...”

Casación No. 360-2009 Sentencia del 24/08/2010

“...esta Cámara establece que en el presente caso, el tribunal ad quem al emitir la sentencia objeto del recurso de casación, sí cumple a cabalidad con los requerimientos legales de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo anterior se afirma con la lectura de la parte considerativa de la sentencia que se impugna, la cual se dejó trascrita anteriormente, observándose con ello que la

Sala sí efectuó el examen que de conformidad con la ley está facultado para hacerlo cuando analiza el fallo del tribunal a quo, refiriéndose a los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, validando los fundamentos de hecho y de derecho expresados en su oportunidad por el tribunal de sentencia. De lo apuntado anteriormente, se evidencia la existencia de una clara y precisa fundamentación en la sentencia de segundo grado, cumpliéndose con ello la motivación jurídica exigida por la ley adjetiva penal, ello por que en la sentencia impugnada se dejaron asentadas las razones por las cuales el caso de procedencia invocado por el recurrente en el recurso de apelación especial interpuesto era improcedente...”

Casación No. 362-2009 Sentencia del 26/11/2010

“...El Tribunal de Casación, ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal más autorizada, que la fundamentación puede ser muy breve o escueta pero si es eficaz, con ella se garantiza el derecho de defensa contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, el hecho de que el Ministerio Público no comparta el razonamiento y resolución vertida por el tribunal de apelación, no significa que la sentencia recurrida adolezca de la falta de fundamentación alegada.

Fundamentar es un concepto jurídico procesal fundamental, para darle a una sentencia la legitimidad necesaria para hacerla válida, y sin ella, como afirma el tratadista Augusto Morello “Lo formal del instrumento, huérfano de razonados fundamentos, no es -en el lenguaje constitucional- sentencia; de faltarle la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para, en el espejo del debido proceso, aprobar el examen de validez”. Y para no confundir el sentido de lo que el autor afirma, inmediatamente agrega que, “En esta parcela lo que importa es atenerse a la básica motivación de la sentencia, a que ella sea suficiente; o expresado de otro modo: una especial economía en el desarrollo de la fundamentación no compromete por sí misma la validez

de la decisión, habida cuenta que aunque sea escueta y concisa no por ello deja de estar motivada” (La Casación. Librería Editora Platense -Abeledo Perrot 1993. Páginas 114-115).“

Casación No. 380-2009 Sentencia del 24/08/2010

“...Asimismo, se considera que se le explican a la entidad recurrente en forma clara y sencilla, los motivos de la decisión asumida por parte de la Sala objetada, si bien la Sala de Apelaciones no es extensa en su razonamiento, éste es eficaz y explica lo resuelto, congruente con los argumentos esgrimidos en los tres motivos de la apelación especial, por tanto dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación de la sentencia. Relacionado con lo anterior, el tratadista Fernando de la Rúa ha señalado en su obra “La Casación Penal” “Se debe distinguir, (...) la falta de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal, al considerar que: “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia (...)” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997).“

Casación No. 382-2009 Sentencia del 10/08/2010

“...Esta Cámara estima que el requisito de fundamentación consiste en demostrar a las partes procesales y al pueblo de Guatemala, que se ha estudiado el fondo del asunto, por lo que los juzgadores deben cumplir con esgrimir las razones lógicas, coherentes y en una forma sencilla el por qué de la resolución, siempre actuando dentro del ámbito de la acusación, los hechos de la causa y de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba.

El hecho de que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio de las recurrentes, no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando ésta cuenta con el examen de la prueba que el a quo consideró pertinente, útil o decisiva para establecer los hechos que tiene por probados.

En el presente caso, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 404-2009 Sentencia del 17/12/2010

“...la Sala objetada en sus razonamientos, explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, motivo por el cual se estima que dicha autoridad da respuesta a lo pretendido por el accionante y cumple con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Tal extremo puede verificarse en el tercer considerando de la resolución recurrida, donde se relacionan los elementos lógicos, jurídicos y fácticos en los que se apoyó el Tribunal de Sentencia para fundamentar su decisión. Hay que considerar, respecto a la fundamentación del Tribunal de Segundo Grado, que la materia sobre el que ésta versa es cualitativamente diferente de aquella con la que trata el Tribunal de Primer Grado, de modo que su fundamentación

se remite necesariamente a establecer si en la sentencia de primer grado se cumplen con los requisitos legales; y para ello no necesita repetir todos los argumentos esgrimidos por aquél, basta con que lo señale para verificar cualquier vicio indicado por el apelante...”

Casación No. 420-2008 Sentencia del 07/04/2010

“...Con relación a dicho agravio, esta Cámara en anteriores fallos ha sostenido el criterio, que el hecho de que el Tribunal de alzada fundamente su sentencia en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, siempre y cuando su decisión sea comprensible (...). De esa cuenta se estima que en el presente caso la falta de fundamentación de la sentencia que se denuncia no existe, pues se aprecia de la lectura del fallo que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones a declarar el no acogimiento del recurso de apelación especial. Sobre la base de lo anterior, no puede aceptarse la tesis sustentada por el accionante, referente a la conculcación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, pues es evidente que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación requerida por la ley procesal penal y la misma fue dictada en respeto del derecho de defensa que le asisten al casacionista. Aunado a lo anterior, se aprecia que el impugnante con su acción, únicamente demuestra inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución, extremo éste, que desde ningún punto de vista puede motivar la variación del fallo recurrido...”

Casación No. 433-2009 Sentencia del 19/07/2010

“...Esta Cámara encuentra la motivación vertida por la Sala de la Corte de Apelaciones como eficaz, pues, el hecho de que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia no es suficiente o que carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra

debidamente motivada cuando su examen se basa en la prueba que el a quo consideró pertinente, útil o decisivo para establecer los hechos que se tienen por probados. En ese orden de ideas, se estima argumentada la decisión, al estar apoyada en razonamientos que permiten examinar el criterio jurídico de los jueces, sobre la resolución del presente recurso. Por lo que se estima que no existe el agravio denunciado por el recurrente...”

Casación No. 434-2008 Sentencia del 13/08/2010

“(...) permite colegir que al haberse pronunciado la Sala impugnada, de manera clara y enfática, sobre las alegaciones expuestas por los casacionistas, el fallo resulta debidamente fundamentado, lo que hace improcedente el caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, y que a su vez redundante en la inexistencia de las vulneraciones de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas...”

Casación No. 442-2009 Sentencia del 17/09/2010

“...De la anterior transcripción, puede advertirse con claridad la forma concreta, precisa, fundada y legítima con que el tribunal de alzada resolvió el agravio expuesto por el apelante. Nótese que inicialmente hace una pertinente introducción doctrinaria en el contexto del homicidio que es cometido en estado de emoción violenta, para luego, con base en los hechos probados dentro del proceso, individualizar la conducta del hoy casacionista en dolo directo que no permitía la subsunción en su beneficio del tipo contenido en el artículo 124 del Código Penal, sino por el contrario encuadrarla en el 123 del mismo cuerpo legal; lo que a su vez permite advertir que el ad quem realizó argumentaciones pertinentes con respecto a las normas citadas como vulneradas; razones las anteriores que llevan a esta Cámara a concluir

que la Sala de Apelaciones, sí dio efectivo cumplimiento a su obligación de razonar, en el ámbito de su competencia y circunscribiéndose al marco de sus facultades legales, el agravio sobre el cual el apelante le solicitó que emitiera su pronunciamiento...”

Casación No. 48-2009 Sentencia del 16/02/2010

“...se estima que la resolución atacada no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que en las páginas dos y tres de la resolución impugnada se esgrimen las razones necesarias y congruentes para dar a conocer al procesado y al pueblo de Guatemala su decisión, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican la decisión con base a los escuetos razonamientos que el apelante sustentara en su memorial de interposición, los cuales no fueron presentados de manera separada como falazmente lo expone el casacionista. ...En esa virtud, al encontrar esta Cámara que la motivación vertida por la Sala de la Corte de Apelaciones es eficaz y al no advertirse violación a requisitos formales de validez que deben contener dichas sentencias, el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 497-2009 Sentencia del 15/06/2010

“...Al examinar el presente caso, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y al pueblo de Guatemala, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base a los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición, de los que denuncia no fueron fundamentados por el ad quem. Por lo anterior es necesario indicar lo que para el efecto estima el tratadista Fernando de la Rúa, en

cuanto a la motivación y expone: “La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia ... Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz.” (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 106 y 114).”

Casación No. 527-2008 Sentencia del 08/07/2010

“...Esta Cámara al realizar el estudio de relación entre el caso de procedencia invocado y la norma señalada como infringida [Artículo 440 numeral 6 con relación a la violación del artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal] y sentencia recurrida, establece que es evidente que, la Sala objetada, en su razonamiento explica de manera eficaz la inexistencia del agravio denunciado, mediante la resolución dictada en el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo de esta manera con lo ordenado por esta Cámara Penal en sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho. Ello se puede verificar en lo contenido entre los folios comprendidos del cuarenta y siete anverso al cincuenta y uno reverso de la pieza de segunda instancia, donde la Sala de Apelaciones hace referencia a la forma en que consideró y fundamentó, como superada por parte del Tribunal sentenciador la exigencia legal reclamada. En ese orden de ideas, se estima argumentada la decisión, al estar apoyada en razonamientos que permiten examinar el criterio jurídico de los jueces, sobre la resolución que del presente caso, motivo por el cual, esta Cámara estima que no existe soporte para el agravio denunciado por el recurrente. Se observa que de forma clara y sencilla se explican las razones de la decisión asumida. Es de advertir que el fundamento es eficaz, incluso, si hubiere duda sobre la suficiencia de la argumentación, que no la hay, basado en el criterio que sostiene el tratadista Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal” “se debe distinguir,...la falta

de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, página 113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). De similar criterio es la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra “Manual de Casación Penal”, al considerar que: “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia...” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997), de los criterios referidos anteriormente, aplicados en el presente caso sometido a examen minucioso, se concluye que con lo aportado en las consideraciones realizadas, correcta y ampliamente en sentencia, como en las de forma clara de apelación, se integran para deducir indubitadamente la falta de responsabilidad penal del procesado. Respecto a la eficacia de la fundamentación, esta Cámara, en sentencias de fechas veinte de diciembre de dos mil siete, veintinueve de febrero de dos mil ocho y cuatro de mayo de dos mil nueve, dictadas dentro del recurso de casación trescientos noventa y seis guión dos mil cinco, trescientos cincuenta y nueve guión dos mil siete y doscientos diecisiete guión dos mil ocho respectivamente, se ha pronunciado, en el sentido que se cumplen los requisitos de validez de la sentencia, cuando las razones en que se funda, explican en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se puede entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La consideración contraria en los razonamientos de la sentencia impugnada, a la de los argumentos de una de las partes, no implican necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la técnica judicial. En virtud de lo anteriormente considerado, el recurso de

casación interpuesto sobre la base del submotivo invocado, resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 551-2009 Sentencia del 01/07/2010

“...Al examinarse la sentencia emitida por el tribunal de alzada, se advierte que el tribunal ad quem al considerar su fallo, expresó las razones que lo llevaron a pronunciarse sobre el rechazo de la apelación especial por él interpuesta, tal como puede verificarse en la parte considerativa del mismo cuando dice: “...” Lo anterior puede apreciarse específicamente, a folio treinta y cinco anverso y reverso de la pieza de segunda instancia, transcrita en su parte conducente. Es decir, se aprecia que la sentencia recurrida cumple con el requisito formal de fundamentación, así como también explica las razones fácticas y jurídicas y los fundamentos de hecho en que basó el fallo; El hecho que la Sala se pronunciara en forma breve, no convierte en ineficaz su motivación, pues ésta es precisa para comprender la decisión del tribunal de segundo grado;...”

Casación No. 560-2008 Sentencia del 07/10/2010

“...la Sala efectuó el examen que de conformidad con la ley está facultado para hacerlo cuando analiza el fallo del tribunal a quo, refiriéndose a los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, validando los fundamentos de hecho y de derecho expresados en su oportunidad por el tribunal de sentencia. De lo apuntado anteriormente, se evidencia la existencia de una clara y precisa fundamentación en la sentencia de segundo grado, cumpliéndose con ello la motivación jurídica exigida por la ley adjetiva penal, ello por que en la sentencia impugnada se dejaron asentadas las razones por las cuales el caso de procedencia invocado por el recurrente en el recurso de apelación especial interpuesto era improcedente...”

Casación No. 575-2008 Sentencia del 27/09/2010

“...Analizados los argumentos sustentados por el casacionista, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: cuando se interpone un recurso de casación por motivo de forma, invocando como subcaso de procedencia el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, específicamente si se señala la carencia del requisito formal de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del código citado, se debe a que el recurrente ha estimado que la sentencia recurrida no satisface los requerimientos esenciales de motivación, entendiéndose la motivación como el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos mediante los cuales el tribunal expone las razones en forma clara y precisa que le llevaron a tomar la decisión consignada en la resolución recurrida. Es necesario observar, que el casacionista no señala de manera puntual, en qué razonamientos el Tribunal de Sentencia se extravía y que ello haya originado una violación del método de la sana crítica razonada al acreditar los hechos; sólo de ese modo podría ser valedero su argumento sobre la falta de fundamentación del fallo de segundo grado. Al hacer el análisis del motivo impugnado y de las argumentaciones del casacionista, este Tribunal establece que el ad quem al pronunciar sentencia si fundamentó su fallo, puesto que contiene los razonamientos que el mismo produjo a partir de la lectura de la sentencia de primer grado y del acta de debate. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos que está obligada a hacer una sala de apelaciones, con los que está obligado a realizar el tribunal de primer grado, puesto que su facultad de desempeño es diferente. En el presente caso, la Sala de Apelaciones al resolver el recurso planteado se pronunció ciertamente en forma breve, pero dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en su pronunciamiento. (...) por lo que este Tribunal, no encuentra las violaciones normativas denunciadas por el casacionista, y mas bien, como lo afirma la Sala objetada en su fallo, lo que pretendía el recurrente era que se hiciera mérito de la prueba,

sin tomar en cuenta que esa circunstancia no está permitida por la ley, debido a la intangibilidad de que está revestida la misma. En todo caso, la expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba, es una actividad del intelecto que únicamente él puede proporcionar por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria; y lo único que puede hacerse respecto de ese razonamiento es ubicar su ilogicidad, o su atropello a las reglas de la psicología y de la experiencia, que justamente es el tema de la fundamentación. En ese orden de ideas, el recurso de casación interpuesto deberá declararse improcedente...”

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010

“...El recurso de casación por motivo de forma, regulado en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, procede cuando se establece que en el fallo impugnado se omitieron los requisitos formales que de conformidad con la ley se le exige al juez para la validez del mismo, específicamente si se señala la falta de dichas exigencias reguladas en el artículo 11 Bis de la ley citada, que dispone cuales son los elementos de convicción que debe de contener todo fallo para su validez para que con ello no se infrinja el derecho de defensa de los sujetos procesales. Siendo estos requisitos el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos mediante los cuales el juzgador expone los elementos de convicción idóneos e ineludibles para causar una fundamentación firme, lo cual trae aparejada la decisión depositada en la sentencia. Al examinar el recurso interpuesto y el fallo recurrido, se advierte que en el presente caso la sentencia que se impugna sí cumplió a cabalidad con los requerimientos legales de fundamentación que exige el Código Procesal Penal, ello se evidencia con la lectura de la parte considerativa del fallo que el tribunal de segundo grado emitió, observándose que en el mismo se consignó por parte de la Sala en forma separada las razones por las cuales consideró que los casos de procedencia invocados por el recurrente en el recurso de apelación especial interpuesto eran

improcedentes, (...) Aunado a lo anterior considerado la Cámara observa que el agravio sustentado por el recurrente radica en su total desacuerdo por lo resuelto por el tribunal a quo, al imponerle la pena de prisión al acusado, suceso que no justifica la falta de fundamentación deducida por el casacionista, por lo que en el presente caso no se advierte violación alguna a las normas que se denunciaron vulneradas, lo que lleva a este tribunal a declarar la improcedencia del submotivo planteado...”

Casación No. 635-2009 Sentencia del 02/12/2010

“...Así pues, esta Cámara, al confrontar el alegato del casacionista con la sentencia recurrida, extrae, que la Sala hizo una referencia puntual a la sentencia de primer grado, en forma precisa y concreta, resolviendo cada uno de los agravios aducidos en la apelación especial, tanto del abogado defensor como del procesado, a pesar de que los apelantes se habían quedado en un nivel de generalidad al desarrollar sus argumentos. Hay que tener presente, que por la propia naturaleza de la sentencia del tribunal Ad quem, éste fundamenta su fallo, recurriendo necesariamente a la fundamentación realizada por el tribunal de sentencia. Ello no le resta validez, ya que como ha sido jurisprudencia reiterada en esta Cámara, la precisión y brevedad de un fallo no le resta validez de por sí. En este mismo sentido se pronuncia la doctrina sobre el tema, y es así como Augusto M. Morello, citando a Antonio Lorca Navarrete, expone: “En esta parcela lo que importa es atenerse a la básica motivación de la sentencia, a que ella sea suficiente; o expresado de otro modo: una especial economía en el desarrollo de la fundamentación no compromete por sí misma la validez de la decisión, habida cuenta que aunque sea escueta y concisa no por ello deja de estar motivada” (Pág. 115 La Casación)...”

Casación No. 648-2009 Sentencia del 01/07/2010

“...Los anteriores argumentos permiten establecer que la Sala impugnada sí fue consecuente y se dirigió en su razonamiento a los argumentos “torales” de la interposición de la apelación especial. En resumen, los apelantes alegaron que la prueba había sido valorada “por parejas” (las de las dos ofendidas y las de los dos agentes de la Policía Nacional Civil) y la Sala de Apelaciones dirigió en ese sentido su resolución, al considerar que “...” de lo que se concluye que también eslabonó sus argumentaciones a la norma citada como vulnerada; razones que permiten a esta Cámara concluir en que la Sala de Apelaciones, sí dio efectivo cumplimiento a su obligación de razonar, en el ámbito de su competencia y circunscribiéndose al marco de sus facultades legales, los extremos sobre los cuales los apelantes le solicitaron que emitiera su pronunciamiento...”

Casación No. 650-2009 Sentencia del 02/12/2010

“...En el presente caso al examinar la sentencia que se impugna y los argumentos del casacionista esta Cámara concluye que el tribunal ad quem al emitir la sentencia, cumplió con los requerimientos legales de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En efecto, en la sentencia recurrida se relaciona argumentos fundamentales de la sentencia del tribunal a quo, y además realiza argumentos propios que fundamentan el fallo, este es el caso cuando indica que sí no se les condenó por el delito de abusos deshonestos fue “por el grado de información que proporciona el texto de la ley, es decir la interpretación para determinar el significado concreto de los elementos del tipo penal a través de las teorías jurídicas y con ello concluir en forma dispositiva en sujeción a la inferencia deductiva”. Del anterior razonamiento se aprecia que la Sala objetada sí efectuó el examen que de conformidad con la ley está facultado para hacer, refiriéndose al agravio denunciado por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial

(inobservancia del artículo 179 del Código Penal), validando además los fundamentos de hecho y de derecho expresados en su oportunidad por el tribunal de sentencia. De lo apuntado anteriormente, se evidencia la existencia de una precisa fundamentación en la sentencia de segundo grado, cumpliéndose con ello la motivación jurídica exigida por la ley adjetiva penal, ello porque en la sentencia impugnada se dejaron asentadas las razones por las cuales el caso de procedencia invocado por el recurrente en el recurso de apelación especial interpuesto era improcedente. En ese orden de ideas, en el presente caso se estima que el fallo impugnado está debidamente argumentado, al estar apoyada en fundamentos de hecho y de derecho que permite conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por el recurrente. Si bien el tribunal ad quem no es extenso en su razonamiento, el mismo sí es eficaz, por señalar en forma clara y sencilla las razones que permiten conocer la decisión tomada por la Sala sentenciadora...”

Casación No. 66-2009 Sentencia del 17/09/2010

“...Tratándose de una situación propiamente de derecho, que se desprende de la misma denuncia, el requisito de fundamentación se cumple con establecer la razón de la base legal de la resolución. La Sala recurrida fue clara al fundamentar su decisión, ya que el contrato en que se basa la denuncia establece claramente el camino legal de naturaleza civil a seguir en caso de incumplimiento, como quedó ya referido. En este caso estamos en presencia de un típico conflicto de naturaleza civil, al no entregar en los términos pactados la obra que la empresa se comprometió de acuerdo al contrato que obra en autos. En éste se establece incluso una vía expedita para el posible resarcimiento de daños y perjuicios, al darle carácter de título ejecutivo al documento...”

Casación No. 672-2009 Sentencia del 07/12/2010

“...Al resolver el motivo de fondo, la Sala afirma de manera categórica, que no se inobservaron los artículos 12 y 352 de la Constitución Política, por parte del a-quo, y tampoco ha habido interpretación indebida del artículo 17 de la Constitución Política y 1 del Código Penal, concatenados con los artículos 15 de la referida constitución y 2 del Código Penal. En el caso del artículo 17 de la Constitución explica de forma sencilla que no pudo ser lesionado en su interpretación, pues contiene un principio constitucional de carácter general que tiene observancia plena en la administración de justicia. Es oportuno recordar que este artículo contiene el principio de legalidad penal sustantiva, que de manera impropia se señala en el escrito de apelación. En cuanto a la cuestión sustantiva del motivo, la Sala explica según su interpretación, que la resolución del tribunal a-quo, ha sido correcta en cuanto que atiende al principio establecido en el artículo 15 de la Constitución Política y 2 del Código Penal. El principio de irretroactividad y extractividad respectivamente, es uno de los soportes legales de la resolución interlocutoria del tribunal de sentencia y del fallo de segundo grado...”

Casación No. 88-2009 Sentencia del 15/03/2010

“...esta Cámara advierte que sí se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en el sentido de la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa, ya que en las consideraciones plasmadas en la sentencia de segunda instancia, se explican los motivos tenidos en cuenta por la Sala para no acoger el recurso de apelación especial, de conformidad con las partes conducentes transcritas, indicando las atribuciones de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, toda vez que la esencia de la fundamentación radica en eso mismo, en la explicación de los fundamentos decisivos del juzgador, tal como la define Fernando De la Rúa: ‘...’ De ahí que, la condición de fundamentar la resolución o

motivarla, consiste en explicar las razones fácticas y jurídicas de la decisión vertida por quien juzga, tomando en consideración que para que impere este requisito, no se exige superabundancia de contenido ni reiteraciones o repeticiones inútiles, basta una referencia escueta, pero concisa al aspecto en cuestión, cumpliendo con su razonamiento de hecho y de derecho, como efectivamente se resolvió, por lo que este recurso es improcedente y así deberá declararse...”

Casación No. 99-2009 Sentencia del 14/05/2010

“...Una recta administración de justicia se da cuando se motiva una sentencia, es decir, cuando se describen los argumentos intelectuales del juzgador de manera lógica, crítica y valorativa. El pueblo de Guatemala ha delegado la administración de juzgar al Organismo Judicial, quien a su vez ejerce dicha función por medio de los Jueces, y es así como estos últimos cumplen con la exigencia de fundar los autos y las sentencias, expresando los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, de manera clara, precisa y comprensible. Ahora bien, este Tribunal de Casación, al confrontar lo expuesto por el recurrente y lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones, estima que esta última sí cumplió con motivar la sentencia impugnada, situación que puede evidenciarse en el apartado denominado “FUNDAMENTO JURIDICO (sic) I”, si bien lo expuesto por la Sala es sucinto, esto no significa que exista una ausencia de motivación, como elemento estructural de la sentencia recurrida en casación, sino todo lo contrario, se explican los requisitos necesarios para dar a conocer a la entidad quejosa, del por qué no procede el agravio esgrimido en apelación, razón por la cual no existe violación alguna al requisito de validez de fundamentación. De tal manera que la sentencia es clara, completa y legítima. Por lo considerado, esta Cámara estima que el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 50-2009 Sentencia del 08/06/2010

“...Al analizar la sentencia que se impugna y las argumentaciones del casacionista esta Cámara estima pertinente señalar que cuando se invoca el submotivo regulado en el inciso 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, en mismo procede cuando la sentencia de segundo grado tuvo por acreditado un hecho nuevo, que como consecuencia, fue decisivo para absolver o condenar al procesado, sin que dicha circunstancia haya sido acreditada por el tribunal de primer grado. Del análisis realizado al presente caso se encuentra que el recurrente pretende que éste tribunal advierta que el órgano de alzada acreditó nuevas circunstancias que como consecuencia agravaron la pena que le fuera impuesta a la recurrente, denunciando la vulneración del artículo 201 del Código Penal, sin embargo, del estudio realizado al fallo recurrido y las argumentaciones sustentadas, se determina que la afirmación efectuada por el casacionista es errónea, pues al hacer el examen de la sentencia emitida por la Sala de apelaciones, claramente se determina que este tribunal no acreditó ningún nuevo hecho que agravara la pena fijada al procesado, lo cual se evidencia con las consideraciones efectuadas por el tribunal de segundo grado (...) En este orden de ideas, entendidos los agravios sustentados por el casacionista en el presente motivo y la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal de apelación al emitir el fallo no incurrió en el vicio denunciado por el casacionista, por el contrario se advierte que la Sala se limitó a conocer sobre la infracción de algunos preceptos sustantivos denunciados en el recurso de apelación especial, estableciendo ésta, la inexistencia de la violación denunciada por el apelante sin tener por acreditados nuevos hechos como erróneamente lo manifiesta el casacionista, ello en virtud de que fue el tribunal de sentencia el que tipificó el delito de plagio o secuestro, (...) Por tal razón, el recurso de casación por el submotivo invocado resulta improcedente...”

Casación No. 585-2008 Sentencia del 09/06/2010

“...Al estudiar el fallo recurrido se advierte que la Sala impugnada no incurrió en el yerro de violación señalada, se aprecia al contrario, de la lectura de la sentencia emitida por aquella el cuatro de noviembre de dos mil ocho, por el delito de homicidio, que no existió defecto o vicio que pudiera habilitar la casación, por una indebida aplicación del artículo 65 con relación al 123, ambos del Código Penal, como lo afirma el recurrente; toda vez que, el tribunal ad quem sujetó su decisión a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a fin de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que argumentara el apelante, que no son tales, limitándose consecuentemente a declarar improcedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por él mismo, razón por la cual se observa, que no infringió los artículos mencionados, puesto que fue el tribunal de primer grado quien determinó la relación causal y participación del procesado, efectuó la calificación del delito y también le impuso la pena correspondiente, en forma indubitable dentro de su juicio soberano en la apreciación fáctica y valorativa...”

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010

“...Al efectuar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia que se impugna, el tribunal de casación considera oportuno indicar que este submotivo [Artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal] procede cuando la Sala omite en el fallo considerar cuales han sido los hechos que se han tenido como probados, y los fundamentos de la sana critica en los cuales el Tribunal de segundo grado apoyó su decisión o bien cuando la Sala no precisa la dirección intelectual seguida para declarar si un hecho se encuentra probado o no, así como apreciar o desechar las pruebas producidas e incorporadas al proceso en observancia de la ley, lo cual lo condujeron a tal declaración. En el presente caso, se apreciar que los

argumentos formulados por el casacionista son contradictorios y no cuenta con un orden lógico que puedan llegar a constituir la tesis con la cual el tribunal pueda efectuar el estudio comparativo respectivo de la sentencia que se impugna, ello se evidencia porque éste pretende ampararse en consideraciones realizadas por la Cámara para resolver otro caso distinto al objeto de discusión, circunstancia que hace que la tesis sea deficiente. A pesar de ello el Tribunal de Casación al analizar el fallo de segundo grado determina que en el presente caso no fue el tribunal ad quem el que dictó la condena en contra del procesado, por consiguiente el mismo no se refirió a la prueba ni a los hechos acreditados por el tribunal a quo, y al ser así éste no tenía la obligación de fundamentar el fallo basándose en las reglas de la sana critica, encontrándose con ello imposibilitado este Tribunal de casación para realizar referente este aspecto un análisis del sistema probatorio establecido por la ley adjetiva penal a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana critica que denuncia el recurrente. De ahí que no exista agravio provocado por el tribunal contra el que se reclama, por cuanto que el mismo se limitó a realizar el estudio de la sentencia de primer grado únicamente en cuanto a lo que la ley de la materia le faculta, sin realizar modificación alguna que afecte los intereses del recurrente. Como consecuencia resulta improcedente el submotivo de forma invocado....”

IN DUBIO PRO REO

Casación No. 602-2008 Sentencia del 10/08/2010

“...De esa cuenta, al aplicar tanto los conceptos y definiciones doctrinarias como legales, en el presente caso queda establecido que se probó inicialmente la existencia de violencia psicológica, como también violencia material en forma directa en contra de la víctima, hasta reducir la voluntad de ésta a la del agresor, logrando con ello satisfacer lo previsto por éste, como lo fue el yacimiento con la

denunciante, al haber penetrado su pene en la vagina de ésta por espacio aproximado de cinco minutos, con lo cual se da la ejecución completa de la comisión del delito, obviamente, en grado de consumación, por haberse cumplido todos los elementos previstos en la figura típica del mismo, lo que consecuentemente conlleva la aplicación de una pena comprendida entre los parámetros establecidos en la ley penal, que en el presente caso, al existir actualmente un conflicto de leyes, en cuanto a la vigencia del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, y el Decreto 17-73 del Congreso de la República, vigente al momento de cometer el hecho delictivo, en aplicación del principio in dubio pro reo, corresponde aplicar el Artículo 173 del Decreto antes indicado, pues la pena que tiene prevista esta comprendida entre seis a doce años de prisión, en cuanto a la que regula el Decreto 9-2009 es de ocho a doce años. Consecuentemente, al resolver, se deben de tomar en cuenta los extremos analizados y sobre todos las pruebas aportadas y valoradas por parte del tribunal de sentencia, para casar la sentencia recurrida, imponiendo la pena respectiva que solicita el Ministerio Público, y de conformidad al artículo 65 del Código Penal, debe dictarse una sentencia semejante a la que le fue dictada en el Tribunal de Sentencia, autoridad que al darle valor probatorio a las pruebas reproducidas en el respectivo debate, cumplió con la obligación de dar respuesta a hechos importantes y probados lícitamente en el juicio oral, susceptibles de influir en la responsabilidad penal del procesado, es decir que cumplió con la obligación de valorar las pruebas en forma individual, como también integradas en su contexto. Este cumplimiento en la apreciación, tanto de los hechos como de las pruebas esenciales y decisivas, obliga necesariamente a que se case la sentencia de la Sala recurrida. La libertad de los tribunales de formar su convicción no los libera, de la obligada observancia de la prueba, importante practicada y producida legalmente en el juicio oral. La reconstrucción de los hechos, es en este caso objetiva, lo que provoca fundar correctamente los razonamientos sobre la consumación del delito de violación, y no como lo considera la Sala recurrida, ya que la tentativa se integra con la comisión de actos exteriores que persiguen el fin de cometer un delito, el cual, no llega

a consumarse por causas ajenas e independientes de la voluntad del agente, en otras palabras la tentativa debe empezar a definirse como tal, cuando el autor pone en marcha la ejecución de los actos externos en el proceso que tiene incidencia en la consumación del hecho; y, es interrumpida su voluntad, por lo tanto el hecho no se llega a consumar. Lo contrario sucede en el caso de estudio, donde se probó la integración de todos los elementos en los actos externos de la consumación del delito de violación (...) Cámara Penal considera pertinente al resolver, declarar la procedencia del recurso de casación planteado, casando la misma y dictando la sentencia que en derecho corresponde...”

LEY ESPECIAL

Casación No. 347-2008 Sentencia del 27/07/2010

“...Esta Cámara, al efectuar el estudio de las argumentaciones presentadas por el casacionista, estima que en efecto el examen de la motivación en casación se refiere a la forma y al contenido, pero está limitado al aspecto exclusivamente jurídico, en ese sentido, se considera que la sentencia dictada por la Sala se encuentra debidamente fundamentada, cuando expresa sus propias argumentaciones, como se puede acreditar en los folios cuarenta y tres al cuarenta y cinco de la sentencia recurrida; además, se advierte que la Sala resolvió cada una de las violaciones denunciadas por el apelante y que ostenta las reflexiones necesarias para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial. Asimismo, se advierte que las argumentaciones plasmadas por la Sala, son claras, pues, explica las razones suficientes que justifican el por qué no da como acreditadas las violaciones denunciadas; por otro lado, esta Cámara estima que la resolución impugnada sí contiene una motivación completa, en virtud que en la sentencia recurrida, se plasman los contenidos fundamentales que justifican su conclusión, es decir, explica el por qué no se acogió el recurso interpuesto por el apelante...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Casación No. 376-2008 Sentencia del 04/06/2010

“...Del estudio de la sentencia recurrida se determina que el tribunal Ad quem en la parte considerativa de la misma, sustentó el respectivo razonamiento de derecho con el cual consideró declarar penalmente responsable al sindicado por los delitos de violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos. En cuanto al argumento esgrimido por el casacionista relativo a que la acusación formulada por el Ministerio Público contiene deficiencias al no describir en forma clara las fechas en que ocurrió el hecho, es de advertir que dicho argumento no obstante no ser materia revisable a través de la presente acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, tal circunstancia no constituye violación del derecho constitucional de defensa, pues en los casos de abuso sexual en contra de niños, generalmente las víctimas no precisan a detalle la temporalidad del hecho, menos aún la posibilidad de crear en su mente la probabilidad de que ocurra, pues fue hasta que la menor ofendida le contó a su madre lo sucedido, lo que originó que la Procuraduría General de la Nación formulara la denuncia, a raíz de la cual el Ministerio Público inició la persecución penal respectiva, por lo que se debe tomar en consideración en cuanto a la precisión alegada, la corta edad de la víctima (seis años) cuando ocurrió el hecho, y que durante su niñez temprana, los niños muestran un bajo desarrollo de su memoria, pues para ellos no existe diferencia entre el reconocimiento y el recuerdo, constituyendo el reconocimiento la capacidad para identificar algo ya conocido y que vuelve a verse, y el recuerdo en la capacidad para evocar el conocimiento de algo que está en la memoria, como describir una imagen que ya se ha visto antes sin que esté presente, a cualquier edad al ser humano le resulta más fácil reconocer que recordar, razones por las que es comprensible que la menor agraviada por su corta edad no almacenó en su memoria la fecha exacta en que ocurrió el hecho; sin

embargo, los detalles de la forma cómo ocurrió quedaron grabados en su memoria, por lo traumático y la gravedad del hecho y porque el agresor es un miembro de su propia familia (tío paterno), persona en quien la menor confiaba (...). Por las consideraciones anteriores, esta Cámara no advierte la vulneración de la garantía constitucional contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo (...)."

Casación No. 429-2009 Sentencia del 11/05/2010

"...Es criterio de esta Cámara que para ser viable el caso de procedencia por motivo de fondo, contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es necesario que el tribunal de apelación especial tenga por acreditado un hecho decisivo, entre otros presupuestos, para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, apreciándose que tal circunstancia no se dio en el presente caso, porque la labor del tribunal de alzada se concretó a no acoger el motivo de fondo invocado por el apelante, confirmando la sentencia de primer grado. Con relación a lo alegado por el interponente, que la Sala en su razonamiento incurrió en el agravio señalado, porque no obstante que conoció del error judicial del tribunal de primer grado, lo avaló confirmando la sentencia y por lo tanto hace suyo dicho error, esta Cámara estima, que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia, es decir, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, lo cual es legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado resulta improcedente..."

Casación No. 433-2009 Sentencia del 19/07/2010

“...Esta Cámara, atendiendo a la limitación contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, relativo a que sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación, estima que al realizar el estudio comparativo entre la denuncia formulada y las normas citadas como infringidas, concluye que no existe el agravio esgrimido, por cuanto que el tribunal de primer grado al conocer en juicio oral, aplicó las reglas de valoración de la prueba y encuadra los hechos probados como el actuar del procesado en la figura tipo establecida en la ley específica, en tal razón no pudo la Sala haber faltado a la aplicación de las normas denunciadas, en consecuencia al resolver el presente recurso planteado debe ser declarado improcedente...”

NATURALEZA DE LA NORMA**NATURALEZA DE LA NORMA - NORMA DE
NATURALEZA SUSTANTIVA****Casación No. 505-2008 Sentencia del 25/02/2010**

“...El Ministerio Público al presentar sus alegaciones por escrito, aduce que el memorial de interposición del recurso de casación adolece de técnica jurídica, ya que se interpone por motivo de fondo, pero se invoca como vulnerado el artículo 430 del Código Procesal Penal,... esta Cámara es del criterio que, habiendo concluido la fase de admisión, para este caso concreto lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada, y no su origen, mucho menos su inserción en determinado cuerpo legal; es decir que, si la norma tiene por fin establecer y resguardar derechos subjetivos o señalar el ámbito específico de restricción de la libertad personal, su naturaleza es sustantiva; en tanto que, cuando su fin es determinar el

modo de conducta para hacer valer el derecho subjetivo desconocido o reprimir la violación a la prohibición penal, es decir que, para pedir y otorgar el reconocimiento y eficacia jurisdiccional del derecho, su naturaleza es procesal. Por lo tanto, si el fin es procesal pero el efecto es sustancial, éste es el que prevalece para decidir su naturaleza, y su infracción constituirá un vicio in iudicando...”

PELIGROSIDAD

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010

“...El Código Procesal Penal determina en el artículo 14, que las normas procesales penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza. Por otra parte, el artículo 455 numeral 6 de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional pacta sunt servanda y bone fide, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta.

Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado EDWARD MIKE PINEDA MORALES, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del

caso Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala, en la que se decretó, que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco viola el artículo 4 numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica establece que los Estados Parte en la convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

El elemento esencial que esta Cámara toma en cuenta para acoger la acción de revisión planteada es, que hay absoluta incompatibilidad entre la agravante por peligrosidad en que se fundamenta la sentencia a la pena de muerte dictada por el tribunal de primer grado; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fermín Ramírez vrs. Estado de Guatemala” y “Ronald Ernesto Raxcacó Reyes”, que son posteriores a la dictada por el a quo. En ésta se establece claramente que no es legalmente posible fundamentar en la peligrosidad del acusado ninguna pena, no solo la de muerte, si esta agravante no ha sido planteada en la acusación y probada en juicio. Este es justamente el caso que nos ocupa, en donde se carece de un planteamiento tal en la acusación, y en consecuencia no fue objeto de la prueba producida en el debate.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad y al hecho que el condenado cometió el delito de plagio o secuestro de sus víctimas, sin que haya fallecido ninguna de éstas, como lo establecía la figura tipo del Código Penal, con anterioridad a la modificación que se realizó a la misma en el año un mil novecientos noventa y seis, por violar los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicha sentencia Internacional implica, la obligación de aplicar los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir extender el alcance de dichos fallos a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y a todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley.

En el caso de la modificación en un mil novecientos noventa y seis, de la pena para el delito de Plagio o secuestro, el legislador, decretó una ley extensiva en cuanto a la pena a imponer, contrariando, como ya se consideró a la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal virtud es procedente declarar con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte,

que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de secuestro consumado en concurso real, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

PENA DE MUERTE

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010

“...El Código Procesal Penal determina en el artículo 14, que las normas procesales penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza. Por otra parte, el artículo 455 numeral 6 de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional pacta sunt servanda y bone fide, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta.

Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado EDWARD MIKE PINEDA MORALES, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala

en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala, en la que se decretó, que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco viola el artículo 4 numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica establece que los Estados Parte en la convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente

acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

El elemento esencial que esta Cámara toma en cuenta para acoger la acción de revisión planteada es, que hay absoluta incompatibilidad entre la agravante por peligrosidad en que se fundamenta la sentencia a la pena de muerte dictada por el tribunal de primer grado; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fermín Ramírez vrs. Estado de Guatemala” y “Ronald Ernesto Raxcacó Reyes”, que son posteriores a la dictada por el a quo. En ésta se establece claramente que no es legalmente posible fundamentar en la peligrosidad del acusado ninguna pena, no solo la de muerte, si esta agravante no ha sido planteada en la acusación y probada en juicio. Este es justamente el caso que nos ocupa, en donde se carece de un planteamiento tal en la acusación, y en consecuencia no fue objeto de la prueba producida en el debate.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad y al hecho que el condenado cometió el delito de plagio o secuestro de sus víctimas, sin que haya fallecido ninguna de éstas, como lo establecía la figura tipo del Código Penal, con anterioridad a la modificación que se realizó a la misma en el año un mil novecientos noventa y seis, por violar los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicha sentencia Internacional implica, la obligación de aplicar los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir extender el alcance de dichos fallos a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y a todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley.

En el caso de la modificación en un mil novecientos noventa y seis, de la pena para el delito de Plagio o secuestro, el legislador, decretó una ley extensiva en cuanto a la pena a imponer, contrariando, como ya se consideró a la Convención Americana de Derechos Humanos. En

tal virtud es procedente declarar con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inmutables por el delito de secuestro consumado en concurso real, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

PRECLUSIÓN

Casación No. 99-2009 Sentencia del 14/05/2010

“...se estima que la Sala sí cumplió con resolver los alegatos presentados en el recurso de apelación especial, con argumentos concretos, desestimó el agravio del Ministerio Público; se evidenció que a través de los párrafos anteriormente transcritos, sí fueron resueltas las alegaciones sustentadas por el apelante, en ese caso puede determinarse que no existe agravio real sobre el cual esta Cámara debe pronunciarse. No obstante lo anterior, es de observar que la inconformidad del recurrente con el fallo de segunda instancia, se manifiesta porque le es contrario a sus pretensiones; sin embargo, es necesario hacer énfasis que al Tribunal de Casación le corresponde únicamente el control jurídico en los límites legalmente establecidos, y por ende, no puede actuar en beneficio de determinada parte; así pues, que precluya una fase procesal, como bien lo manifestó la Sala, no se puede volver a la misma para rectificar un error o cumplimiento de un acto omitido, cuyo resultado es la inconformidad en cuanto a lo resuelto...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 181-2009 Sentencia del 28/06/2010

“...la autoridad impugnada en ningún momento hizo referencia a un hecho distinto al atribuido a los sindicatos; toda vez que no modificó la base fáctica establecida en la acusación y que eventualmente podría vulnerar el derecho de defensa del sindicato, de donde deviene la improcedencia del recurso. Aunado a ello, se trae a colación el fallo del veinte de junio de dos mil cinco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que denominó Caso Fermín Ramírez versus Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), en los párrafos del setenta y cuatro al setenta y seis, obrante a folio cuarenta y ocho, al referirse al artículo 338 del Código Procesal Penal guatemalteco señaló: “...” Como se denota del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se vulneraría el artículo 388 del Código Procesal Penal si el tribunal de sentencia hubiese establecido hechos no contenidos en la acusación, lo cual no aconteció en el presente caso, en virtud que el animus es el mismo de la formulación de la acusación realizada por el Ministerio Público que es dar muerte a varios menores de edad, lo que permitió al tribunal de sentencia dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, e incluso imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, porque no se modificó la base fáctica establecida en la acusación; por lo que al advertirse que no se causó afectación a los recurrentes y tampoco a las normas que se denunciaron vulneradas, esta cámara determina declarar improcedente el recurso interpuesto...”

Casación No. 234-2008 Sentencia del 21/10/2010

“...Los argumentos de inconformidad del casacionista se centran en alegar incongruencia entre la acusación y lo resuelto por el tribunal de sentencia y la Sala, al atribuir el verbo rector “DE CONCERTACIÓN” al

procesado Emilio Salguero Contreras, y como consecuencia el grado de autor en el hecho punible. (...)

Para efecto de establecer el cumplimiento o no del principio de congruencia en la acusación y lo resuelto por ambos tribunales relacionados, es imprescindible analizar el grado de culpabilidad atribuido al procesado Emilio Salguero Contreras, en virtud de la disensión por la inclusión del verbo rector “concertación”. (...) El artículo 36 numeral 4º del Código Penal, señalado como indebidamente aplicado, (...) contempla dos presupuestos para cualificar la calidad de autor en la comisión de un hecho punible: i) la concertación con otro u otros para ejecutar el delito, y ii) su presencia en el momento de su consumación.

Dadas las circunstancias como sucedió el homicidio, el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con las otras dos personas (Mariano Salguero Contreras y Aquilino Salguero Contreras), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó. (...)

El casacionista no objeta que el condenado Emilio Salguero Contreras estuvo presente en el lugar y momento cuando se consumó el referido homicidio, pero sí que, al no haberse acusado por concertación, ésta no podía ser probada en juicio. Es oportuno recordar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos; y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan. Sobre este particular, cabe advertir que la concertación no forzosamente tiene que ser previa a la consumación del ilícito, sino que puede surgir durante el mismo; tampoco es necesario que exista prueba directa, pues es algo que sólo excepcionalmente podría acreditarse. Son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia los que permiten a partir de la inferencia lógica, establecer si hubo o no concertación, y es claro, en el presente caso, por la prueba acreditada, que hubo una distribución de funciones, en la que el condenado referido hizo el papel de cuidar las espaldas de los que materialmente ejecutaron el hecho, vale decir, hizo la función de

vigilancia y prevención. (...) Al quedar definido el grado de culpabilidad del señor Emilio Salguero Contreras, es procedente analizar la incongruencia alegada por el interponente. El principio de congruencia en la resolución consiste en que este acto procesal debe tener relación con el objeto de la pretensión, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por los tribunales. (...)

El desacuerdo del casacionista consiste que, según él, hay incongruencia en virtud que en el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, impera el verbo rector concertación, concepto que no usó el Ministerio Público al describir los hechos imputados. Ello no es relevante, pues como ya quedó referido, la obligación del ente acusador es señalar concretamente los hechos de la imputación delictiva, y sólo a partir de éstos, calificarlos provisionalmente con los nombres de los tipos delictivos o según el caso, con el concepto o conceptos extraídos de la ley. Lo que importa es si de los hechos imputados se puede extraer el concepto que corresponda, en este caso, el de concertación o acuerdo, que como ya quedó indicado, hay hechos acreditados por el tribunal de sentencia, de los cuales se infiere lógicamente la concertación.

En virtud de lo indicado, esta Cámara estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, sí aplicó la norma pertinente al caso -artículo 36 numeral 4º del Código Penal-, dándole el efecto jurídico que corresponde al caso concreto, por lo que el recurso de casación debe ser declarado improcedente en lo que respecta a esta inconformidad...”

Casación No. 354-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...en el presente caso, se advierte palmariamente que tanto la sentencia de primer como de segundo grado, fueron emitidas circunscribiéndose a la acusación formulada por el Ministerio Público en atención al artículo 388 del Código Procesal Penal que impone: (...) Por lo anterior, se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones, en el sentido

que el tribunal de primer grado dio por acreditada la responsabilidad penal del procesado, en el delito que se le imputaba, lo cual se hizo en la forma planteada en la plataforma fáctica contenida en la acusación del Ministerio Público y, que le era legalmente imposible descender al examen de los hechos del proceso, como igualmente inviable le era modificarlos, complementarlos o desconocerlos. En todo caso, es imperativo acotar que los órganos jurisdiccionales del orden penal, si bien es cierto efectúan calificaciones legales, éstas deben sustentarse y versar en cuanto al marco fáctico que consta dentro del proceso, el cual como es bien sabido, inicialmente resulta delimitado por la acusación que formula el órgano acusador oficial del Estado..”

Casación No. 373-2008 Sentencia del 30/09/2010

“...Para el segundo motivo de forma, expuesto en el fallo recurrido se argumenta que, si el tribunal de sentencia acreditó el hecho objeto del proceso en un día posterior al señalado en la acusación del Ministerio Público y del auto de apertura del juicio, ello constituía un simple error de redacción, sin exponer las razones jurídicamente sólidas de por qué no constituye tal hecho una violación del principio de congruencia, establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Para poder admitir que los jueces sentenciadores incurren en un error de redacción al asentar en la acreditación de los hechos que la muerte del señor Saulo Súchite León, ocurrió el siete de abril del dos mil siete; el tribunal de alzada debió haber realizado una exposición jurídica y doctrinaria en que fundamentara su consideración. Ello es fundamental, ya que desde el punto de vista formal, en efecto, se da una incongruencia entre la acusación y los hechos acreditados, algo que paso por alto la Sala, limitándose a asentar que ello no constituía un vicio esencial. La fundamentación, no puede consistir, simplemente, en que los juzgadores consignen por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el

sistema impuesto por la ley procesal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. Su razonamiento no debe ser arbitrario ni violar las máximas de la experiencia, debe mantener una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a que llega, debiendo expresar su pensamiento y consignar las razones que lo conducen a resolver de forma clara y precisa. Pues no es suficiente decir que el tribunal sentenciador cumple con todas las reglas de la sana crítica razonada, o que se cumplió en forma correcta con el razonamiento, respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo...”

Casación No. 480-2009 Sentencia del 30/09/2010

“...En el presente caso el interponente pretende que se declare procedente el recurso de casación, por estimar que la condena emitida en su contra se basó en hechos que no fueron atribuidos dentro de la acusación, lo cual vulnera su derecho de defensa. Advertido el agravio manifestado dentro del planteamiento, se encuentra evidente que el interponente incurre en error al confundir lo que son hechos con elementos de prueba, lo cual es necesario distinguir... Evidentemente el sindicato incurre en error al estimar que fue condenado por haberse acreditado un hecho para condenarlo, cuando palmariamente se está refiriendo a un medio de prueba (fotografías), recurso mediante el cual se comprobó su participación en los hechos atribuidos, de manera que un elemento probatorio no constituye modificación en los hechos objeto de la acusación, pues como se indicó anteriormente, una vez señalados los hechos y la persona a quien se le atribuyen, éstos deben comprobarse con los medios probatorios que permite la ley, elementos que en este caso si fueron referidos desde el inicio...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casación No. 223-2009 Sentencia del 12/07/2010

“...Con las argumentaciones sustentadas por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, se violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas, le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, ya que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida al momento en que el Ministerio Público presentó su memorial por el cual pretendía subsanar las deficiencias de su recurso, tal y como se le había requerido en auto de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, en cumplimiento de los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 512-2009 Sentencia del 23/09/2010

“...En el presente caso, al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el juez a quo al haber declarado procedente la excepción de falta de acción en el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, promovida por Salvador Francisco Ramírez Leal, representante legal de la entidad Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima dentro del proceso iniciado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, vulneró el debido proceso, toda vez que éste debió advertir que la denuncia formulada por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- constituye una denuncia preliminar de hechos y no de delitos, por tratarse de hechos sujetos a investigación. El juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto.

Lo procedente en el caso de análisis era examinar los hechos para concretar si éstos revestían características de delito, con la enunciación de las disposiciones aplicables y los fundamentos de la decisión, para darles la calificación legal correspondiente, indicando si los mismos son perseguibles de oficio por parte del Ministerio Público, ejercicio que obviaron tanto el a quo como el ad quem. En tal sentido esta Cámara al advertir el error sustancial de procedimiento en las resoluciones del ad quem y el a quo, encuentra necesario anular de oficio los autos emitidos el veintidós de junio de dos mil nueve, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y los dos del uno de septiembre de dos mil nueve, emitidos por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ordenándose al a quo emita nueva resolución, sin el vicio señalado...”

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Casación No. 69-2009 Sentencia del 08/06/2010

“...Del análisis del fallo recurrido se encuentra que: la sentencia condenatoria que se conoce está fundada en la actividad probatoria: 1. legítima, 2. practicada en juicio, 3. de cargo. La Sala de Apelaciones encontró que de la prueba producida, que no tocó ni alteró, por lo que no violó el principio de intangibilidad, permitía con precisión una conclusión racional de certeza sobre la autoría del acusado.

Conforme al principio de inocencia en la duda, al momento de valorar la prueba, la decisión definitiva debe ser la más favorable al reo. Lo cual implica que para condenar hace falta la certeza de culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba. Por lo mismo, cuando se alegue la presunción de inocencia en el recurso de casación solo se procederá a comprobar si existió una formal actividad probatoria de cargo suficiente para fundar la certeza del tribunal, potestad que es propia de la función jurisdiccional. Al encontrar la existencia de prueba suficiente para deducir racionalmente la autoría del procesado, se confirma el fallo recurrido.

El Tribunal de sentencia al motivar no cumplió con la obligación de dar respuesta fundada a hechos importantes probados lícitamente en el juicio oral susceptibles de influir en la responsabilidad penal del procesado, es decir infringió la obligación de valorar ciertas pruebas. Esta omisión de hechos y pruebas esenciales y decisivas han hecho que se abra la casación mediante la doctrina de la arbitrariedad en la apreciación de la prueba. La Sala de Apelaciones cuando conforme la conocida teoría de la inclusión hipotética considera hechos no valorados, no viola principios de inmediación ni de intangibilidad de la prueba porque igual habrá de proceder si, al contrario, hechos no considerados inciden en la declaración de inocencia cuando un procesado haya sido condenado. La libertad de los tribunales de formar su convicción no los libera de la obligada observancia de analizar la

prueba importante practicada y producida legalmente en juicio oral, porque la ley se aplicaría a un hecho cuyas circunstancias han sido incorrectamente establecidas, produciéndose la aplicación del derecho a un hecho que no es el presupuesto legítimo de las pruebas de cargo. La construcción de los hechos no es en ese caso objetiva, lo que impide fundar correctamente razonamiento sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

El principio de inocencia y los otros principios derivados como el favor rei imponen la obligación de absolver si no se llega al convencimiento de culpabilidad más allá de toda duda. La intangibilidad de la prueba se refiere (en el recurso a que es potestad de los jueces sentenciadores la valoración y la determinación inferida de ella). Principios que no se han violado porque el tribunal a quo llegó a la certeza mediante el método reconocido de inclusión hipotética de hechos probados no considerados. Y en ese orden de ideas, pertinente resulta entonces, declarar improcedente el recurso de casación...”

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Casación No. 380-2009 Sentencia del 08/06/2010

“...Al realizar el análisis de la sentencia que se impugna y las argumentaciones efectuadas por el casacionista, esta Cámara estima oportuno señalar que el submotivo regulado en el inciso 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, procede cuando el tribunal ad quem al emitir el fallo, tuvo por acreditado un hecho decisivo para condenar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho por el tribunal de sentencia. En el presente caso al examinar la sentencia objeto del recurso de casación, se aprecia que la Sala para emitir el fallo impugnado consideró (...) De lo que se establece en primer término que el tribunal de alzada para emitir la sentencia de fecha veinticinco

de junio de dos mil ocho, se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en su oportunidad por el tribunal de primera instancia, con lo cual la Sala, efectuado el estudio respectivo, estableció la participación y responsabilidad de señor Mario Jacinto Ramos Rodríguez, en el delito de homicidio, cometido en contra de la vida del agente Alejandro Chan Chay, es decir, que el tribunal de segundo grado hizo alusión a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia para establecer la culpabilidad del sindicado en el tipo penal por el que fue condenado, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo. Finalmente es oportuno indicar que el artículo 430 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo regula la excepción al principio de intangibilidad de la prueba, donde le otorga facultad al tribunal de alzada para referirse a hechos y medios de prueba que en su oportunidad fueron considerados por el tribunal a quo con el objeto de que sea aplicada la ley sustantiva por parte del tribunal de segundo grado, lo cual ocurrió en el presente caso de estudio. De lo considerado anteriormente se concluye que en el presente caso la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al acoger el recurso de apelación especial y establece la culpabilidad del procesado Mario Jacinto Ramos Rodríguez en el delito de homicidio, lo efectuó en el ejercicio de las facultades que la ley adjetiva penal le otorga, circunstancia por la cual en el presente caso no se infringieron los preceptos legales denunciados por el recurrente. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara, estima que debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 218-2008 Sentencia del 17/12/2010

“...En lo que respecta al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también señalado como violado, éste regula: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas

como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”. Esta norma constitucional contempla el principio de legalidad que, para surtir sus efectos, deben concurrir dos supuestos, ya sea en forma conjunta o separada, siendo éstos: a) los hechos, para que adquieran la característica de ilícitos, deben estar tipificados en la ley penal; y, b) el requerimiento de cumplimiento de una obligación que derive del pago de alguna deuda, no debe encausarse en la vía penal, pues, en caso de insolvencia no es procedente penar con prisión al deudor.

En el caso de estudio, al quedar establecido por esta Cámara que no se incurrió en error de derecho en la tipificación del delito de estafa propia, no es procedente otorgar la garantía que contempla este artículo constitucional, en virtud que el tipo penal referido existe con anterioridad a la comisión del hecho antijurídico atribuido al procesado. En cuanto a la garantía de que no hay prisión por deuda, ésta tampoco opera a favor del procesado, ya que en este proceso penal no se pretende el cobro de la deuda indicada, sino la averiguación del hecho delictivo de estafa propia, las circunstancias en que fue cometido, la posible participación del casacionista, el pronunciamiento de la sentencia que ya fue condenatoria y la ejecución o no de ésta...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Casación No. 196-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...Procediendo hacer el análisis respectivo del caso bajo estudio, se advierte que el agravio denunciado por el casacionista, consiste en que la sala no expresó concluyentemente el hecho de haber encontrado una ojiva en el occiso, así como cartuchos útiles en la residencia del procesado, pues la sala indica que tales elementos concuerdan, siendo este el aspecto fáctico que no se cumple, pues no se concluyó si efectivamente se tenía razón al alegar esa falta de razón suficiente, argumento que basa el interponente en lo resuelto por el tribunal de alzada, órgano

que conoció dos recursos de apelación. Esta Cámara encuentra que al alegar el casacionista el agravio indicado, resulta oportuno traer lo considerado por la Sala dentro de uno los puntos resueltos en la sentencia recurrida, apartado donde adecuadamente se pronunció sobre la inclusión de la circunstancia de la ojiva encontrada en la escena del crimen y en el occiso, y que es objeto de alegato por el interponente, en la cual se consideró: “Esta Sala con relación a este primer motivo de forma advierte que el tribunal de primer grado al haber accedido a la ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público en la audiencia de debate dentro del presente proceso, consistente en incluir la frase: ‘accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada’ y que el apartado romanos II) de la sentencia denominado (...) se señaló cómo quedó comprendida dicha circunstancia por la cual la acusación fue ampliada, no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público está facultado para solicitar tal situación y el tribunal de sentencia para acceder o no a su petición según las circunstancias en las que se le plantea; estableciéndose que en caso concreto el ente acusador lo hizo no con la finalidad de incluir un nuevo hecho ni de modificar el hecho objeto de juicio, sino con el fin de incluir una nueva circunstancia que surgió precisamente dentro del debate a consecuencia de una nueva prueba practicada de conformidad con la ley consistente en peritaje ratificado en dicha audiencia por el perito que la practicó, que no solo forma parte de la acusación sino que no había sido mencionado en la misma y que además integra la conducta delictiva del acusado, siendo la nueva inclusión: “accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada”. Aunado a lo anterior esta Sala establece que el tribunal a quo luego de ampliar la acusación por la nueva circunstancia surgida, tal como lo ordena la ley procedió a la intimación del acusado, haciéndole mención de los hechos que pesan en su contra luego de la ampliación efectuada, es decir cómo quedaba la acusación, no habiendo el procesado ni su defensor ejercido su derecho de defensa, no obstante el tribunal preguntó a los sujetos procesales si necesitaban un plazo pertinente para ejercer los derechos que la ley les otorga, procediendo seguidamente a recibir su declaración

al respecto, estableciéndose que tanto el Ministerio Público como la defensa y el tribunal formularon los interrogatorios que consideraron pertinentes a los cuales el acusado respondió. Consecuentemente al establecerse que el tribunal sentenciador no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal hecho valer por el procesado, no se acoge el recurso planteado por el primer motivo de forma por él invocado.” Razonamiento manifestado por el tribunal de alzada, donde claramente se manifestó que el debido proceso ha sido respetado y cumplido, lo que no denota vulneración al principio general de razón suficiente, por cuanto la inclusión de una nueva circunstancia dentro de los hechos atribuidos al procesado, fue realizada en un momento procesal oportuno, habiéndosele dado a las partes la oportunidad para pronunciarse al respecto, criterio igualmente compartido por este tribunal, así como de que no se incumplió con el debido proceso que exige el proceso penal, en consecuencia no se encuentra violación al artículo 12 de la Constitución Política de la República, como lo manifiesta el interponente, no encontrándose asidero legal al agravio sustentado, por lo que en esa orden de ideas se estima declarar improcedente el recurso interpuesto...”

PRINCIPIO PRO ACTIONE

Casación No. 449-2009 Sentencia del 11/05/2010

“... la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, hecho que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al Tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido

el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar el análisis que conforme a derecho correspondía, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida y exigirse su subsanación en la fase de admisión del recurso, como lo establecen los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del acusado Marco Vinicio Salvatierra Vásquez, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos controvertidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 694-2009 Sentencia del 20/07/2010

“...De la anterior transcripción, que reitera la extensa jurisprudencia establecida en este tema, se advierte la imperiosidad que existía para el ad quem, de conferir el plazo respectivo a los apelantes para que pudieran corregir su recurso, siendo en consecuencia inoportuno el argumento que en la fase de emisión de sentencia ha versado sobre cuestiones de admisibilidad para dejar de pronunciarse en cuanto al sub motivo de forma sometido a conocimiento de la Sala. De lo anterior se colige que ésta no puede abstraerse de su responsabilidad de conocer el fondo de los motivos o sub motivos invocados, cuando

tuvo por bien interpuesto el recurso de apelación especial; tesis que también se respalda en la jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia... criterio que si bien es cierto ha sido destinado al recurso de casación, también es viable aplicarlo en la apelación especial, ya que la naturaleza del caso recién transcrito es la misma que se conoce en este recurso extraordinario, y per se, todas las impugnaciones en materia penal dentro del sistema guatemalteco se encuentran sujetas al artículo 399 Ibid, según lo ha establecido el tribunal Constitucional en sentencia recaída dentro del expediente quinientos treinta y dos guión dos mil dos (532-2002):... En tal virtud se hace imperativo declarar la procedencia del recurso de casación sustentado en el inciso 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, por cuanto ha quedado establecido que en el presente caso, la Sala impugnada dejó de resolver un sub motivo de apelación especial que en su oportunidad declaró válidamente introducido...”

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Casación No. 619-2009 Sentencia del 27/07/2010

“...Para analizar la denuncia, la Cámara Penal estima que partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se ve claramente que no existe prueba directa sobre el uso de la cédula de vecindad por parte del sindicado Manuel Pacheco Ramírez y/o Julio César García Pérez, pero, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal puede recurrirse a la prueba indirecta. En efecto, en materia penal, se podrán probar, todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto (Artículo 182 del Código Procesal Penal) como en el medio (Artículos 182 y 185 del citado Código). La prueba indiciaria o circunstancial es particularmente valiosa cuando se carece de prueba directa sobre los hechos, para determinar la responsabilidad del sindicado de manera indirecta, o bien para completar o robustecer

cuando exista también prueba directa. Requiere un hecho indicador; un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. La prueba indiciaria es aquella que se dirige a encontrar el hecho desconocido que es el delito y su responsable, partiendo de hechos conocidos (doctrinalmente llamados indicadores), que son objeto de prueba directa o no, que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, puede inferirse el hecho desconocido y la participación del acusado, esto es el delito y su responsable. La prueba indiciaria ha de motivarse en función del nexo causal y coherente entre los hechos probados y el que se trata de probar.

Por medio de una constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos, el hombre por medio de algunos presupuestos básicos puede establecer reglas que relacionan ese hecho con determinados efectos, a ello precisamente es a lo que se le denomina máxima de la experiencia, de la cual se extrae un nexo causal entre el hecho indicador y el hecho ignorado, nexo que puede ser leve o robusto, según sea de alta o baja probabilidad. Esta máxima o regla de la experiencia debe encontrarse fundada en las leyes científicas, o la experiencia cotidiana, y además en los principios lógicos y la analogía.

En el presente caso, se establece que la norma de la experiencia aplicable consiste en que siempre que se encuentre en posesión de una persona un documento que lo identifica, es para hacer uso de él, luego, si el sindicado estaba en posesión de una cédula de vecindad con su fotografía y un nombre diferente al que reconoció como propio, la conclusión es que estaba haciendo y seguiría haciendo uso de la misma. El hecho indicador en este caso, señala claramente, por la norma de la experiencia aplicada, que el sindicado, portador de la cédula falsa hacía uso de ese documento. En consecuencia, el hecho es que se identificaba con una cédula de vecindad falsa...”

Casación No. 73-2010 Sentencia del 12/08/2010

“...Se habla doctrinariamente de prueba indiciaria o indirecta como una prueba particularmente valiosa, ya que cuando no existe la prueba directa, o para reforzarla, como lo es el caso, es útil para determinar la responsabilidad del sindicado de manera indirecta. Requiere un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. La prueba indiciaria es aquella que se dirige a encontrar el hecho desconocido que es el delito y su responsable, partiendo de hechos conocidos (doctrinalmente llamados indicadores), que son objeto de prueba directa o no, que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, puede inferirse el hecho desconocido y la participación del acusado, esto es el delito y su responsable... En este caso, la prueba indirecta resulta tan sólida como la declaración del testigo presencial, puesto que existe una norma de la experiencia que enseña “que siempre que se encuentra en manos de una persona el arma utilizada para realizar un homicidio, en un momento cercano o próximo a la realización del hecho, es altamente probable que el portador sea el responsable del mismo”, así que la deducción lógica se fortalece por dos motivos: 1. el sindicado fue señalado públicamente de ser el autor del hecho; 2. enfrentó a la Policía para evitar su captura utilizando la misma arma...”

PRUEBA INTANGIBLE**Casación No. 307-2009 Sentencia del 28/09/2010**

“...Por ello, es bien considerado por esta Cámara que al haberse llegado a la convicción sobre la culpabilidad del sindicado por el delito de violación, no existe norma sustantiva que deba subsumirse, tal y como es la pretensión del impugnante, quien solicitó que en lugar del

delito de violación se le condene por el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza. Es de advertir que el Tribunal que conoció del debate oral y público tuvo por demostrado la consumación del delito de violación en contra de la menor ofendida, así como que la misma es atribuible al sindicado, de ahí que lo pretendido por el impugnante en la apelación especial (apreciación del material fáctico), no era posible debido a la intangibilidad de la prueba. En ese orden de ideas se estima que la Sala objetada no tuvo por acreditado hecho alguno en perjuicio del procesado, por cuanto que su actuación y pronunciamiento se derivó del estudio realizado a la plataforma fáctica de los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados dentro de los límites legales que la ley penal guatemalteca le otorga, en este caso, “rasgadura de himen y el uso de violencia suficiente” de donde se estima que dicho tribunal acredita también la violencia moral, por cuanto que ésta concurrió desde el momento en que el procesado obligó a su víctima a yacer con él en forma forzosa, agrediéndola en su dignidad y respeto hacia su persona, habiendo determinado conforme a dichos hechos, que no existió violación de los artículos 173 y 176 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, por errónea aplicación e inobservancia de ley, respectivamente, alegados por el impugnante en la apelación especial. En consecuencia, el recurso objeto de conocimiento debe declararse improcedente...”

Casación No. 376-2008 Sentencia del 04/06/2010

“...al realizar el análisis de los argumentos sustentados por el casacionista y confrontarlos con la sentencia recurrida, no advierte vulneración al derecho constitucional de defensa denunciado, tomando en consideración que la Sala de Apelaciones al tenor de lo estipulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no valoró la prueba producida en juicio, porque dicha valoración le compete al tribunal de sentencia, en su resolución el órgano de alzada se limitó a realizar las

consideraciones de derecho y con base en los hechos que el tribunal de primera instancia tuvo por acreditado, declaró procedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, anuló la sentencia recurrida y por unanimidad declaró al procesado autor responsable de los delitos de violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos, delitos cometidos en concurso real de delitos, imponiéndole por cada delito la pena de ocho años de prisión incommutables, lo anterior porque la Sala con base en los hechos probados por el a quo consideró que las acciones cometidas por el procesado encuadran en ambos tipos penales cometidos en concurso real de delitos. Lo anterior se evidencia al revisar las diferentes etapas de la sustanciación del proceso oral y público, donde se aprecia que desde el auto de apertura a juicio, al procesado se le informó sobre los hechos en que versó la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, el proceso se sustanció en todas sus fases con apego a la ley, en lo relativo a la acusación, la defensa, la prueba y el derecho a recurrir las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales competentes (...). Por las consideraciones anteriores, esta Cámara no advierte la vulneración de la garantía constitucional contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo (...)."

Casación No. 46-2010 Sentencia del 06/07/2010

"...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, indebidamente hace mérito de la prueba, extremo prohibido por la ley. Procede indicar que en la sentencia, el Tribunal -Ad quem- no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba, tampoco modificar o complementar los hechos probados en la sentencia de primer grado, únicamente puede referirse

a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en el fallo recurrido. En el presente caso, al indicar la Sala sentenciadora en la parte considerativa de su sentencia, que hace mérito de la prueba de declaraciones testimoniales y documentales (...) ello implica valoración de la prueba y como consecuencia, infracción al principio de intangibilidad de la misma, por cuanto que la meritación de la prueba es única y exclusivamente facultad del Tribunal -a quo-, lo cual le es vedado por la ley al Tribunal de segundo grado, tal como se indica en el artículo 430 de nuestra ordenanza procesal penal. (...) Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el recurrente, Ministerio Público, la Cámara estima que al advertir violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 480-2008 y 481-2008 Sentencia del 07/06/2010

“...Al respecto, la legislación confiere poder soberano al tribunal de sentencia en cuanto a la valoración de la prueba aportada en el proceso, no así al tribunal de alzada, ya que a éste se le restringe dicho acto valorativo, tal como lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal: “La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.”; precepto del cual se extraen los siguientes supuestos: 1) de manera general, la prohibición de hacer mérito sobre la prueba o los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana crítica; y, 2) únicamente admite como excepción a la prohibición relacionada, los casos en los que se dirime la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. (...) se establece que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, no estaba obligada a resolver conforme a los argumentos de

inconformidad vertidos en este recurso de casación por parte de su interponente, dada la prohibición expresa del artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que no concurre alguno de los presupuestos de excepción referidos, por el hecho que lo alegado en el recurso de apelación especial versó sobre inconformidades en cuanto a la forma de la sentencia de primer grado, con fundamento en normas de carácter procesal, sin haber motivado al tribunal de segunda instancia a analizar y pronunciarse respecto a la aplicación de alguna ley sustantiva, ni entablar contradicción relacionada con el contenido de la sentencia de primer grado, sino centró su alegato en la valoración de la prueba por el tribunal sentenciador; por esa razón, esta Cámara no estima que la Sala haya incurrido en alguna violación a la ley, de ahí que el recurso de casación deba declararse improcedente...”

Casación No. 577-2008 Sentencia del 06/04/2010

“... dentro del mismo análisis que se efectúa y de conformidad con el sub caso de procedencia invocado [artículo 440 numeral 2) del Código Procesal Penal], el artículo 385 del Código Procesal Penal no pudo conculcarse y es pertinente agregar que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce el recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados, ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello; la razón es la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada, hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio. Por lo que el tribunal ad quem, se limitó a no acoger el recurso de apelación especial, dejando invariable y con plena validez la sentencia de primera instancia, en virtud que constató el cumplimiento de la norma, tal y como fue aplicada. Lo anteriormente expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente submotivo y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso...”

Casación No. 69-2009 Sentencia del 08/06/2010

“...Del análisis del fallo recurrido se encuentra que: la sentencia condenatoria que se conoce está fundada en la actividad probatoria: 1. legítima, 2. practicada en juicio, 3. de cargo. La Sala de Apelaciones encontró que de la prueba producida, que no tocó ni alteró, por lo que no violó el principio de intangibilidad, permitía con precisión una conclusión racional de certeza sobre la autoría del acusado.

Conforme al principio de inocencia en la duda, al momento de valorar la prueba, la decisión definitiva debe ser la más favorable al reo. Lo cual implica que para condenar hace falta la certeza de culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba. Por lo mismo, cuando se alegue la presunción de inocencia en el recurso de casación solo se procederá a comprobar si existió una formal actividad probatoria de cargo suficiente para fundar la certeza del tribunal, potestad que es propia de la función jurisdiccional. Al encontrar la existencia de prueba suficiente para deducir racionalmente la autoría del procesado, se confirma el fallo recurrido.

El Tribunal de sentencia al motivar no cumplió con la obligación de dar respuesta fundada a hechos importantes probados lícitamente en el juicio oral susceptibles de influir en la responsabilidad penal del procesado, es decir infringió la obligación de valorar ciertas pruebas. Esta omisión de hechos y pruebas esenciales y decisivas han hecho que se abra la casación mediante la doctrina de la arbitrariedad en la apreciación de la prueba. La Sala de Apelaciones cuando conforme la conocida teoría de la inclusión hipotética considera hechos no valorados, no viola principios de inmediación ni de intangibilidad de la prueba porque igual habrá de proceder si, al contrario, hechos no considerados inciden en la declaración de inocencia cuando un procesado haya sido condenado. La libertad de los tribunales de formar su convicción no los libera de la obligada observancia de analizar la prueba importante practicada y producida legalmente en juicio oral, porque la ley se aplicaría a un hecho cuyas circunstancias han sido

incorrectamente establecidas, produciéndose la aplicación del derecho a un hecho que no es el presupuesto legítimo de las pruebas de cargo. La construcción de los hechos no es en ese caso objetiva, lo que impide fundar correctamente razonamiento sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

El principio de inocencia y los otros principios derivados como el favor rei imponen la obligación de absolver si no se llega al convencimiento de culpabilidad más allá de toda duda. La intangibilidad de la prueba se refiere (en el recurso a que es potestad de los jueces sentenciadores la valoración y la determinación inferida de ella). Principios que no se han violado porque el tribunal a quo llegó a la certeza mediante el método reconocido de inclusión hipotética de hechos probados no considerados. Y en ese orden de ideas, pertinente resulta entonces, declarar improcedente el recurso de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Casación No. 147-2009 Sentencia del 05/10/2010

“...Al respecto, debe hacerse referencia que, efectivamente en el presente caso, ninguno de los sujetos procesales acredita la legítima propiedad del bien relacionado; sin embargo, es preciso observar que el tipo penal de usurpación no está limitado sólo a tutelar el derecho de propiedad, sino también el derecho de posesión o tenencia del inmueble o derechos reales constituidos sobre los mismos, y dado que la denuncia de la agraviada se centra en la supuesta invasión ilegal al inmueble que poseía, no es oportuno disentir sobre el derecho de propiedad, sino sobre la posesión del mismo...”

En ese orden de ideas, la Cámara Penal estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, aplicó la norma pertinente al caso -artículo 256 del Código Penal-, pero le dio un sentido que no le corresponde y como consecuencia tergiversó sus efectos jurídicos...”

Casación No. 183-2009 Sentencia del 27/09/2010

“...Esta Cámara, luego del estudio de su planteamiento advierte que aún cuando el recurrente no realiza un razonamiento adecuado, relacionado con la errónea interpretación del artículo 53 del Código Penal, procede a examinar el agravio con fundamento en la tutela judicial efectiva, para establecer si conforme a las circunstancias que tuvo por acreditadas el tribunal a quo, éste se ha equivocado o no en la interpretación del artículo 53 del Código Penal. Al examinar la sentencia se aprecia que de los presupuestos contenidos en la mencionada disposición, algunos de estos fueron acreditados y otros no, así: El salario, sueldo o renta, son aspectos que no quedaron acreditados por parte el a quo; la actitud para el trabajo o capacidad de producción, el tribunal acreditó que el condenado no posee impedimento para laborar; cargas debidamente comprobadas, no se acreditaron; y respecto a otras circunstancias que indiquen su solvencia económica, en la sentencia se acredita que el condenado actuó bajo el patrocinio de abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal y que se apropió de la cantidad de veinticuatro mil quetzales al ejecutar el hecho por el cual fue acusado y juzgado. En tal sentido, este Tribunal al establecer que en el fallo del sentenciador, no se acreditaron circunstancias necesarias para graduar la pena de multa, y la única en que puede apoyarse ésta, es que la defensa técnica corrió a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal y que es apto para el trabajo; se advierte que el monto de la multa no es congruente con su capacidad económica por tal razón debió imponer una menor en aplicación del principio de in dubio pro reo, y no la de veinticinco mil quetzales. En consecuencia, se procede a casar la sentencia por este sub caso de procedencia invocado, en cuanto a la graduación de la pena de multa, como se indica en la parte resolutive...”

Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010

“...El interponente plantea recurso de casación por motivo de fondo, basado en el artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal que dispone: “Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”. Señala como infringido por indebida aplicación el artículo 65 del Código Penal, (...) De manera que cuando se invoca en casación indebida aplicación de un precepto constitucional o legal, el argumento del recurso debe consistir en señalar y demostrar el error del tribunal al aplicar una norma que no correspondía al caso concreto y, desde luego, la norma que ha sido inobservada en virtud de esa indebida aplicación. Por lo tanto, “indebida aplicación” significa la aplicación de una norma a hechos que exigen la aplicación de otra distinta.

El artículo 65 del Código Penal se encuentra contenido en el título VI de las penas, capítulo II denominado de la aplicación de las penas, conforme el cual el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito. Ello significa, que el juez o tribunal respectivo, una vez declare al procesado autor responsable de un delito debe aplicar la pena correspondiente, atendiendo los parámetros del artículo mencionado. Por lo tanto, la norma en mención es de obligado cumplimiento cuando surja una condena. De allí que en el presente caso no exista indebida aplicación del artículo mencionado.

No obstante la deficiencia en la elección del presupuesto invocado en el recurso de casación, atendiendo a la tutela judicial efectiva, se observa que en el presente caso sí existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pero no por indebida aplicación como lo señala el casacionista, sino por errónea interpretación, la cual concurre cuando se elige una norma como pertinente para resolver el caso concreto, se interpreta y aplica; pero, en la actividad hermenéutica e intelectual, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el

alcance y sentido de aquella norma, es decir, se equivoca al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso de manera distinta a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia. (...) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, erró en la interpretación del artículo 65 del Código Penal, al darle a la norma citada un sentido que no tiene; toda vez que, aplica la norma pertinente para la determinación de la pena de prisión, pero le otorga un sentido diferente, con lo cual la vulnera. En este caso, la elección de la norma legal ha sido correcta; sin embargo la interpretación de la misma es errada. (...) Esta Cámara comparte, que en efecto, el tribunal de sentencia no acreditó ninguno de los parámetros contenidos en el artículo 65 del Ibid, que permitiera elevar a treinta y siete años con seis meses, una pena que tiene como mínimo veinticinco. Por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo deviene procedente...”

Casación No. 38-2010 Sentencia del 22/07/2010

“...se aprecia que se vulneran por falta de aplicación los artículos 70 y 90 del Código Tributario en el auto recurrido, pues en su lugar aplicó los artículos 145 y 146 del código en mención al considerar la necesidad de otorgar al responsable contribuyente las audiencias correspondientes, a efecto de que se presenten descargos en vía administrativa y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Tal aplicación es errónea en tanto que de las actuaciones se desprende que la Superintendencia de Administración Tributaria, al verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias consideró la existencia de indicios de la comisión de delitos contemplados por el Código Penal, específicamente los contenidos en los artículos 358 “A” y 358 “B” y presentó la denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez. El artículo 90 del Código Tributario no establece presunción alguna,

lo único que hace es otorgar una facultad a la Superintendencia de Administración Tributaria cuando de una auditoría contable aparecen indicios de la comisión de hechos delictivos o faltas de naturaleza penal, y esta facultad consiste precisamente en denunciar directamente ante la autoridad competente tales hechos. Por lo mismo, no le afecta a esta facultad la regulación del artículo 72 que se refiere precisamente a presunciones establecidas en el Código Tributario. Por otro lado, la Superintendencia de Administración Tributaria no ha planteado la discusión en el ámbito de la determinación de la obligación tributaria, y facultada como está, ha decidido por el carácter mismo de los hallazgos que de manera ostensible se presentan como indicios graves de la comisión de hechos delictivos, presentar la denuncia correspondiente. Con tal proceder la entidad fiscalizadora observó el contenido de los artículos 70 y 90 del Código Tributario, puesto que los hechos denunciados encuadran cabalmente en los tipos delictivos regulados en los artículos 358 “A” y 358 “B” del Código Penal. ...En el presente caso, ninguna norma del Código Tributario obliga a la vía administrativa, ya que los artículos 145 y 146 deben entenderse referidos al supuesto, en que la Superintendencia de Administración Tributaria objeta el incumplimiento de la obligación tributaria, o bien cuando el diferendo versa a partir de la verificación de las declaraciones, determinaciones y documentos de pago como lo establece el artículo 146, siempre que, los hechos detectados no se constituyan en delito o falta sancionados conforme la legislación penal, según lo establece el artículo 69 de la misma ley...”

Casación No. 91-2009 Sentencia del 05/10/2010

“...Al realizar el estudio de lo argumentado por los recurrentes y confrontarlo con el fallo impugnado, la Cámara Penal considera oportuno señalar que, el vicio de errónea interpretación de la ley consiste en el error ocurrido en la actividad jurídica intelectual del juez, quien al momento de emitir el fallo selecciona correctamente la norma

legal aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo, yerra en la interpretación que hace del contenido de la misma, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso del estudio efectuado se aprecia que los casacionistas, denuncian la interpretación errónea por parte de la Sala de los artículos 70, 251 y 295 del Código Penal. (...) el tribunal de Casación, al analizar la sentencia emitida por la Sala y confrontarlos con los argumentos expresados por los casacionistas, referente a la violación por errónea interpretación del artículo 70 del Código Penal, considera pertinente indicar que dicho artículo contiene dos supuestos jurídicos en los cuales concurren el concurso ideal de delitos, el primero “...un solo hecho constituya dos o más delitos...”, y el segundo “...cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro...”, y siendo que en el presente caso el hecho que se le imputa a los recurrentes es por haberles encontrado en su poder dos rollos de cable telefónico multipar sin la debida autorización de la entidad Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, institución que es propietaria del bien objeto del ilícito, y que en su momento fue cortado de los postes que lo sostenía en el lugar donde se encontraban, afectado con dicha acción a veinte residencias con la interrupción del servicio telefónico. Advirtiéndose que, en el presente caso le asiste la razón a los recurrentes, y por consiguiente la Sala al resolver como lo hizo incurrió en errónea interpretación del artículo 70 del Código Penal, al darle al citado artículo el sentido que no le atañe o alcance que no le corresponde, ello porque en el caso de estudio, los hechos efectuados por los recurrentes y por el cual se les condenó, encuadran efectivamente en el concurso ideal contenido en la norma denunciada como infringida, porque un delito es el que sirvió de medio necesario para cometer el otro, evidenciándose con ello el error en el que incurrió la Sala al emitir el fallo que se impugna, al considerar que no existe unidad de hecho en el actuar de los sindicados. (...) Por lo considerado anteriormente, se concluye que en el presente caso la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, erróneamente interpretó el artículo 70 del Código Penal al

realizar una actividad intelectual equivocada, sin observar los hechos probados por el tribunal de sentencia a través de los cuales se estableció que; “los acusados necesariamente tuvieron que cortar el cable a varios metros de donde se encontraban pues, tenía que halarlos para poderlo desplazar...”. Al existir en el presente caso una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico y que fuera ejecutada por los recurrentes misma que constituye varios delitos, y que dicho actuar ilícito está regulado en los artículos 251 y 295 del Código Penal, y en atención a que el delito de robo tiene mayor sanción que el de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones, aquél subsume a éste, ello en virtud del principio de la pena unitaria, el cual nos indica que la pena de mayor gravedad absorbe a las menores, aplicándose ésta pero aumentada en una tercera parte, todo lo anterior en aplicación de lo estipulado por el artículo 70 del cuerpo legal citado, (...) Por lo anteriormente considerado se concluye que en el presente caso solamente existe una acción constitutiva y que como consecuencia ésta resulta típica de varios delitos, por consiguiente, en vista de que el delito de robo tiene una sanción mayor, este tipo penal subsume al ilícito de interrupción o entorpecimiento de comunicación, ello en atención a los hechos probados por el tribunal de sentencia quien acertadamente estableció que se configura el concurso ideal de delito, resultando procedente casar la sentencia impugnada...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 38-2010 Sentencia del 22/07/2010

“...se aprecia que se vulneran por falta de aplicación los artículos 70 y 90 del Código Tributario en el auto recurrido, pues en su lugar aplicó los artículos 145 y 146 del código en mención al considerar la necesidad de otorgar al responsable contribuyente las audiencias correspondientes,

a efecto de que se presenten descargos en vía administrativa y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Tal aplicación es errónea en tanto que de las actuaciones se desprende que la Superintendencia de Administración Tributaria, al verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias consideró la existencia de indicios de la comisión de delitos contemplados por el Código Penal, específicamente los contenidos en los artículos 358 “A” y 358 “B” y presentó la denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez. El artículo 90 del Código Tributario no establece presunción alguna, lo único que hace es otorgar una facultad a la Superintendencia de Administración Tributaria cuando de una auditoría contable aparecen indicios de la comisión de hechos delictivos o faltas de naturaleza penal, y esta facultad consiste precisamente en denunciar directamente ante la autoridad competente tales hechos. Por lo mismo, no le afecta a esta facultad la regulación del artículo 72 que se refiere precisamente a presunciones establecidas en el Código Tributario. Por otro lado, la Superintendencia de Administración Tributaria no ha planteado la discusión en el ámbito de la determinación de la obligación tributaria, y facultada como está, ha decidido por el carácter mismo de los hallazgos que de manera ostensible se presentan como indicios graves de la comisión de hechos delictivos, presentar la denuncia correspondiente. Con tal proceder la entidad fiscalizadora observó el contenido de los artículos 70 y 90 del Código Tributario, puesto que los hechos denunciados encuadran cabalmente en los tipos delictivos regulados en los artículos 358 “A” y 358 “B” del Código Penal. ...En el presente caso, ninguna norma del Código Tributario obliga a la vía administrativa, ya que los artículos 145 y 146 deben entenderse referidos al supuesto, en que la Superintendencia de Administración Tributaria objeta el incumplimiento de la obligación tributaria, o bien cuando el diferendo versa a partir de la verificación de las declaraciones, determinaciones y documentos de pago como lo establece el artículo 146, siempre que, los hechos detectados no se constituyan en delito o falta sancionados

conforme la legislación penal, según lo establece el artículo 69 de la misma ley...”

Casación No. 554-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...Del análisis realizado al presente caso, se advierte que el órgano recurrente invoca motivo de fondo con el objeto de hacer ver que ha existido vulneración de normas legales, específicamente violación por errónea interpretación de los artículos 10 y 123 del Código Penal, planteamiento que al ser analizado, se encuentra que si bien el recurrente es acertado en invocar el subcaso de procedencia adecuado, incurre en el error de señalar violación por errónea interpretación, cuando es claro que la sala notoriamente no cometió tal deficiencia, sino al contrario, faltó notoriamente en la aplicación de estos preceptos, pues no obstante que el Tribunal de Sentencia declaró penalmente responsable al procesado por el delito de homicidio, resultó que el tribunal de alzada estimó que no le aplicaban dichas normas al caso bajo análisis, por lo que revocó la decisión del tribunal de primer grado y absolvió al procesado del delito atribuido, deficiencia que al ser advertida y en congruencia con lo anteriormente indicado, hace que la Cámara Penal asuma el deber casacional y busque la adecuación de los argumentos al agravio manifestado, para lograr la resolución justa del caso concreto, basado en el interés de la ley, la justicia y el Estado de Derecho, adecuando los agravios al submotivo que en derecho correspondió indicar al recurrente...”

...de estos hechos coincidentes y acreditados en el debate, y en total respeto a la intangibilidad de la prueba que caracteriza el proceso penal guatemalteco, se determina adecuada la participación como autor del sindicado Argelio Ramírez y Ramírez en los hechos atribuidos, encuadrando típicamente los actos realizados por el procesado dentro de la figura penal de homicidio, regulada en el artículo 123 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Casación No. 178-2009 Sentencia del 02/07/2010

“...se establece que la Sala tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que lo haya hecho el Tribunal de Sentencia... Determinándose de esa cuenta la violación del artículo 65 del Código Penal, al considerar que la Sala no debió acreditar el móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado para agravar la pena y concluir que la acusada era merecedora de una pena mayor a la mínima impuesta, por lo que al analizar el caso de procedencia, se evidencia que la Sala de Apelaciones agravó la pena por un hecho que no fue probado por el Tribunal Ad-quem, acreditación que consideró decisiva mediante la cual agrava la pena de veinticinco años de prisión, mínima del delito de plagio o secuestro, a cinco años más, sumando en definitiva treinta años de prisión... por lo que habiéndose establecido las circunstancias anteriormente descritas, es procedente casar la sentencia recurrida...”

Casación No. 429-2009 Sentencia del 11/05/2010

“...Es criterio de esta Cámara que para ser viable el caso de procedencia por motivo de fondo, contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es necesario que el tribunal de apelación especial tenga por acreditado un hecho decisivo, entre otros presupuestos, para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, apreciándose que tal circunstancia no se dio en el presente caso, porque la labor del tribunal de alzada se concretó a no acoger el motivo de fondo invocado por el apelante, confirmando la sentencia de primer grado. Con relación a lo alegado por el interponente, que la Sala en su razonamiento incurrió en el agravio señalado, porque no obstante que conoció del error judicial

del tribunal de primer grado, lo avaló confirmando la sentencia y por lo tanto hace suyo dicho error, esta Cámara estima, que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia, es decir, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, lo cual es legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado resulta improcedente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Casación No. 13-2010 Sentencia del 15/07/2010

“...El submotivo invocado por motivo de fondo en el que se fundamentó el recurso de casación, establece que éste procede sí la resolución viola un precepto legal por indebida aplicación; entendiéndose que la procedencia del mismo se da en aquellos casos en el que el tribunal ad quem, aplicó una norma legal que no correspondía a los hechos objeto de la acusación, lo que trae consigo implícito la inobservancia de un precepto legal que supuestamente a criterio del interponente del recurso debió de aplicar el tribunal de alzada al momento de emitir sentencia...”

“...Este Tribunal concluye que en el presente caso, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, al encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal de homicidio preterintencional incurrió en la indebida aplicación del artículo 126 del Código Penal, puesto que debió de haber aplicado el artículo 123 del mismo cuerpo legal que regula el homicidio. De los hechos que el Tribunal de Sentencia acreditó como probados se desprende claramente

que, la acción realizada por el sindicado es normalmente idónea para producir el resultado conforme a la naturaleza del delito de homicidio...”

Casación No. 222-2009 Sentencia del 23/08/2010

“...los procesados fueron declarados penalmente responsables del delito de asesinato... decisión que al haber sido impugnada por apelación especial ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, dicho órgano consideró que con la prueba pericial y especialmente la testimonial, procedía condenarlos por homicidio, pues estimó que no existieron elementos probatorios lo suficientemente idóneos y eficaces para llegar a determinar la comisión del delito de asesinato, consideración que al ser analizada por este tribunal, se estima errada, pues al señalar que los medios de prueba no probaron en forma determinante la participación de los procesados en el delito de asesinato, se colige que al referirnos a la prueba y a los hechos que tuvo por acreditados el tribunal A quo, se comprobó la presencia de los procesados, Adelso Ortiz Rojas y Tránsito López Reyes, en el lugar, el día, y hora de los hechos; por otro lado, en cuanto al aspecto probatorio, se encontró que las declaraciones testimoniales que se valoraron, fueron coincidentes en advertir los extremos aquí indicados, así como que los señores Adelso Ortiz Rojas y Tránsito López Reyes, le dieron muerte a la víctima con un arma idónea (machetes), habiéndole producido heridas, fracturas y laceraciones, que en total son aproximadamente diecinueve, las que le provocaron a la víctima, trauma cráneo encefálico grado tres, circunstancias que permitieron al tribunal a quo, calificar el hecho como asesinato con premeditación, tomando en consideración la resolución criminal que surgió en la mente de los acusados, ya que desde el momento que discutieron en la cantina con la víctima y el momento de la consumación del hecho, transcurrieron algunas horas; y con alevosía, porque la víctima cuando fue atacada por los procesados, se encontraba sola y desarmada, en contraposición a los acusados, quienes al momento de cometer el hecho se hacían acompañar de

otra persona, la que se encuentra prófuga y portando armas blancas (machetes), con los que provocaron la muerte del señor Enrique Ruíz Hernández, por lo que de el resumen de estos hechos coincidentes y acreditados en el debate, y en total respeto a la intangibilidad de la prueba que caracteriza el proceso penal guatemalteco, se determina como adecuada la participación de los sindicatos como autores en los hechos atribuidos, encuadrando típicamente los actos realizados por los procesados dentro de la figura penal de asesinato, regulada en el artículo 132 del Código Penal,..."

Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010

"...El interponente plantea recurso de casación por motivo de fondo, basado en el artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal que dispone: "Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto". Señala como infringido por indebida aplicación el artículo 65 del Código Penal, (...) De manera que cuando se invoca en casación indebida aplicación de un precepto constitucional o legal, el argumento del recurso debe consistir en señalar y demostrar el error del tribunal al aplicar una norma que no correspondía al caso concreto y, desde luego, la norma que ha sido inobservada en virtud de esa indebida aplicación. Por lo tanto, "indebida aplicación" significa la aplicación de una norma a hechos que exigen la aplicación de otra distinta.

El artículo 65 del Código Penal se encuentra contenido en el título VI de las penas, capítulo II denominado de la aplicación de las penas, conforme el cual el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito. Ello significa, que el juez o tribunal respectivo, una vez declare al procesado autor responsable de un delito debe aplicar la pena correspondiente, atendiendo los parámetros del artículo mencionado. Por lo tanto, la norma en mención es de obligado cumplimiento cuando

surja una condena. De allí que en el presente caso no exista indebida aplicación del artículo mencionado.

No obstante la deficiencia en la elección del presupuesto invocado en el recurso de casación, atendiendo a la tutela judicial efectiva, se observa que en el presente caso sí existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pero no por indebida aplicación como lo señala el casacionista, sino por errónea interpretación, la cual concurre cuando se elige una norma como pertinente para resolver el caso concreto, se interpreta y aplica; pero, en la actividad hermenéutica e intelectual, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, se equivoca al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso de manera distinta a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia. (...) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, erró en la interpretación del artículo 65 del Código Penal, al darle a la norma citada un sentido que no tiene; toda vez que, aplica la norma pertinente para la determinación de la pena de prisión, pero le otorga un sentido diferente, con lo cual la vulnera. En este caso, la elección de la norma legal ha sido correcta; sin embargo la interpretación de la misma es errada. (...) Esta Cámara comparte, que en efecto, el tribunal de sentencia no acreditó ninguno de los parámetros contenidos en el artículo 65 del Ibid, que permitiera elevar a treinta y siete años con seis meses, una pena que tiene como mínimo veinticinco. Por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo deviene procedente...”

Casación No. 336-2008 Sentencia del 10/12/2010

“...Para determinar si existe o no el agravio planteado, es suficiente examinar el contenido de los artículos 1673 y 1513 del Código Civil. En ambos se regula el término de la prescripción de la responsabilidad civil y lo toral, consiste en distinguir a partir de qué momento comienza a

correr y los casos en que cada norma debe aplicarse.

El 1673 se refiere a este instituto, para regular la prescripción en los daños específicamente señalados en el Capítulo Único, Título VII del del Libro V, del Código Civil, que contempla las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, (que comprenden accidentes de transporte, abusos de derecho, lesiones corporales, difamación, menores de edad, responsabilidad de los patronos, personas jurídicas, estado y municipalidades, apremio y prisión ilegales, profesionales, dueños de animales). Estas prescriben en un año, contado desde el día que el daño se causó, o en el que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.

Por otra parte, en el artículo 1513, Capítulo IV, Título V, del mismo libro del Código Civil, se regula la prescripción de las responsabilidades civiles que provienen de los daños originados por delito o falta, que en efecto es de un año, pero contados a partir de que recaiga sentencia firme condenatoria.

En el presente caso se aprecia que la responsabilidad civil, proviene de delitos por los cuales se encuentra sindicado Carlos Cojtin Chach, y la fuente de las responsabilidades civiles, que es la sentencia condenatoria, aún no se ha dictado, por lo que los casacionistas tienen a salvo su derecho de intervenir como actores civiles en el proceso penal, en cuanto el término de la prescripción de las responsabilidades civiles no ha comenzado correr...”

Casación No. 602-2008 Sentencia del 10/08/2010

“...Existe tentativa en la comisión del delito, cuando el sujeto activo da principio a la ejecución del mismo, directamente por hechos externos, que sin embargo no llega a practicar todos los elementos necesarios para producir el delito, por causas que no son de su propio y voluntario desistimiento, y en sentido contrario existe consumación cuando es plena la realización de todos los elementos que integran el tipo penal, de esa cuenta al no observar la diferencia entre ambos conceptos, y

que la misma haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia, se incurre en indebida aplicación al artículo catorce del Código Penal...”

Casación No. 613-2008 Sentencia del 17/08/2010

“...El recurrente aduce que la Sala aplicó indebidamente el artículo 72 del Código Penal, que regula: “...” De la inconformidad vertida por el impugnante, se establece que su argumento toral radica en que la Sala al dictar sentencia ‘cayó en error de subsunción, evidenciando claramente la inadecuación que hizo del artículo 72 del Código Penal, pues los requisitos previstos en dicha norma, coincidieron certeramente con los hechos establecidos por el tribunal sentenciador, (...)’

Al confrontar dicho argumento con el caso de procedencia invocado, la norma señalada como vulnerada y los antecedentes, este Tribunal de Casación estima que al recurrente no le asiste razón jurídica que sustente su planteamiento, en virtud que invocó un supuesto procesal equivocado de los que contempla el caso de procedencia señalado (“indebida aplicación”); siendo oportuno indicarle al casacionista que para que exista indebida aplicación del precepto legal denunciado como conculcado (72 del Código Penal), como fue indicado en la definición anterior, deben concurrir los siguientes elementos: a) aplicar una norma legal de manera errónea a determinado caso, y b) que el efecto jurídico tampoco corresponda al caso concreto; componentes imprescindibles para que pueda constituirse la indebida aplicación de una norma, lo que no sucedió en este caso, dado que el tribunal de segunda instancia, en la resolución recurrida, se fundamentó en el artículo 72 del Código Penal, por ser ésta la norma correcta aplicable al caso concreto, confiriéndole el sentido e interpretación que a su criterio correspondía, de ahí que se advierte que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no aplicó indebidamente el artículo 72 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Casación No. 425-2009 Sentencia del 09/08/2010

“...Esta Cámara al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, estima pertinente realizar las comparaciones siguientes; por una parte el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del terrorismo, regula que:... Por otra parte, lo regulado por el artículo 2 literal c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, tenemos que: ...Con lo anterior, se constata por parte de ésta Cámara, que se dan los elementos del sub caso de procedencia invocado, en que la Sala recurrida incidió en error de derecho en la tipificación que hizo al momento de resolver el recurso de apelación especial ante ella planteado, siendo el Tribunal de Sentencia, el que tuvo acceso a toda la base de la plataforma fáctica suficiente y esencial, para valorar por separado cada uno de los medios de convicción presentados, para luego hacer la valoración integral con éstos, concatenándolos estrechamente con los elementos del tipo penal, descritos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – CONTRADICCIÓN EN HECHOS PROBADOS

Casación No. 512-2009 Sentencia del 23/09/2010

“...En el presente caso, al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el juez a quo al haber declarado procedente la excepción

de falta de acción en el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, promovida por Salvador Francisco Ramírez Leal, representante legal de la entidad Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima dentro del proceso iniciado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, vulneró el debido proceso, toda vez que éste debió advertir que la denuncia formulada por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– constituye una denuncia preliminar de hechos y no de delitos, por tratarse de hechos sujetos a investigación. El juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto.

Lo procedente en el caso de análisis era examinar los hechos para concretar si éstos revestían características de delito, con la enunciación de las disposiciones aplicables y los fundamentos de la decisión, para darles la calificación legal correspondiente, indicando si los mismos son perseguibles de oficio por parte del Ministerio Público, ejercicio que obviaron tanto el a quo como el ad quem. En tal sentido esta Cámara al advertir el error sustancial de procedimiento en las resoluciones del ad quem y el a quo, encuentra necesario anular de oficio los autos emitidos el veintidós de junio de dos mil nueve, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y los dos del uno de septiembre de dos mil nueve, emitidos por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ordenándose al a quo emita nueva resolución, sin el vicio señalado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Casación No. 126-2009 Sentencia del 16/03/2010

“...Para dilucidar la tesis sustentada por el casacionista, relativa a que en el fallo de segundo grado no se indicaron cuáles son los motivos de hecho y de derecho en que se respalda la decisión; porqué no fueron aplicados los principios de no contradicción y de razón suficiente, en virtud que forman parte de la sana crítica razonada. Es necesario dar una definición de lo que comprende cada uno de dichos principios, puntualizándolos de la siguiente manera: El principio de no contradicción, se le ha definido como un derivado del principio de identidad, que establece no incurrir en argumentaciones contradictorias; es decir formular enunciados que afirmen en un sentido y referido a una misma cuestión y en idéntico proceso discursivo, estableciendo que niega aquello afirmado en igual sentido y referido al mismo asunto. El fruto de la contradicción es la destrucción de los argumentos, pues afirmación y negación que se oponen una a otra, desaparecen. La contradicción puede ser típicamente discursiva, lo que da como resultado que no exista la sustanciación de la norma y no de un elemento probatorio. También puede referirse al valor convictivo extraído de un elemento probatorio. En tanto que el principio de razón suficiente, posee una carga semántica “valorativa” de la que carecen los otros conocidos principios de la lógica clásica (de identidad, tercero excluido y de contradicción); en efecto, manifestar que un razonamiento es “suficiente” es decir, que el mismo resulta bastante, capaz, eficiente, conveniente, preciso, adecuado, hartó, abundante, completo, hinchado, apto, idóneo, hábil, entre otros adjetivos sinónimos de “suficiente”.

Como se advierte, a la “carga semántica” del concepto le resultan inherentes cualidades de tipo cuantitativo y cualitativo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Casación No. 109-2010 Sentencia del 07/09/2010

“...Por ello, al realizarse el análisis de las argumentaciones contenidas en el recurso de mérito con el fallo impugnado, se encuentra que, al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, en cuanto a la denuncia de omisión de resolución de puntos esenciales de sus alegaciones. En efecto, el accionante fue claro y preciso en alegar “INOBSERVANCIA DE LA REGLA DE LA EXPERIENCIA CONFORMANTE DEL SISTEMA DE SANA CRÍTICA RAZONADA (...)”, (...); no obstante, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al dictar sentencia fue omisa en cuanto a pronunciarse sobre dicho extremo; es decir, no resolvió dicho alegato pues lo inobservó por completo al no referir nada en cuanto al mismo.

De lo expresado esta Cámara concluye, que la Sala objetada en el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del casacionista, faltando en consecuencia a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se resuelva y por ende se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 13-2009 Sentencia del 05/08/2010

“...en base al estudio realizado a la sentencia que se impugnada se establece que la Sala recurrida efectivamente no resolvió todos los puntos esenciales contenidos en las pretensiones del querellante adhesivo Pedro Marcos Toledo Diego, al no contener el fallo impugnado las razones que justifiquen racionalmente la solución de todos aquellos puntos concretos que fueron objeto de discusión en la apelación especial, infringiéndose por ello el artículo 28 de la Constitución Política de la República, que por una parte faculta a todos los habitantes a dirigirse ya sea individual o colectivamente las peticiones de su interés a los órganos jurisdiccionales y además le impone a éstos la obligación de resolver lo solicitado por aquéllos, ello en observancia de la ley. Por lo anteriormente considerado la Cámara Penal concluye, que el recurso de casación es procedente y en consecuencia debe ordenarse el reenvío al tribunal ad quem con el objeto que éste resuelva todos los puntos objeto del recurso de apelación especial, efectuando el razonamiento que de conformidad con la ley adjetiva penal debe de cumplir toda sentencia.

- - - - - b) El segundo submotivo en el que se apoya el recurso está contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, que dispone que el recurso de casación procede: “Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.” señala como normas violadas los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, 12 y 204 de la Constitución Política de la República. Por lo considerado consecuentemente se establece que con la procedencia del submotivo anteriormente resuelto, el tribunal ad quem, al no pronunciarse sobre todos los puntos esenciales contenidos en la pretensión del querellante adhesivo Pedro Marcos Toledo Diego, también se incurre en la falta de fundamentación en la sentencia recurrida y que fuera alegada por el casacionista, en virtud de que el fallo que se impugna carece de los elementos de convicción necesarios para una fundamentación efectiva, circunstancia que hace procedente el recurso de casación por los motivos de forma invocados, provocándose la anulación del fallo

recurrido y en consecuencia el reenvío de las constancias procesales al tribunal de origen...”

Casación No. 149-2009 Sentencia del 17/09/2010

“...Al confrontar lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, lo resuelto por la Sala y lo indicado en el recurso de casación, se constata que el tribunal de alzada sí se pronunció en cuanto a lo alegado en el recurso de apelación especial y explicó el por qué no acogía la pretensión del recurrente, a pesar que la Sala no se refirió detalladamente respecto a los elementos probatorios de valor decisivo tenidos por el tribunal de primer grado, ello no significa que haya omitido resolver puntos esenciales de lo alegado por el recurrente ante esa instancia.

Por esas razones, no se comparte lo impugnado por el Ministerio Público, pues, esta Cámara advierte que sí se ha cumplido con resolver los puntos alegados en el recurso de apelación especial y por lo mismo no se ha vulnerado el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual el casacionista lo concatena con el artículo 3 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 223-2009 Sentencia del 12/07/2010

“...Con las argumentaciones sustentadas por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, se violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas, le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, ya que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, pues en todo caso, dicha

omisión debió ser advertida al momento en que el Ministerio Público presentó su memorial por el cual pretendía subsanar las deficiencias de su recurso, tal y como se le había requerido en auto de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, en cumplimiento de los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 245-2009 Sentencia del 03/08/2010

“... Advertido el agravio manifestado por el casacionista y de lo resuelto en el fallo recurrido, se encuentra que el órgano de alzada cumplió con conocer y resolver el punto sustentado por el Ministerio Público, agravio que, como se indicó, consistían en la inaplicación de las reglas de la sana crítica, a lo que la sala resolvió lo indicado en líneas arriba, siendo éste el único agravio que sustentó en su momento por el Ministerio Público, por lo que en consecuencia no se advierte vulneración del artículo 12 constitucional, como lo señala el recurrente, pues tal y como lo establece la ley, el tribunal ad quem resolvió el punto alegado, por lo que al no tener asidero legal lo manifestado por el recurrente, se estima declarar improcedente el recurso interpuesto...”

Casación No. 270-2009 Sentencia del 15/11/2010

“...Esta Cámara al analizar el argumento sustentado, encuentra que el casacionista señala de manera puntual los agravios que la Sala de Apelaciones dejó de resolver, y de manera general, los subsume en la ausencia de logicidad y de fundamentación del fallo de segundo grado recurrido. Al cotejar su reclamo con la sentencia recurrida, se encuentra ciertamente, que la Sala obvió por completo referirse siquiera a los señalamientos denunciados en el motivo de forma por el cual fue admitido el recurso de apelación, a saber, que, a)... b)... c)... d)...

Lo anterior evidencia que en efecto, en la sentencia recurrida se omite resolver los agravios denunciados...

Del memorial de apelación se extrae fácilmente, que lo que el sindicado pretende es una explicación del por qué el tribunal a-quo decidió como lo hizo en los temas que puntualiza cabalmente. Ejerce así, su derecho de defensa, y en ningún momento plantea que se haga mérito de la prueba, sino que, la Sala de Apelaciones revise lo que él afectado considera un extravío lógico de los jueces de sentencia al valorar prueba y acreditar hechos. Por ello denuncia como violados los artículos 385 y 186 del Código Procesal Penal, que justamente establecen como método de valoración de la prueba la sana crítica razonada. El Ad quem, lejos de atender su reclamo, lo obvia, y ello no permite conocer tanto al apelante como a la sociedad el fundamento legitimador del fallo...”

Casación No. 300-2009 Sentencia del 16/07/2010

“...se aprecia que la Sala de la Corte de Apelaciones resolvió el agravio presentado y del que aduce el casacionista no le fue resuelto, por lo que no se evidencia infracción por parte de ella.

Ahora bien, en el presente caso, el hecho de que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento del recurrente, no equivale a considerar que se omitió resolver las alegaciones presentadas por parte de la Sala de la Corte de Apelaciones, de tal manera que si

existiera omisión por parte de aquella sí se evidenciaría que la misma carecería de una fundamentación lógica y violación al derecho de petición.

En otro orden de ideas, se estima importante acotar que no se variaron las formas del proceso, puesto que la Sala de mérito sí se refirió y resolvió las cuestiones formuladas por el Ministerio Público en su recurso de apelación especial, realizando un análisis de los argumentos invocados; por lo que esta Cámara estima que el recurso planteado debe declararse improcedente...”

Casación No. 449-2009 Sentencia del 11/05/2010

“... la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, hecho que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al Tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar el análisis que conforme a derecho correspondía, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida y exigirse su subsanación en la fase de admisión del recurso, como lo establecen los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del acusado Marco Vinicio Salvatierra Vásquez, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada

fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos controvertidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados.

Casación No. 492-2009 Sentencia del 03/08/2010

“...esta Cámara concluye, que la Sala objetada en el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones de los casacionistas, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la sola mención de los errores y la ineficiencia en el planteamiento del recurso de apelación especial, lo cual tuvo que haberse dicho en la fase de admisibilidad del mismo, faltando en consecuencia a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos. En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se resuelva y por ende se fundamente la resolución en los puntos mencionados. De conformidad con lo considerado, no se entra a conocer el restante subcaso de procedencia por motivo de forma, invocado por los recurrentes, por ser irrelevante su conocimiento, ya que al declararse procedente el recurso de mérito por el submotivo analizado, su consecuencia es la anulación de la sentencia impugnada y su reenvío para un nuevo análisis...”

Casación No. 595-2008 Sentencia del 17/12/2010

“...se estima que la sala sí cumplió con resolver los motivos de fondo alegados en el recurso de apelación especial, con argumentos concretos, desestimó las alegaciones sustentadas por el Ministerio Público; se evidenció a través del párrafo anteriormente transcrito que, no existe agravio real sobre el cual esta Cámara deba pronunciarse. No obstante lo anterior, es de observar que la inconformidad de la entidad recurrente con el fallo de segunda instancia, se manifiesta porque le es contrario a sus pretensiones.

Por esas razones, no se comparte lo impugnado por el Ministerio Público, pues, esta Cámara advierte que sí se ha cumplido con resolver los puntos alegados en el recurso de apelación especial y por lo mismo no se ha vulnerado el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual la fiscalía lo concatena con el artículo 3 del Código Procesal Penal, garantes del derecho de defensa y del debido proceso...”

Casación No. 599-2008 Sentencia del 19/11/2010

“...En ese sentido, se advierte que la resolución efectuada por la Corte de Apelaciones, si bien se dirige al tópico denunciado, no contiene un fundamento que permita establecer el carácter atendible o no del dicho del apelante. Por ello, es necesario que el ad quem resuelva fundadamente la transgresión que le ha sido denunciada por el Ministerio Público, respecto a que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, en criterio del apelante vulneró el principio de publicidad en el debate, al haber expuesto en las actas de fechas uno y dos de junio de dos mil ocho, que “por lo complejo del caso”, se restringía el acceso al público, lo cual vulneraría el artículo 356 del Código Procesal Penal...”

C) En lo que respecta al tercer agravio de apelación especial, aduce el casacionista que la Sala de apelaciones dejó de resolver el argumento

que denunciaba la incorrecta identificación de los acusados, debido a la falta de coincidencia entre los nombres de las personas que se designan en el encabezado, con quienes se mencionan en la parte resolutive; ni dio respuesta al argumento que recriminaba haber excluido de valoración de la prueba documental, la ampliación del protocolo de necropsia número ciento treinta y seis guión uno guión dos mil siete (136-1-2007) ERAB/rahm de fecha doce de marzo de dos mil siete. Esta Cámara advierte que la Sala de apelaciones efectivamente dejó de pronunciarse sobre esos extremos, lo que implica que en relación a los mismos, el presente recurso de casación también sea declarado procedente...”

“...En ese sentido, se advierte que la resolución efectuada por la Corte de Apelaciones, si bien se dirige al tópico denunciado, no contiene un fundamento que permita establecer el carácter atendible o no del dicho del apelante. Por ello, es necesario que el ad quem resuelva fundadamente la transgresión que le ha sido denunciada por el Ministerio Público, respecto a que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, en criterio del apelante vulneró el principio de publicidad en el debate, al haber expuesto en las actas de fechas uno y dos de junio de dos mil ocho, que “por lo complejo del caso”, se restringía el acceso al público, lo cual vulneraría el artículo 356 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 603-2008 Sentencia del 14/07/2010

“...Al realizar el estudio y análisis del recurso presentado, se advierte que la Sala con las argumentaciones sustentadas, vulneró en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso garantizado constitucionalmente, esto porque al considerar que el apelante incurrió en las omisiones formales anotadas, le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, circunstancia que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, porque en sentencia corresponde al tribunal de segunda

instancia, conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa que el apelante incurrió en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, porque dicha omisión debió ser advertida en el momento procesal oportuno, en el presente caso cuando el Ministerio Público presentó su memorial conteniendo la subsanación de las deficiencias de su recurso, tal y como la Sala le requirió en resolución de fecha tres de octubre de dos mil ocho, circunstancia que el apelante cumplió, según consta en memorial recibido por la Sala el diez de octubre de dos mil ocho, al que el órgano de alzada dio trámite en resolución de fecha catorce de octubre de dos mil ocho... Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia ...expresó: “lo manifestado por la autoridad impugnada es un criterio rigorista que afecta los derechos al ejercicio a la acción pública penal y debido proceso del postulante, ello debido a que el planteamiento que generó el conocimiento en alzada fue interpuesto por motivo de forma, citándose como caso de procedencia el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, que si bien no es el más idóneo para denunciar la falta de fundamentación en las resoluciones emitidas por las salas de apelaciones al conocer de los recursos de apelación especial, sí evidencia una tesis de la cual pueda inferirse que la ausencia de fundamentación está vinculada a que no se resolvieron sobre todo lo (sic) puntos que fueron objeto de las alegaciones del defensor (...), de ahí que sí existe congruencia respecto del requisito esencial de fundamentación regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.” Por las consideraciones realizadas, deviene declarar procedente el recurso interpuesto y ordenarse el reenvío, con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 621-2008 Sentencia del 15/03/2010

“...se estima que la Sala sí cumplió con resolver el alegato presentado en el recurso de apelación especial, si bien con argumentos concretos se desestimó el agravio del Ministerio Público, se evidenció que a través del considerando transcrito sí fue resuelta la alegación presentada

por el apelante; en ese caso puede determinarse que no existe agravio debidamente fundamentado sobre el cual esta Cámara debe pronunciarse...”

Casación No. 63-2009 Sentencia del 10/08/2010

“...Nótese en consecuencia, cómo la sala equivocadamente afirma lo siguiente: primero: que la pretensión del apelante es que “... se haga mérito de la prueba...”; cuando lo que necesita el Ministerio Público, es que una Sala de Apelaciones verifique si concurre o no el vicio denunciado, relativo a la vulneración de la sana crítica razonada, en los principios y leyes citados como inaplicados. Para ello es necesario acotar, que la propia ley procesal penal habilita la apelación especial cuando en la sentencia de primer grado “... no se hubieren observado (...) las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...” (artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal), precepto legal que obliga a la Sala de Apelaciones, a pronunciarse sobre ese extremo cuando le sea aducido como causal de procedencia del recurso de apelación especial. De esa cuenta resulta inválido el argumento por el cual estima el ad quem que el órgano investigador pretende que se haga mérito de la prueba, amparándose para el efecto en el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal, precisamente porque sí se encuentra habilitada por ley para el análisis en segunda instancia, de las reglas de la sana crítica razonada toda vez las mismas sean bien expuestas, lo cual también se deduce que ocurre en el presente caso, ya que dio por admitido para su trámite el recurso con fecha quince de diciembre de dos mil ocho...”

Casación No. 673-2009 Sentencia del 16/07/2010

“...Existiendo medios de prueba que conforme la sana crítica requieren valoración del tribunal de sentencia para determinar si derivan de ellos la convicción racional sobre la existencia del hecho

de la acusación, sobreseer anticipadamente produce la violación del derecho legítimo a un juicio penal, que ofrece el Estado como derecho público de las personas a obtener una respuesta judicial fundada. Al emitirse anticipadamente el sobreseimiento se dejaron de resolver los puntos esenciales objeto de la acusación formulada. Dicha circunstancia exige declarar de oficio la anulación de la resolución de primer grado antes identificada, y por el efecto que produce se anula el auto proferido por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el juzgado respectivo cumpla con lo aquí considerado...”

Casación No. 694-2009 Sentencia del 20/07/2010

“...De la anterior transcripción, que reitera la extensa jurisprudencia establecida en este tema, se advierte la imperiosidad que existía para el ad quem, de conferir el plazo respectivo a los apelantes para que pudieran corregir su recurso, siendo en consecuencia inoportuno el argumento que en la fase de emisión de sentencia ha versado sobre cuestiones de admisibilidad para dejar de pronunciarse en cuanto al sub motivo de forma sometido a conocimiento de la Sala. De lo anterior se colige que ésta no puede abstraerse de su responsabilidad de conocer el fondo de los motivos o sub motivos invocados, cuando tuvo por bien interpuesto el recurso de apelación especial; tesis que también se respalda en la jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia... criterio que si bien es cierto ha sido destinado al recurso de casación, también es viable aplicarlo en la apelación especial, ya que la naturaleza del caso recién transcrito es la misma que se conoce en este recurso extraordinario, y per se, todas las impugnaciones en materia penal dentro del sistema guatemalteco se encuentran sujetas al artículo 399 Ibid, según lo ha establecido el tribunal Constitucional en sentencia recaída dentro del expediente quinientos treinta y dos guión dos mil dos (532-2002):... En tal virtud se hace imperativo declarar la procedencia del recurso de casación sustentado en el inciso 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal,

por cuanto ha quedado establecido que en el presente caso, la Sala impugnada dejó de resolver un sub motivo de apelación especial que en su oportunidad declaró válidamente introducido...”

Casación No. 94-2010 Sentencia del 11/02/2010

“...Al analizar el motivo de forma sustentado por el casacionista, claramente se advierte que la Sala Jurisdiccional cumplió adecuadamente en resolver el alegato manifestado por el Ministerio Público. A esta conclusión se llega de la revisión realizada a los antecedentes donde consta que en efecto, el apelante sustentó ante la Sala que se había vulnerado el procedimiento con inobservancia del artículo 360 del Código Procesal Penal, por considerar que no debió ser suspendido el debate por las causales que indicó el tribunal. Tales planteamientos fueron resueltos con las consideraciones que la Sala estimó procedentes, entre los cuales se destaca para el primer motivo de forma, que en efecto, la suspensión fue declarada por el tribunal por tener otras actividades procesales que realizar, sin embargo la suspensión no excedió el plazo que la ley permite, por lo que declaró improcedente el motivo sustentado. La sala apoya su razonamiento en dos elementos: en el primero aclara que en efecto, el tribunal llamó suspensión a lo que en realidad era un aplazamiento, permitido por la ley procesal sin necesidad de resolución fundada. El segundo elemento que esta Cámara estima de mayor relevancia, es la constatación que con tal aplazamiento no se afectó ningún derecho de las partes, que es en rigor lo que trata de proteger el respeto del principio de legalidad, en este caso del debido proceso. Con ello se verifica que la sala si resolvió respecto de la denuncia del apelante, y lo hizo, no solo como una formalidad, sino dando argumentos jurídicamente consistentes para desestimarlas y en consecuencia, no acoger el recurso...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Casación No. 185-2010 Sentencia del 28/10/2010

“...Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...). En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por los recurrentes. Se le explican asimismo en el fallo de forma clara y sencilla las razones del por qué de la decisión asumida. Aunado a lo anterior es de advertir que si bien el razonamiento de la Sala de Apelaciones no es extenso y pudo enriquecerse más, pese a ello es eficaz y hace válido su fallo. Al respecto, el tratadista Fernando de la Rúa señala en su obra “La Casación Penal” “se debe distinguir,...la falta de motivación de la ‘simple insuficiencia de motivación’, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa...” (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal, al considerar que: “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia...” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997), es decir, que

la Sala respectiva adujo no advertir que la sentencia de primer grado careciera de la motivación, cuando el tribunal de sentencia se refirió a las declaraciones testimoniales “en su orden, perito Lilian Isabel Cayax Menchu(sic); Agentes de Policía Alvaro(sic) López Gómez y Jorge Gómez Benito; Mynor Francisco Herrera España; Leonardo Vicente Aguilar González y Adan(sic) Coloch Xolop”, al haber emitido por cada uno de ellos, argumentos que contenían una explicación clara, concreta y suficiente del por qué se les concedió valor probatorio. Al referirse a la inobservancia de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 385 del Código Procesal Penal, individualizó cada uno de los órganos de prueba que el tribunal de sentencia utilizó para la condena, indicando para cada uno de ellos qué reglas de la sana crítica razonada se había aplicado, al recurrir a la psicología, logicidad y la experiencia común. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 295-2010 Sentencia del 21/10/2010

“...Al emitirse la sentencia dentro un proceso penal, es imperativo legal que se de el fundamento del porqué se emite la misma por ser uno de los requisitos formales de la sentencia, así como qué motivó al juez y cuáles fueron sus argumentos y razonamientos para pronunciar dicho fallo. El razonamiento contiene el análisis fáctico, jurídico y probatorio que motiva la decisión, de modo que es el apartado central que contiene el sustento legal de la sentencia. (...)

La Cámara Penal, al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por la Sala y la denuncia señalada por los recurrentes, encuentra que el ad quem en su fallo (...) determinó en forma clara y expresa que el tribunal de sentencia indicó cómo determinó la existencia del delito, la responsabilidad penal de los acusados y la calificación legal del delito, transcribiendo la parte conducente del fallo de primer grado, concluyendo que la participación por la cual fueron condenados los recurrentes, así como la conducta realizada por los sindicados, sí se

relaciona con el delito por el cual fueron condenados, al existir una relación de causalidad, debido a que el comportamiento de los mismos, fue idónea para imputárseles el delito por cual se les siguió juicio(...).”

Esta Cámara concluye, que resulta improcedente el subcaso invocado [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal], en virtud que de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, (...) no se advierte que la misma carezca del requisito formal de fundamentación; toda vez que sus consideraciones explican de forma clara y completa, las razones del por qué declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, puesto que dio respuesta a las argumentaciones sustentadas por los apelantes, en relación a la errónea aplicación del artículo 439 en congruencia con el artículo 10 del Código Penal, precisamente porque indicó que la relación de causalidad se había perfeccionado en el caso concreto, al haberse determinado la calidad con la que actuaron los sindicados, solicitando y recibiendo dinero al piloto del vehículo automotor William Eduardo Díaz Rustrían, para no llevar a cabo la consignación del vehículo, y por lo mismo determinó que no existía el agravio denunciado, es decir que sí fue resuelto el argumento relativo a la errónea aplicación de las normas sustantivas invocadas. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 480-2008 y 481-2008 Sentencia del 07/06/2010

“...En los recursos de casación cuando se invoca como caso de procedencia el contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, los argumentos de inconformidad deben ser dirigidos en cuanto a la inobservancia de los requisitos contemplados en los artículos 11 Bis y 389 del mismo cuerpo legal, por ser éstos los exigibles para la estructura formal de la sentencia, (...) De tal manera que, al haberse señalado como normas violadas los artículos del Código Procesal Penal, siguientes: 186, que se refiere a la valoración de la prueba; 385,

aplicación de las reglas de la sana crítica razonada; 394 numeral 3, vicio de la sentencia que habilita la apelación especial; 420 numeral 5, motivo absoluto de anulación formal; y, 430, intangibilidad de la prueba; tales normas no son específicas para señalar requisitos formales que debe contener la sentencia de segundo grado, circunstancia que genera incongruencia entre norma y fundamento; razón por la cual, en esta sentencia no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a las referidas normas. Del estudio realizado a los argumentos vertidos por el casacionista, se establece que éstos carecen de sustento legal, por lo siguiente: 1) respecto a la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...)únicamente se denuncia la norma, pero se omite efectuar la debida motivación para demostrar la violación a la misma, defecto que este tribunal no puede suplir de oficio, ya que el referido artículo establece el cumplimiento de la fundamentación que los autos y las sentencias deben contener; mientras que los argumentos del recurrente se centran en denunciar la inobservancia del sistema de la sana crítica razonada para la valoración de la prueba, argumento que es incongruente con la norma (11 Bis) y el caso de procedencia invocado (numeral 6 del artículo 440). No obstante lo indicado, esta Cámara estima que lo alegado por el casacionista -inobservancia del sistema de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba-, no constituye un requisito formal de validez que deba contener la sentencia de segundo grado, pretendiendo fundamentarse con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues si bien este artículo garantiza la debida exposición de la decisión del juzgador, su cumplimiento debe ser acorde con lo normado en el artículo 430 del mismo Código; razón por la cual no se establece que la Sala haya incurrido en error al no haber incluido en su sentencia la pretensión del procesado, y por lo mismo este recurso resulta ser improcedente; y, 2) en cuanto a la vulneración del artículo 389 numeral 4 del Código Procesal Penal, (...)no es aplicable en dicha resolución porque la Sala no emitió juicio de condena ni de absolución, para que le fuera imperativo exponer el razonamiento correspondiente al acto resolutorio, según lo indicado en el artículo y numeral referido

como vulnerado, toda vez que el tribunal de segundo grado se concretó al análisis y resolución de los motivos de forma y fondo apelados y llegó a la conclusión de no acoger los mismos...”

Casación No. 55-2008 Sentencia del 08/03/2010

“...Al analizar el argumento total en el cual se fundamenta el presente recurso “En la sentencia de treinta de enero de dos mil ocho, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa se omitió consignar que la misma se pronunciaba en el nombre del pueblo de la República de Guatemala” cabe advertir que de conformidad con el criterio sustentado por esta Cámara en sentencia de veintiséis de agosto de dos mil ocho, dictada dentro del expediente de casación trescientos diez guión dos mil siete, dicho requisito si bien está contemplado en lo establecido por el primer párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal, el mismo no constituye requisito formal de validez de la sentencia de segundo grado, que deba ser revisado mediante el recurso de casación por motivo de forma. Lo anterior debido a que como bien se sostuviera en la sentencia antes referida, el contenido del artículo 390 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente la palabra “sentencia”, va precedida por la expresión “la”, morfema gramatical propio del sustantivo sentencia, y que por estar expresado en singular, delimita la extensión del significado del nombre y refiere una enumeración individualizada del mismo; extremo que aunado al fundamento jurídico de la norma relacionada (Sección Tercera, Título III del Segundo Libro del Código Procesal Penal) llevan a interpretar que el requisito formal de validez de la sentencia “en nombre del pueblo de la República de Guatemala”, debe observarse únicamente en las sentencias de primera instancia; y eso es así, por cuanto que al haberse plasmado aquel requisito en el apartado referido de la ley relacionada, la pretensión del legislador fue delimitar e individualizar el mismo como una obligación únicamente para la sentencia del Juez a quo, toda vez que la norma fue creada en número singular...”

Casación No. 620-2008 Sentencia del 11/05/2010

“...se establece la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende al 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, normas que establecen respectivamente que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal, por lo que este tribunal de casación estima declarar procedente el recurso planteado por motivo de forma, casar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo con la observancia de los requerimientos formales exigidos por la ley para el acto que debe renovarse.

Como consecuencia, por haberse considerado la procedencia del motivo de forma invocado por el casacionista y por el efecto que causa, resulta innecesario entrar a conocer el motivo de fondo planteado...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**Casación No. 10-2009 Sentencia del 03/03/2010**

“...Esta Cámara advierte que el presente recurso por el subcaso de procedencia referido (numeral 5 del artículo 440 del Código Procesal Penal) es defectuoso, lo anterior, en virtud que el impugnante refiere su argumentación a la falta de fundamentación de la sentencia, argumento que en nada atañe al vicio de forma invocado, ya que éste consiste en el caso que en el “fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida”...”

Casación No. 372-2008 Sentencia del 22/04/2010

“...Del estudio de los argumentos vertidos por el recurrente, caso de procedencia y normas infringidas, esta Corte estima que al casacionista no le asiste razón jurídica, (...) afirma que la Sala de la Corte de Apelaciones omitió resolver la violación que denunció en su recurso de apelación especial (artículo 394 inciso 2º del Código Procesal Penal), tal y como lo expone en sus agravios: “(...)”, y al constatar en el memorial de apelación especial, se establece que el casacionista denunció como normas infringidas “los artículos 11BIS, 186, 385 y 394 inciso 3º. Sub Inciso 2º. del Código Procesal Penal”, con lo que se demuestra que el recurrente no denunció como infringido el “artículo 394 inciso 2º. del Código Procesal Penal”, por lo que la Sala no podía pronunciarse sobre dicho aspecto, debido a que queda circunscrita a los agravios aducidos, y los defectos de interposición no los puede remediar, pues el recurrente no señaló puntualmente sus argumentos, es decir, no citó concretamente la disposición legal que consideró violada, al invocar como norma infringida el artículo “394 inciso 3º. Sub Inciso 2º. del Código Procesal Penal”, era necesario que individualizara el acto viciado y referirlo específicamente a su fundamento, por lo que no existe por parte de la Sala, omisión de pronunciamiento en cuanto a las alegaciones planteadas por el recurrente; en consecuencia este recurso es improcedente y así deberá declararse...”

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010

“...En cuanto a la indebida aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República, es oportuno indicar que los argumentos vertidos por el casacionista no son concretos en denunciar con claridad y precisión la forma en que él estima vulnerada la referida norma, además de no señalar si dicha vulneración se refiere a la facultad que tienen las partes de defenderse en un proceso, para hacer valer los medios de defensa que estimen pertinentes y así cumplir con cada una

de las fases previstas en el proceso penal en especial, la oportunidad de ser citado, oído y vencido dentro de dicho proceso, o bien si se refiere específicamente al derecho de defensa a que tiene derecho toda persona garantía indiscutible que debe de ser resguardado por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, al existir esta limitación en el recurso de casación interpuesto por el recurrente en no indicar en que consiste la violación al principio constitucional aludido, cuya naturaleza está constituida por una parte sustantiva y por otra adjetiva resultando por ello el mismo deficiente porque el recurrente debió de distinguir dichos aspectos y dirigir sus argumentos sobre uno de ellos los cuales forma parte del contenido de la norma Constitucional denunciada, al no exponerlo de esa manera y dirigir las argumentaciones haciendo ver este aspecto, la Cámara concluye que sus argumentos carecen de motivación suficiente para determinar la existencia o no de la vulneración denunciada. A pesar de lo expuesto se examina la sentencia impugnada concluyendo que en el presente caso la Sala al aplicar el artículo 12 de la Constitución Política de la República lo hizo correctamente puesto que en base a dicha norma Constitucional afirmó que el tribunal de sentencia observó las garantías judiciales del agraviado...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 591-2008 Sentencia del 27/01/2010

“...Por eso, continúa siendo válido que no es posible en esta sede un reexamen total e indiscriminado de la sentencia recurrida, razón por la cual el recurrente debía señalar un error específico de fondo, ya que en el presente caso invocaba el contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, alegando vulnerado el artículo 65 del Código Penal, pero no argumentó cómo se ha producido ese quebranto y si éste incide en la decisión del juez que se reexamina con esas limitaciones. Es obvio y exigible que todos los tribunales de justicia, incluida la Cámara

Penal están obligados a motivar y fundamentar debidamente las decisiones que se adoptan, explicando con la mayor claridad posible, las razones que se tuvieron en cuenta para tomar una u otra decisión. Pero ese deber de explicar y fundamentar también alcanza a las partes de un proceso las cuales, con igual rigor y claridad deben expresar sus argumentos, agravios, pretensiones, motivos...”

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010

“...Al efectuar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia que se impugna, el tribunal de casación considera oportuno indicar que este submotivo [Artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal] procede cuando la Sala omite en el fallo considerar cuales han sido los hechos que se han tenido como probados, y los fundamentos de la sana crítica en los cuales el Tribunal de segundo grado apoyó su decisión o bien cuando la Sala no precisa la dirección intelectual seguida para declarar si un hecho se encuentra probado o no, así como apreciar o desechar las pruebas producidas e incorporadas al proceso en observancia de la ley, lo cual lo condujeron a tal declaración. En el presente caso, se apreciar que los argumentos formulados por el casacionista son contradictorios y no cuenta con un orden lógico que puedan llegar a constituir la tesis con la cual el tribunal pueda efectuar el estudio comparativo respectivo de la sentencia que se impugna, ello se evidencia porque éste pretende ampararse en consideraciones realizadas por la Cámara para resolver otro caso distinto al objeto de discusión, circunstancia que hace que la tesis sea deficiente. A pesar de ello el Tribunal de Casación al analizar el fallo de segundo grado determina que en el presente caso no fue el tribunal ad quem el que dictó la condena en contra del procesado, por consiguiente el mismo no se refirió a la prueba ni a los hechos acreditados por el tribunal a quo, y al ser así éste no tenía la obligación de fundamentar

el fallo basándose en las reglas de la sana critica, encontrándose con ello imposibilitado este Tribunal de casación para realizar referente este aspecto un análisis del sistema probatorio establecido por la ley adjetiva penal a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana critica que denuncia el recurrente. De ahí que no exista agravio provocado por el tribunal contra el que se reclama, por cuanto que el mismo se limitó a realizar el estudio de la sentencia de primer grado únicamente en cuanto a lo que la ley de la materia le faculta, sin realizar modificación alguna que afecte los intereses del recurrente. Como consecuencia resulta improcedente el submotivo de forma invocado....”

Casación No. 606-2009 Sentencia del 05/08/2010

“... Esta Cámara determina que el recurrente en su argumento no realiza una tesis en la que se demuestre como la Sala vulneró los artículos que denuncia violados, tampoco indica en consistió el agravio, ya que en el fallo recurrido el Ad-quem no tuvo por probado ningún hecho, ya que fue el tribunal de sentencia el que realizó el examen de la admisión y valoración de la prueba presentada en el juicio llevado a cabo en contra del recurrente, de esa cuenta se concluye que no existe contradicción alguna entre los hechos atribuidos, con los hechos probados en el juicio llevado a cabo por el ilícito penal de robo agravado por el cual fue condenado, determinando el tribunal de sentencia que el oficio ... únicamente sirvió para identificar la procedencia y pertenencia del vehículo, por lo que al valorar el medio de prueba dedujo que la conducta ilícita realizada por los encausados fue contra el patrimonio del señor Wilson Wilfredo Reyes Urízar, quien conducía el taxi...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 200-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...Del estudio realizado a lo expuesto por el casacionista, se advierte que, los mismos van dirigidos a señalarle al tribunal de casación que: “(...) no se debió realmente aplicar el artículo 71 del Código Penal el que sí se debió aplicar es el artículo 69 del Código Penal (...)” como se puede apreciar este argumento no es propio del submotivo de procedencia invocado [Artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal], evidenciándose con ello la incongruencia en los argumentos efectuados por el casacionista, lo anterior se evidencia de lo expuesto por el propio recurrente, en el memorial de subsanación del recurso de casación, (...) se aprecia que éste denuncia por una parte que no existe fundamentación y por otra señala que la norma aplicable es el artículo 69 del Código Penal, siendo dicho precepto legal el que efectivamente aplicó la Sala recurrida al emitir el fallo, por considerar que concurren las circunstancias previstas para tipificar el concurso real. Lo anterior pone en evidencia tanto la contradicción como la inconsistencia de los argumentos del recurrente, puesto que los mismos radica en su total desacuerdo por la tipificación realizada por el tribunal ad quem, al haberle modificado la condena a German Santiago Fajardo Rojas, a quien la Sala le modificó la condena por el delito de robo agravado en concurso real, aspecto que no justifica la falta de fundamentación deducida por el casacionista...”

Casación No. 437-2008 Sentencia del 05/04/2010

“...el casacionista argumenta dentro de su recurso, que el órgano de alzada incurrió en vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por no haber advertido que el órgano

de primer grado reabrió el debate en contravención del artículo 384 del Código Procesal Penal, y al ser entendido el agravio sustentado, esta Cámara advierte que el mismo debe ser declarado improcedente, toda vez que el mismo no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, pues cuando se invoca lo regulado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el casacionista ha estimado que el fallo recurrido faltó en resolver algún punto alegado en el recurso de alzada, es decir, que omitió resolver un aspecto que le fue alegado, y en este caso solo se advierte su desacuerdo con lo ocurrido en una etapa procesal ya precluida,...

Casación No. 554-2009 Sentencia del 10/06/2010

“...Del análisis realizado al presente caso, se advierte que el órgano recurrente invoca motivo de fondo con el objeto de hacer ver que ha existido vulneración de normas legales, específicamente violación por errónea interpretación de los artículos 10 y 123 del Código Penal, planteamiento que al ser analizado, se encuentra que si bien el recurrente es acertado en invocar el subcaso de procedencia adecuado, incurre en el error de señalar violación por errónea interpretación, cuando es claro que la sala notoriamente no cometió tal deficiencia, sino al contrario, faltó notoriamente en la aplicación de estos preceptos, pues no obstante que el Tribunal de Sentencia declaró penalmente responsable al procesado por el delito de homicidio, resultó que el tribunal de alzada estimó que no le aplicaban dichas normas al caso bajo análisis, por lo que revocó la decisión del tribunal de primer grado y absolvió al procesado del delito atribuido, deficiencia que al ser advertida y en congruencia con lo anteriormente indicado, hace que la Cámara Penal asuma el deber casacional y busque la adecuación de los argumentos al agravio manifestado, para lograr la resolución justa del caso concreto, basado en el interés de la ley, la justicia y el Estado de Derecho, adecuando los agravios al submotivo que en derecho correspondió indicar al recurrente...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE MOTIVO

Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010

“...En el presente caso, el recurso de casación fue planteado con deficiencias al haberse interpuesto por motivo de forma con base en el artículo 440 numeral 6) del Código Procesal Penal, cuando de conformidad al agravio denunciado, lo correcto era invocar un aspecto de fondo, concretamente a lo regulado por el artículo 441 numeral 2) del mismo Código, por lo que este tribunal, en base al principio constitucional de justicia considera que, en este caso extraordinario, aún cuando existen errores en la interposición del recurso, entra a conocer de oficio, por razón de justicia, el caso de mérito, por esta única vez y de manera excepcional...”

Casación No. 82-2009 Sentencia del 26/05/2010

“...De la inconformidad vertida por el impugnante, se establece que su argumento toral radica en que la Sala no resolvió lo alegado en el recurso de apelación especial sobre las penas impuestas por la comisión de los otros dos delitos (abusos deshonestos violentos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor de (...), y violación contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor de (...), razón por la cual este fallo debe centrarse en cuanto a tal exposición.

Al confrontar dicho argumento con el caso de procedencia invocado, la norma señalada como vulnerada y los antecedentes, este tribunal de casación estima que al recurrente no le asiste razón jurídica, en virtud que el error que se pretende atribuir a la Sala, obedece a razones de omisión en resolver puntos que fueron alegados en el recurso de apelación especial, motivo por el cual no es factible deducir que se haya aplicado indebidamente el artículo denunciado como vulnerado (29

del Código Penal) porque no se realizó análisis alguno sobre el mismo en cuanto a los dos delitos y sus respectivas penas en las que se dio tal omisión; es decir que, por el hecho que el tribunal de segundo grado no se pronunció respecto a los dos delitos y sus respectivas penas relacionados, tanto en forma lógica como jurídica, no es procedente equiparar que la Sala haya aplicado otra norma que no correspondía al caso y que su efecto jurídico tampoco haya correspondido a éste, para que pueda constituirse la indebida aplicación de una norma, toda vez que, como se indicó, en cuanto a lo toral de lo alegado, no hubo análisis ni aplicación de algún artículo.

Por lo indicado, el recurso de casación interpuesto es improcedente y así deberá declararse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE SUBMOTIVO

Casación No. 269-2010 Sentencia del 23/11/2010

“...El interponente plantea recurso de casación por motivo de fondo, basado en el artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal que dispone: “Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”. Señala como infringido por indebida aplicación el artículo 65 del Código Penal, (...) De manera que cuando se invoca en casación indebida aplicación de un precepto constitucional o legal, el argumento del recurso debe consistir en señalar y demostrar el error del tribunal al aplicar una norma que no correspondía al caso concreto y, desde luego, la norma que ha sido inobservada en virtud de esa indebida aplicación. Por lo tanto, “indebida aplicación” significa la aplicación de una norma a hechos que exigen la aplicación de otra distinta.

El artículo 65 del Código Penal se encuentra contenido en el título VI de las penas, capítulo II denominado de la aplicación de las penas, conforme el cual el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito. Ello significa, que el juez o tribunal respectivo, una vez declare al procesado autor responsable de un delito debe aplicar la pena correspondiente, atendiendo los parámetros del artículo mencionado. Por lo tanto, la norma en mención es de obligado cumplimiento cuando surja una condena. De allí que en el presente caso no exista indebida aplicación del artículo mencionado.

No obstante la deficiencia en la elección del presupuesto invocado en el recurso de casación, atendiendo a la tutela judicial efectiva, se observa que en el presente caso sí existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pero no por indebida aplicación como lo señala el casacionista, sino por errónea interpretación, la cual concurre cuando se elige una norma como pertinente para resolver el caso concreto, se interpreta y aplica; pero, en la actividad hermenéutica e intelectual, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, se equivoca al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso de manera distinta a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia. (...) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, erró en la interpretación del artículo 65 del Código Penal, al darle a la norma citada un sentido que no tiene; toda vez que, aplica la norma pertinente para la determinación de la pena de prisión, pero le otorga un sentido diferente, con lo cual la vulnera. En este caso, la elección de la norma legal ha sido correcta; sin embargo la interpretación de la misma es errada. (...) Esta Cámara comparte, que en efecto, el tribunal de sentencia no acreditó ninguno de los parámetros contenidos en el artículo 65 del *Ibid*, que permitiera elevar a treinta y siete años con seis meses, una pena que tiene como mínimo veinticinco. Por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo deviene procedente...”

Casación No. 414-2008 Sentencia del 16/03/2010

“...Esta Cámara al efectuar el análisis de los argumentos efectuados por el casacionista, determina que los mismos no tienen relación con el caso de procedencia invocado por éste, estableciéndose con ello la inconsistencia e incongruencia en la fundamentación del submotivo de procedencia invocado, lo anterior en virtud de que la norma legal que denuncia como infringida el recurrente no guarda relación con el submotivo invocado, por cuanto que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, regula la falta de fundamentación de la sentencia que constituye un requisito formal de validez de la misma, y por ende resulta improcedente denunciar dicha norma como violada, cuando el submotivo de procedencia y argumentos para sustentar el mismo se refiere a puntos esenciales no resueltos y que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, y que fueron dejados de resolver por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho. En ese sentido se establece que al no existir relación entre el submotivo y la norma supuestamente infringida (artículo 11 Bis del Código Procesal Penal) el mismo resulta improcedente...”

Casación No. 43-2009 Sentencia del 09/06/2010

“...La Cámara Penal al realizar el análisis de la sentencia que se impugna y las argumentaciones expuestas por el recurrente estima pertinente señalar que el submotivo regulado en el inciso 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, procede cuando el tribunal sentenciador no resuelve todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, o bien, cuando éste no se pronunció sobre las alegaciones del defensor. En el presente caso de lo expuesto por el casacionista, se determina que los argumentos realizados por éste no tienen relación con el caso de procedencia invocado, evidenciándose con ello la inconsistencia e incongruencia en la fundamentación del submotivo de

procedencia invocado, lo anterior en virtud de que la norma legal que se denuncia como infringida en el presente caso no guarda relación con el submotivo denunciado, por cuanto que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, se refiere a la falta de fundamentación de la sentencia que constituye un requisito formal de validez de la misma, la cual debe en todo caso ser denunciada como violada en base a otro submotivo distinto al que se resuelve, (...)...”

Casación No. 577-2008 Sentencia del 06/04/2010

“...Al constatar lo reclamado, el sub caso de procedencia invocado [artículo 440 numeral 2) del Código Procesal Penal] como fundamento del mismo es dubitado, no obstante, por el principio de tutela judicial efectiva, se continúa con el análisis respectivo. Por la falta de congruencia entre éste con los argumentos vertidos, y con relación al artículo 11 bis (...) [del Código Procesal Penal], los argumentos refieren que se violó este artículo y señala, a su criterio, los posibles errores en los que incurrió la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Zacapa. Sin embargo, se evidencia que el tribunal recurrido, en su estudio se limitó a declarar la improcedencia del Recurso, obviando con ello realizar alguna acción intelectual relacionada con la sentencia impugnada, por lo que no pudo acreditar hechos en la resolución relacionada, por haberlo realizado el tribunal de primer grado, por esta razón, el caso de procedencia invocado para este motivo no puede aceptarse, consecuentemente el artículo 11 bis tampoco pudo ser violentado, lo que si se estableció es incongruencia entre el caso de procedencia, con la norma invocada y los argumentos vertidos; en todo caso, si hubiere algún vicio, debió ser invocado otro sub caso de procedencia. Se advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Zacapa, únicamente confirmó la sentencia impugnada, dejando la misma vigente e invariable en todos sus pronunciamientos; de esa cuenta, lo señalado por el casacionista, relacionado con que el artículo 11 bis y 14 del mismo cuerpo legal,

no obstante, la íntima relación, no tiene asidero legal, por cuanto que, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, tampoco se observa violación al último artículo señalado, a pesar de lo indicado por el recurrente, (...) habiéndosele respetado el principio de presunción de inocencia, hasta quedar probada su participación en el hecho delictivo, por el cual se le acusó y se le condenó...”

Casación No. 613-2008 Sentencia del 17/08/2010

“...El recurrente aduce que la Sala aplicó indebidamente el artículo 72 del Código Penal, que regula: “...” De la inconformidad vertida por el impugnante, se establece que su argumento toral radica en que la Sala al dictar sentencia ‘cayó en error de subsunción, evidenciando claramente la inadecuación que hizo del artículo 72 del Código Penal, pues los requisitos previstos en dicha norma, coincidieron certeramente con los hechos establecidos por el tribunal sentenciador, (...)’

Al confrontar dicho argumento con el caso de procedencia invocado, la norma señalada como vulnerada y los antecedentes, este Tribunal de Casación estima que al recurrente no le asiste razón jurídica que sustente su planteamiento, en virtud que invocó un supuesto procesal equivocado de los que contempla el caso de procedencia señalado (“indebida aplicación”); siendo oportuno indicarle al casacionista que para que exista indebida aplicación del precepto legal denunciado como conculcado (72 del Código Penal), como fue indicado en la definición anterior, deben concurrir los siguientes elementos: a) aplicar una norma legal de manera errónea a determinado caso, y b) que el efecto jurídico tampoco corresponda al caso concreto; componentes imprescindibles para que pueda constituirse la indebida aplicación de una norma, lo que no sucedió en este caso, dado que el tribunal de segunda instancia, en la resolución recurrida, se fundamentó en el artículo 72 del Código Penal, por ser ésta la norma correcta aplicable al caso concreto, confiriéndole el sentido e interpretación que a su criterio correspondía, de ahí que se advierte que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no aplicó indebidamente el artículo 72 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Casación No. 158-2010 Sentencia del 11/11/2010

“...Luego del examen efectuado a la sentencia impugnada, se establece que el tribunal ad quem, tanto en la parte considerativa como en la dispositiva, al referirse al apelante, consigna el nombre de “JULIO ESTEBAN ESTURBAN ESTURBAN y/o JULIO CESAR SICAJA ESTURBAN”, siendo lo correcto Julio César Esturban Esturban y/o Julio César Sicajá Esturban, por lo que, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, que dice: “Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación”, se rectifica la sentencia antes indicada, en el sentido de corregir el nombre del apelante, en la parte considerativa y por tanto de la misma, siendo el nombre que debe leerse como Julio César Esturban Esturban y/o Julio César Sicajá Esturban...”

REENVÍO

Casación No. 614-2009 Sentencia del 18/11/2008

“...En efecto, no puede acogerse un motivo de fondo y a la vez, decretar el reenvío, pues ello, además de ilógica por contradictoria, violenta el artículo 421 del Código Procesal Penal, que estipula “... en caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda...”. Si el ad quem encontraba imposibilidad práctica y/o jurídica para cuantificar las

responsabilidades civiles (daños y perjuicios), debió abstenerse de acoger el recurso por el sub motivo invocado, y toda vez que acoge el recurso planteado, se obliga a pronunciarse sobre los aspectos comprometidos en las pretensiones explícitas, o implícitas del apelante, pues al reenviar al a quo violenta, el artículo citado y los artículos 12 Constitucional, 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal.

La argumentación de la Sala, cuando rechaza la subsanación planteada, no permite encontrar el fundamento de su negativa para declararla sin lugar. Decir que, en respeto de derechos constitucionales, (los principios de inmediación procesal, defensa en juicio y de contradicción), el a quo es el único que puede arribar a la conclusión de certeza jurídica para cuantificar las responsabilidades civiles, no se aviene con la limitación, establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, consistente en que, son justamente las acreditaciones del tribunal del juicio las únicas que sirven de base para aplicar la ley sustantiva...”

REFORMATIO IN PEIUS

Casación No. 127-2009 Sentencia del 16/09/2010

“...El Tribunal de Sentencia Penal, tuvo por acreditado la existencia de tres hechos ilícitos y que coinciden con el planteamiento acusatorio del Ministerio Público. Pero esta Cámara, al realizar el análisis de dichos hechos acreditados por el tribunal a quo, considera que se realizaron únicamente dos hechos delictivos concurrentes: el intento de robo agravado de la camioneta marca Toyota línea prado y el asesinato de la víctima Glenda Victoria del Rosario Castro. Por esta razón, el primero de los hechos realizados por el acusado encuadra en la figura descrita en el artículo 252 en relación con el artículo 63, ambos del Código Penal, es decir, robo agravado en grado de tentativa. En cuanto al segundo hecho, éste encuadra en el delito de homicidio, tipificado en el artículo 132 numeral 7 del Código Penal, por cuanto el hecho se realizó para poder consumir el robo del vehículo de la víctima. Por lo mismo, al aplicar

la pena, se hace con base en la realización de dos hechos delictivos, a saber, el de asesinato y el de robo agravado en el grado de tentativa, correspondiente al primer hecho. Por lo anteriormente considerado, se declara improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, y de oficio a favor del imperio de la ley se modifica la calificación jurídica, partiendo del reconocimiento del concurso real de delitos, aunque en respeto del artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene la misma pena...”

Casación No. 397-2009 Sentencia del 03/06/2010

“...con el propósito de buscar una mejor aplicación del respeto a los derechos fundamentales de las personas y, en este caso, el de los niños y niñas, que constituyen el mayor patrimonio de una nación, consideramos [Cámara Penal] necesario corregir la indebida y casi generalizada subsunción en el derecho penal nacional relacionada a la confusión entre el incesto y la violación. El incesto, regulado en el artículo 236 del Código Penal, es el hecho de yacer con su ascendiente, descendiente o hermano, sin violencia ni fuerza. Mientras la violación, artículo 173 del mismo cuerpo legal, antes de las reformas de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la comete quien yaciere con mujer... incapacitada para resistir o con violencia. Es claro que cuando existe relación de poder como la que se da entre un padre y una hija menor de edad, se produce en la menor una fuerza de violencia psicológica tal que provoca incapacidad de resistir por el temor de desencadenar episodios de violencia o de abuso; la presión psicológica ejercida produce cohibición para reaccionar, realidad que por sí sola permite tipificar la conducta del autor como violación, asimismo, la relación sexual entre el progenitor y la hija menor de edad induce presuponer un comportamiento que afecta o cohibe la voluntad y la libertad de la víctima, lo cual le impide desatender o desobedecer el abuso, la orden o petición del padre, que de por sí implica intimidación, temor o posibilidad de peligro, amenaza o males que la niña cree o que

efectivamente puedan ocurrir, o simplemente no está en condiciones de resistir por la relación de subordinación en que se encontraba la menor.

Se entiende que en los casos de repetición constante, sistemática y progresiva de una violación continuada, provoca que se generen las condiciones de sometimiento y dominación a lo largo del tiempo, creadas por el sujeto activo en la víctima, lo que impide que no tenga más opciones, que someterse a los designios y la voluntad del agresor. Por lo que es sostenible, sin lugar a duda, que los hechos de la acusación fueron calificados en forma apropiada como violación, lo que hace imprescindible modificar las conclusiones a los que arribaron los juzgadores conforme a los hechos acreditados.

A criterio de esta Cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe mutar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres, la confusión entre incesto y violación, en tal sentido, debe adecuarse a los nuevos tiempos en los que el país y el Estado avanzan hacia el reconocimiento de los derechos de género. Por todas las razones expuestas, no es correcta la adecuación jurídica realizada en la sentencia que se revisa, porque no puede ser incesto la relación sexual que se produce con violencia, aunque ésta se produzca entre padre e hija. Ciertamente es, que hay que corregir problemas de educación, que en algunos casos se vive en condiciones de que propician este tipo de relaciones, pero también lo es que el derecho penal debe tutelar los bienes más importantes de los guatemaltecos, entre ellos los de nuestros niños y niñas.

En cuanto a la pena establecida por el tribunal, debido al cambio de la jurisprudencia, para no sorprender al condenado y afectar por ello el principio de prohibición de reformatio in peius, y de manera excepcional consideramos adecuado no alterar la pena impuesta. Siendo que la pena puede fijarse entre los mínimos y máximos fijados en el tipo penal que corresponde, y en este caso la que impuso el tribunal considerando la agravante y la continuación del incesto, fue la de ocho años de prisión inmutables, y que la violación agravada contempla

la pena de ocho a veinte años, esta Cámara mantiene la sanción fijada por el tribunal sentenciador, modificando el tipo penal, como se ha dicho, a violación agravada en forma continuada. Por lo expuesto se concluye que en el presente caso se advierte violación a las normas legales indicadas anteriormente, lo que lleva a este tribunal a casar la sentencia impugnada...”

Casación No. 426-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...en relación a la errónea interpretación del artículo 203 del Código Penal, que contiene el tipo penal detención ilegal, la Cámara Penal estima que en el presente caso no existe interpretación errónea, toda vez que advierte que la Sala Jurisdiccional en su resolución no le dio a la norma un sentido que no tiene, porque aplicó la norma de mérito otorgándole el sentido idóneo. Lo afirmado tiene su asidero en lo siguiente: a) el tipo penal detención ilegal, consiste en que el sujeto activo detiene al pasivo o lo encierra, privándolo con ello de su libertad. b) éste es un delito doloso y de carácter permanente. Es autor del mismo, quien mediante su actuación directa priva al pasivo de su libertad. c) El sujeto activo debe ser siempre un particular. Para Alfonso Serrano Gómez (Derecho Penal. Parte Especial. Cuarta edición. Páginas 146, 147, 148, 149 y 150. Jacaryan, S.A. Madrid, 1999), en la detención ilegal, la consumación tiene lugar en el momento en que el sujeto pasivo pierde su capacidad de moverse libremente como consecuencia del encierro o detención. No importa cuál sea el lugar, que puede ser inmueble o mueble, como un automóvil. Se trata de un delito de permanencia relativa y consumación instantánea, prolongándose la lesión del bien jurídico hasta que el sujeto queda en libertad. Es necesario un tiempo mínimo. (...) Estima la Cámara Penal, que con los hechos acreditados como probados por el tribunal de sentencia, también concurren las agravantes específicas contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 204 del Código Penal, ya que en la ejecución del delito medió amenaza de muerte, trato cruel o infamante para las personas ofendidas, así como fue debilitada o anulada

la voluntad de las víctimas, (...) se estima que los hechos atribuidos a Erick Orlando Arroyo Arriaza se encuadran en el tipo penal detención ilegal con agravación específica, ya que se amenazó de muerte a las víctimas al amenazarlas con arma de fuego, dándoles un trato cruel e infamante, así como fue anulada la voluntad de las víctimas al retenerlas por espacio de quince minutos aproximadamente. No obstante que con la modificación del delito por el cual se procesó al acusado Arroyo Arriaza, tendría que aumentarse la pena en una tercera parte a la pena señalada en el delito de detención ilegal, en el presente caso no es posible, en virtud del principio de *reformatio in peius* contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al establecer que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles, situación última que no acontece en el presente caso, por lo que en ese sentido la pena impuesta al imputado no variará. [Este Tribunal]...modifica la tipificación realizada en el sentido de que los hechos encuadran en el tipo penal de detención ilegal con agravación específica, sin que ello implique la variación en la imposición de la pena..."

Casación No. 533-2008 Sentencia del 04/10/2010

"...c) Conforme al anterior criterio, no sobra mencionar que esta Cámara Penal comparte parcialmente la calificación de los delitos por parte de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; y es parcial, porque esa consideración independiente, o sea en concurso real de delitos, debió hacerse incluso en lo que atañe a los cometidos contra la señorita (...); es decir, que fue incorrecto sancionar al acusado, por el delito de violación "en forma continuada" cometido contra dicha persona. Lo anterior obedece, a que su libertad y seguridad sexual, fue vulnerada en distintos episodios sexuales y ello hacía merecedor de considerarlos dentro del mismo concurso real, por

haberse cometido y consumado en forma independiente. Claro está, lo anterior hubiera implicado para el acusado una pena incluso superior a la que le fue impuesta por la Sala de apelaciones, lo cual no se hará en este fallo, toda vez no fue objeto de impugnación ese extremo y porque este Tribunal es respetuoso del principio de “prohibición de reforma en perjuicio” que importa al señor Luis Giovanni Prado Díaz...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Casación No. 214-2007 Sentencia del 27/09/2009

“...esta Cámara, encuentra que existió la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, ya que al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los supuestos de derecho regulados en el artículo 173 del Código mencionado, determina que la acción del sindicado se subsume en dicha norma, puesto que tal como lo describen los hechos acreditados, en el presente caso no solo existió una relación sexual que no deseaba la agraviada, sino que también sufrió magulladuras en la sección superior izquierda del muslo derecho cara interna, en el labio superior de la cara y hombro izquierdo. Por ello, no se advierte indebida aplicación de los artículos 10 y 173 del Código Penal, debido a que la Sala reclamada interpretó las normas y les dio el sentido que estimó propio de las mismas. Por lo anterior, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente...”

Casación No. 596-2008 Sentencia del 10/06/2010

“...Al realizar el estudio de la tesis del recurrente y el fallo impugnado referente al presente submotivo denunciado [Artículo 441 numeral 5], esta Cámara considera oportuno indicar que; el vicio de errónea interpretación de la ley, consiste en el error acaecido en la actividad jurídica intelectual del juez, quien al momento de

emitir el fallo selecciona correctamente la norma legal aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo yerra en la interpretación que hace del contenido de la misma, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso de la tesis sustentada por el casacionista y del fallo que se impugna se aprecia que, el hecho controvertido es establecer si efectivamente el tribunal ad quem efectuó una interpretación correcta o incorrecta de los artículos 10 y 11 del Código Penal, situación que lleva a la Cámara a realizar el estudio correspondiente, advirtiendo que efectuado el análisis a la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal de segundo grado, al referirse a las normas denunciadas observó que el tribunal a quo se ciño a lo que para el efecto regulan dichos cuerpos normativos dándoles a las mismas el alcance y sentido que le atañen, con lo cual se concluye que en el presente submotivo al recurrente no le asiste la razón, en virtud de haberse establecido que no existe duda en que la Sala interpreto correctamente las normas jurídicas denunciadas como infringidas por el casacionista, actividad intelectual realizada por los juzgadores que tiene sustento en los hechos probados por el tribunal de sentencia a través de los cuales se estableció la responsabilidad del sindicado en el delito de asesinato cometido en contra del occiso Mario Rolando García Cottom (Cotton, Cotom), por existir relación entre la acción y el resultado, lo cual se deriva por una parte del peligro que ha sido creado por el acto realizado por el acusado mismo que está previsto en el tipo penal y por otro el resultado desaprobado por el ordenamiento jurídico, estableciéndose además la existencia del dolo por haberse previsto el resultado con anterioridad a la ejecución. De lo anteriormente considerado se concluye que el presente submotivo es improcedente...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Casación No. 115-2008, 127-2008 y 128-2008 Sentencia del 01/09/2010

“...Al hacer el análisis de los argumentos sustentados para el segundo motivo de fondo sustentado por la entidad Clínica de Altos Servicios Estéticos, Sociedad Anónima, se determina que el agravio sustentado consiste en haber determinado una relación de tipo laboral entre la mencionada entidad y los procesados, quienes actuaron en su calidad de médicos tratantes, y al hacer el estudio respectivo se concluye que al igual a lo indicado en el motivo anteriormente resuelto, quedó demostrado dentro de las actuaciones la relación que existió entre la entidad tercero civilmente demandada y los médicos tratantes, especialmente en lo relacionado al servicio médico ofrecido, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de la mencionada clínica y tratada por lo médicos ahora procesados, quienes prestaban sus servicios, de esa cuenta que resultaron siendo sindicados del delito de lesiones provocadas en la integridad física de la agraviada al haberle prestado el servicio acordado, por lo que en ese orden de ideas, se concluye que no se vulnera la norma denunciada, debiendo declarar improcedente el segundo motivo de fondo sustentado por la entidad Clínica de Altos Servicios Estéticos, Sociedad Anónima...”

Casación No. 336-2008 Sentencia del 10/12/2010

“...Para determinar si existe o no el agravio planteado, es suficiente examinar el contenido de los artículos 1673 y 1513 del Código Civil. En ambos se regula el término de la prescripción de la responsabilidad civil y lo toral, consiste en distinguir a partir de qué momento comienza a correr y los casos en que cada norma debe aplicarse.

El 1673 se refiere a este instituto, para regular la prescripción en los daños específicamente señalados en el Capítulo Único, Título VII del del

Libro V, del Código Civil, que contempla las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, (que comprenden accidentes de transporte, abusos de derecho, lesiones corporales, difamación, menores de edad, responsabilidad de los patronos, personas jurídicas, estado y municipalidades, apremio y prisión ilegales, profesionales, dueños de animales). Estas prescriben en un año, contado desde el día que el daño se causó, o en el que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.

Por otra parte, en el artículo 1513, Capítulo IV, Título V, del mismo libro del Código Civil, se regula la prescripción de las responsabilidades civiles que provienen de los daños originados por delito o falta, que en efecto es de un año, pero contados a partir de que recaiga sentencia firme condenatoria.

En el presente caso se aprecia que la responsabilidad civil, proviene de delitos por los cuales se encuentra sindicado Carlos Cojtin Chach, y la fuente de las responsabilidades civiles, que es la sentencia condenatoria, aún no se ha dictado, por lo que los casacionistas tienen a salvo su derecho de intervenir como actores civiles en el proceso penal, en cuanto el término de la prescripción de las responsabilidades civiles no ha comenzado correr...”

Casación No. 563-2008 Sentencia del 10/08/2010

“... En ese sentido, esta Cámara es del criterio que conforme al Código Civil, la responsabilidad civil o derecho de daños como lo denomina la doctrina más actualizada, implica dos modalidades: primero, la que es consecuencia de un daño que se origina en la esfera privada de las personas, para lo cual la ley otorga un año al afectado para que acuda a la vía ordinaria a reclamar su derecho, el cual debe ser contado desde que el daño se ocasionó y; segundo, la que es consecuencia de un hecho delictivo, para lo cual debe ser declarada previamente la existencia de ese delito y que el mismo es atribuible a la persona que figura como acusada, para lo cual el plazo de un año corre desde que la sentencia

condenatoria cause firmeza. En esa línea se encaminan las disposiciones del Código Civil: primero, el artículo 1513, estipula que “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados entre las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.” de lo que se desglosan los dos supuestos referidos anteriormente y de esa cuenta la distinción en la naturaleza del daño y la oportunidad de su reparación, es manifiesta; segundo, el artículo 1673 del mismo cuerpo legal que refiere únicamente al plazo de un año, que se cuenta “...desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.”; precepto que debe ser destinado únicamente a la responsabilidad civil por daños que ocurren sin que exista delito que lo origine;...”

Casación No. 614-2009 Sentencia del 18/11/2010

“...En efecto, no puede acogerse un motivo de fondo y a la vez, decretar el reenvío, pues ello, además de ilógica por contradictoria, violenta el artículo 421 del Código Procesal Penal, que estipula “... en caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda...”. Si el ad quem encontraba imposibilidad práctica y/o jurídica para cuantificar las responsabilidades civiles (daños y perjuicios), debió abstenerse de acoger el recurso por el sub motivo invocado, y toda vez que acoge el recurso planteado, se obliga a pronunciarse sobre los aspectos comprometidos en las pretensiones explícitas, o implícitas del apelante, pues al reenviar al a quo violenta, el artículo citado y los artículos 12 Constitucional, 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal.

La argumentación de la Sala, cuando rechaza la subsanación planteada, no permite encontrar el fundamento de su negativa para declararla sin lugar. Decir que, en respeto de derechos constitucionales, (los principios de inmediación procesal, defensa en juicio y de contradicción), el a quo

es el único que puede arribar a la conclusión de certeza jurídica para cuantificar las responsabilidades civiles, no se aviene con la limitación, establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, consistente en que, son justamente las acreditaciones del tribunal del juicio las únicas que sirven de base para aplicar la ley sustantiva...”

REVISIÓN

REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Casación No. 42-2010 Sentencia del 08/06/2010

“...El interponente fundamenta la acción de revisión promovida en base al motivo especial regulado en el inciso 6) del artículo 455 del Código Procesal Penal y se determina que la pretensión del condenado consiste en que el tribunal de casación aplique el principio de retroactividad de la ley penal regulada en los artículos 15 de la Constitución Política de la República; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código Penal, y en consecuencia se deje sin efecto la pena de prisión de dieciocho años que le fue fijada por el delito de Abusos Deshonestos Violentos en forma continuada.

La Cámara Penal (...) encuentra que la Ley contra la Violencia Sexual, explotación y Trata de Personas, si bien es cierto no es una ley más favorable sino por el contrario es una ley que en la búsqueda de prevenir sancionar y erradicar la violencia sexual, agrava las penas y por consiguiente su naturaleza y propias disposiciones mal haría aplicarlas retroactivamente porque ese no ha sido el propósito de la ley como se ha dicho. Además cabe considerar, que el hecho del proceso es de los más graves que se comente en una sociedad, cuando la persona responsable de proteger y velar por los derechos de los niños que le han sido por Dios, la naturaleza y por las leyes, sometidos a su guarda, protección y a su amparo, son de esta manera sometidas a una grave violencia psicológica que les causa terribles problemas emocionales, personales

y sociales. De tal manera que Cámara Penal declara sin lugar la acción de revisión planteada por José Luis Villeda Recinos, en consecuencia se mantiene la sentencia recurrida; este caso también lleva implícito un mensaje a la sociedad jurídica encargada de aplicar las leyes, de que, en la legislación contra la violencia sexual explotación y trata de personas, en la mayoría de estos casos, no es que hayan desaparecido las figuras delictivas, sino que fueron, en todo caso en algunos supuestos normativos absorbidos con mayor complejidad y con mayor sanción...”

REVISIÓN – SOBREVENCIÓN DE HECHOS Y PRUEBA EXIMIENTE

Casación No. 6-2009 Sentencia del 22/07/2010

“...El Código Procesal Penal determina en el artículo 14, que las normas procesales penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza. Por otra parte, el artículo 455 numeral 6 de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional pacta sunt servanda y bone fide, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta.

Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado EDWARD MIKE PINEDA MORALES, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su

condena resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala, en la que se decretó, que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco viola el artículo 4 numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica establece que los Estados Parte en la convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por

mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

El elemento esencial que esta Cámara toma en cuenta para acoger la acción de revisión planteada es, que hay absoluta incompatibilidad entre la agravante por peligrosidad en que se fundamenta la sentencia a la pena de muerte dictada por el tribunal de primer grado; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fermín Ramírez vrs. Estado de Guatemala” y “Ronald Ernesto Raxcacó Reyes”, que son posteriores a la dictada por el a quo. En ésta se establece claramente que no es legalmente posible fundamentar en la peligrosidad del acusado ninguna pena, no solo la de muerte, si esta agravante no ha sido planteada en la acusación y probada en juicio. Este es justamente el caso que nos ocupa, en donde se carece de un planteamiento tal en la acusación, y en consecuencia no fue objeto de la prueba producida en el debate.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad y al hecho que el condenado cometió el delito de plagio o secuestro de sus víctimas, sin que haya fallecido ninguna de éstas, como lo establecía la figura tipo del Código Penal, con anterioridad a la modificación que se realizó a la misma en el año un mil novecientos noventa y seis, por violar los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicha sentencia Internacional implica, la obligación de aplicar los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir extender el alcance de dichos fallos a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y a todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley.

En el caso de la modificación en un mil novecientos noventa y seis, de la pena para el delito de Plagio o secuestro, el legislador, decretó

una ley extensiva en cuanto a la pena a imponer, contrariando, como ya se consideró a la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal virtud es procedente declarar con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de secuestro consumado en concurso real, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Casación No. 126-2009 Sentencia del 16/03/2010

“...Para dilucidar la tesis sustentada por el casacionista, relativa a que en el fallo de segundo grado no se indicaron cuáles son los motivos de hecho y de derecho en que se respalda la decisión; porque no fueron aplicados los principios de no contradicción y de razón suficiente, en virtud que forman parte de la sana crítica razonada. Es necesario dar una definición de lo que comprende cada uno de dichos principios, puntualizándolos de la siguiente manera: El principio de no contradicción, se le ha definido como un derivado del principio de identidad, que establece no incurrir en argumentaciones contradictorias; es decir formular enunciados que afirmen en un sentido y referido a una misma cuestión y en idéntico proceso discursivo, estableciendo que niega aquello afirmado en igual sentido y referido al mismo asunto. El fruto de la contradicción es la destrucción de los argumentos, pues afirmación y negación que se oponen una a otra, desaparecen. La contradicción puede ser típicamente discursiva, lo que da como resultado que no exista la sustanciación de la norma y no de un elemento probatorio. También puede referirse al valor convictivo extraído de un elemento probatorio. En tanto que el principio de razón suficiente, posee una carga semántica “valorativa” de la que carecen los

otros conocidos principios de la lógica clásica (de identidad, tercero excluído y de contradicción); en efecto, manifestar que un razonamiento es “suficiente” es decir, que el mismo resulta bastante, capaz, eficiente, conveniente, preciso, adecuado, hartó, abundante, completo, hinchado, apto, idóneo, hábil, entre otros adjetivos sinónimos de “suficiente”.

Como se advierte, a la “carga semántica” del concepto le resultan inherentes cualidades de tipo cuantitativo y cualitativo...”

Casación No. 196-2009 Sentencia del 29/06/2010

“...Procediendo hacer el análisis respectivo del caso bajo estudio, se advierte que el agravio denunciado por el casacionista, consiste en que la sala no expresó concluyentemente el hecho de haber encontrado una ojiva en el occiso, así como cartuchos útiles en la residencia del procesado, pues la sala indica que tales elementos concuerdan, siendo este el aspecto fáctico que no se cumple, pues no se concluyó si efectivamente se tenía razón al alegar esa falta de razón suficiente, argumento que basa el interponente en lo resuelto por el tribunal de alzada, órgano que conoció dos recursos de apelación. Esta Cámara encuentra que al alegar el casacionista el agravio indicado, resulta oportuno traer lo considerado por la Sala dentro de uno los puntos resueltos en la sentencia recurrida, apartado donde adecuadamente se pronunció sobre la inclusión de la circunstancia de la ojiva encontrada en la escena del crimen y en el occiso, y que es objeto de alegato por el interponente, en la cual se consideró: “Esta Sala con relación a este primer motivo de forma advierte que el tribunal de primer grado al haber accedido a la ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público en la audiencia de debate dentro del presente proceso, consistente en incluir la frase: ‘accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada’ y que el apartado romanos II) de la sentencia denominado (...) se señaló cómo quedó comprendida dicha circunstancia por la cual la acusación fue ampliada, no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público está facultado para solicitar tal situación y el tribunal de sentencia para acceder o no a su petición

según las circunstancias en las que se le plantea; estableciéndose que en caso concreto el ente acusador lo hizo no con la finalidad de incluir un nuevo hecho ni de modificar el hecho objeto de juicio, sino con el fin de incluir una nueva circunstancia que surgió precisamente dentro del debate a consecuencia de una nueva prueba practicada de conformidad con la ley consistente en peritaje ratificado en dicha audiencia por el perito que la practicó, que no solo forma parte de la acusación sino que no había sido mencionado en la misma y que además integra la conducta delictiva del acusado, siendo la nueva inclusión: “accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada”. Aunado a lo anterior esta Sala establece que el tribunal a quo luego de ampliar la acusación por la nueva circunstancia surgida, tal como lo ordena la ley procedió a la intimación del acusado, haciéndole mención de los hechos que pesan en su contra luego de la ampliación efectuada, es decir cómo quedaba la acusación, no habiendo el procesado ni su defensor ejercido su derecho de defensa, no obstante el tribunal preguntó a los sujetos procesales si necesitaban un plazo pertinente para ejercer los derechos que la ley les otorga, procediendo seguidamente a recibir su declaración al respecto, estableciéndose que tanto el Ministerio Público como la defensa y el tribunal formularon los interrogatorios que consideraron pertinentes a los cuales el acusado respondió. Consecuentemente al establecerse que el tribunal sentenciador no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal hecho valer por el procesado, no se acoge el recurso planteado por el primer motivo de forma por él invocado.” Razonamiento manifestado por el tribunal de alzada, donde claramente se manifestó que el debido proceso ha sido respetado y cumplido, lo que no denota vulneración al principio general de razón suficiente, por cuanto la inclusión de una nueva circunstancia dentro de los hechos atribuidos al procesado, fue realizada en un momento procesal oportuno, habiéndosele dado a las partes la oportunidad para pronunciarse al respecto, criterio igualmente compartido por este tribunal, así como de que no se incumplió con el debido proceso que exige el proceso penal, en consecuencia no se encuentra violación al artículo 12 de la Constitución Política de la República, como lo manifiesta

el interponente, no encontrándose asidero legal al agravio sustentado, por lo que en esa orden de ideas se estima declarar improcedente el recurso interpuesto...”

SOBRESEIMIENTO

Casación No. 43-2009 Sentencia del 09/06/2010

“...A pesar de las deficiencias del planteamiento efectuado por el recurrente y en razón de una tutela judicial efectiva se analiza el fondo del asunto y verifica si en el fallo impugnado el tribunal de segundo grado se pronunció sobre todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación infringiendo con ello el artículo 352 del Código Procesal Penal, denunciado por el recurrente, para el efecto es oportuno indicar que la Sala en la parte considerativa del fallo impugnado expuso que: “... la sentencia a que se refieren las normas aquí referidas se dicta según el tenor de los preceptos contenidos en el título III (juicio) del libro segundo del Código Procesal Penal, dentro de cuyas normas se encuentra el artículo 353, que faculta al Tribunal de Sentencia en su segundo párrafo, terminar el juicio mediante el sobreseimiento, cuando fuere evidente, que no se puede proceder. Más luego, el artículo 245 del Código Penal, excluye la punibilidad si el acusado cumple con el impago que dio origen al incumplimiento de deberes, que constituirá el objeto del proceso penal a probarse en el debate, donde habría de dictarse sentencia.” De lo anteriormente transcrito se aprecia que el tribunal ad quem fue claro al señalar las razones por las cuales procedía decretar el sobreseimiento en el caso sometido a su conocimiento, aduciendo además que el artículo 245 del Código Penal contiene la excepción de punibilidad, cuando el acusado cumple con el pago de los alimentos debidos que dieron origen al incumplimiento de deberes y garantice el ulterior cumplimiento de sus obligaciones, circunstancias estas que forman parte del objeto del proceso penal a probarse en el debate, cumpliendo así la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la

Antigua Guatemala con resolver sobre todos los puntos denunciados por el recurrente en el recurso de apelación especial objeto de la acusación, y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional se equivoca al señalar la norma legal que contiene la institución jurídica del sobreseimiento, también lo es que de las consideraciones realizadas se aprecia que éstas se refieren a lo que preceptúa el artículo 352 del Código Procesal Penal, siendo ello un error que no tiene incidencia en lo resuelto por el tribunal de segundo grado. De manera que dicho error mecanográfico no puede constituir un agravio susceptible de conocer mediante el recurso de casación, como consecuencia de ello el mismo deviene improcedente...”

Casación No. 673-2009 Sentencia del 16/07/2010

“...Existiendo medios de prueba que conforme la sana crítica requieren valoración del tribunal de sentencia para determinar si derivan de ellos la convicción racional sobre la existencia del hecho de la acusación, sobreseer anticipadamente produce la violación del derecho legítimo a un juicio penal, que ofrece el Estado como derecho público de las personas a obtener una respuesta judicial fundada. Al emitirse anticipadamente el sobreseimiento se dejaron de resolver los puntos esenciales objeto de la acusación formulada. Dicha circunstancia exige declarar de oficio la anulación de la resolución de primer grado antes identificada, y por el efecto que produce se anula el auto proferido por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el juzgado respectivo cumpla con lo aquí considerado...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Casación No. 183-2009 Sentencia del 27/09/2010

“...Esta Cámara al efectuar el examen aprecia que la Sala se equivoca al interpretar la norma, al señalar “que los juzgadores del Tribunal de Sentencia no inobservaron el artículo 72 del Código Penal porque la

misma es facultativa y no imperativa". De tal razonamiento, se desprende que en la sentencia recurrida se dio un fundamento equivocado para no examinar el agravio denunciado en la apelación especial. En efecto, el tribunal ad quem se limitó a dar su interpretación de lo que significa facultativo, conformándose con señalar lo que es obvio, es decir, que no es imperativo. Si se interpreta el contenido del artículo 72 del Código Penal que estipula: Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurren los requisitos siguientes: 1., 2., 3., 4 y 5" (las negrillas no aparecen en el texto de la ley).

(...) la norma que contempla la suspensión condicional de la pena es facultativa e imperativa, ya que la norma aludida concede al juez la facultad de otorgar la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en la misma. En consecuencia, el verbo utilizado en el precepto como lo es podrá, no significa el otorgamiento de una discrecionalidad, sino sólo de una facultad, que la norma condiciona al cumplimiento de los requisitos contemplados en ésta, y toda vez cumplidos, se hace inexcusable el otorgamiento de la suspensión.

Al darle una interpretación equivocada al artículo 72 del Código Penal en la sentencia recurrida, el tribunal ad quem no entró a examinar, si el recurrente cumplía o no con los requisitos ahí establecidos, para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Para dar respuesta al agravio denunciado por el recurrente, se procede a examinar si al condenado se le puede otorgar la suspensión condicional de la pena, sujeto a los hechos y circunstancias acreditadas por el tribunal a quo, para confrontarlos y determinar si los requisitos exigidos para la suspensión condicional de la pena se satisfacen. El artículo 72 contiene los numerales: 1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; (el Tribunal emitió sentencia condenatoria e impuso tres años de prisión conmutables). 2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;

(se probó que el acusado es una persona que carece de antecedentes penales, con lo que se determina que no ha sido sancionado penalmente por ningún otro hecho delictivo). 3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; (ambas circunstancias no quedaron acreditadas por el tribunal a quo). De lo anterior se aprecia que los numerales 1 y 2 antes descritos si se cumplen, no así el numeral 3, que son los que deben considerarse para resolver en el presente caso, pues para la aplicación de tal beneficio, es necesaria la concurrencia de cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo 72 del Código Penal. La ausencia de uno de ellos, en este caso, el que corresponde al numeral 3 impide que la facultad otorgada por el artículo referido pueda ser ejercida, y por lo mismo, debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo invocado (...) Por otro lado, al examinar la pretensión del casacionista respecto a la suspensión condicional de la pena de multa, esta Cámara establece que ésta no tiene asidero legal, ya que el artículo 72 del Código Penal, estipula que el mencionado beneficio se aplica únicamente para la pena privativa de libertad, lo cual se desprende del requisito contenido en el numeral 1. “Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años”. En consecuencia no acoge su pretensión. “

Casación No. 247-2007 Sentencia del 14/07/2010

“...El requisito, acaso más importante entre las condiciones de prevención está contenido en el numeral 4 del artículo 72 del Código Penal. Se observa que el condenado no cumple con el mismo, ya que después de la condena del seis de febrero del año dos mil siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango, que es la que motivó el reproche, también fue condenado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala... Posteriormente, el Tribunal de Sentencia

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, condena al recurrente a la pena de tres años de prisión incommutables por el delito de encubrimiento propio, por lo que el condenado transgrede el mismo bien jurídico dentro de otros dos procesos diferentes y el que ahora somete a conocimiento de esta Cámara. De lo anterior, se desprende que el pronóstico no sea favorable en cuanto a la previsión que el procesado no volverá a cometer un delito. Ello desvirtúa el alegato del recurrente en cuanto a que: ‘es imposible poder determinar a priori que va a suceder en el futuro ... ello no significa que nuevamente vaya a delinquir’...”

TENTATIVA

Casación No. 155-2009 Sentencia del 24/06/2010

“...En tanto que la tentativa, la doctrina ha aportado que ésta existe cuando con el fin de cometer el delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. En consecuencia, nuestro concepto legal de tentativa se extiende a todo el proceso de ejecución del delito previo a su consumación. Teniendo en cuenta la doble configuración, objetiva y subjetiva, de los tipos, elementos objetivos del tipo de la tentativa son el comienzo de ejecución y la ejecución parcial o total de la conducta típica. A su vez, el elemento subjetivo lo es el dolo o resolución delictiva. También se puede decir que, ésta tiene lugar cuando los actos de ejecución del ilícito dan comienzo cuando se materializan externamente actos directamente encaminados a su consumación, es decir, cuando se comienzan a realizar los elementos de la conducta descrita en el tipo penal. Sin embargo, el delincuente realiza actividades encaminadas a la consecución de sus fines, a través de actos externos típicos e idóneos, pero no logra la consumación por causas ajenas a su voluntad. De esta manera, tendremos la variedad de la ejecución del delito, que es la tentativa, distinta a la consumación...”

Casación No. 602-2008 Sentencia del 10/08/2010

“...Existe tentativa en la comisión del delito, cuando el sujeto activo da principio a la ejecución del mismo, directamente por hechos externos, que sin embargo no llega a practicar todos los elementos necesarios para producir el delito, por causas que no son de su propio y voluntario desistimiento, y en sentido contrario existe consumación cuando es plena la realización de todos los elementos que integran el tipo penal, de esa cuenta al no observar la diferencia entre ambos conceptos, y que la misma haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia, se incurre en indebida aplicación al artículo catorce del Código Penal...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN**Casación No. 122-2008 Sentencia del 26/02/2010**

“...En principio, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la “teoría de la disponibilidad del bien”, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de “control”, a que se refiere el artículo 281 ibid, conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o se encuentra en la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima. Sobre el tema indica la doctrina:...

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal de casación corrobora que el señor Francisco Pu Chic, fue desapoderado totalmente y por ende perdió el control y la posibilidad de disponer de su dinero como producto del uso de arma de fuego y las amenazas ocasionadas por el señor Chitic Ajanel, lo que le permitió a este último, arrogarse íntegra y absolutamente los poderes de disposición sobre lo sustraído, aunque fuere, como se insiste, en forma momentánea. Por ello, este Tribunal coincide con el criterio de la Sala de Apelaciones, de interpretar como consumado, el robo agravado cometido...”

TIPIFICACIÓN

Casación No. 464-2008 Sentencia del 10/08/2010

“...Por tal razón, la conducta desarrollada por el procesado no puede subsumirse en el tipo penal de apropiación y retención indebidas, contenido en el artículo 272 del Código Penal, puesto que el procesado no se encontraba como guardador de los insumos que fueron requeridos por medio de esos vales, a fin de ser entregados posteriormente a las enfermeras del departamento de medicina interna, ya que éstos nunca llegaron a la bodega de la cual él estaba encargado, porque esos insumos -al decir de la administradora del departamento de medicina interna-, no eran utilizados en esa sección y por lo mismo el procesado no estaba legitimado para retirarlos del almacén general, con lo cual se evidencia que no existía la obligación de entregarlos. Por el contrario, la conducta desplegada y acreditada por el tribunal de sentencia, sí corresponde al delito de hurto agravado, contenido en los artículos 246 y 247 Íbid., pues quedó probado que el procesado retiró esos insumos, aprovechándose de la calidad que ostentaba en el hospital y abusando de la confianza que gozaba, para apropiarse de los mismos, sin autorización de su propietario y sin que mediare violencia en el acto...”

ÚNICA PERSECUCIÓN

Casación No. 423-2008 Sentencia del 14/09/2010

“...la queja del recurrente se constriñe a señalar, no la diversidad de hechos, sino que en el primer juicio el sindicado no fue acusado de haber participado como autor en el hecho delictivo, y fue condenado por el delito de encubrimiento propio, sin negar que se trata de los mismo hechos. Ello denota incompreensión del artículo 17 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de ne bis in idem, puesto que en éste se lee claramente que: “Nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho”, y los casos en que, sin violentar esta garantía se puede perseguir por los mismos hechos, no contienen la posibilidad que una persona que ya fue condenada, pueda ser perseguida posteriormente, por la sola modificación de la imputación delictiva. Este principio procesal se encuentra concedido a favor del procesado, normalmente cuando ha resultado absuelto por sentencia firme, y aún así se pretende reanudar la acción por el mismo hecho para lograr en una segunda oportunidad una posible condena, de tal suerte que el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.” En relación al principio aludido, el autor Julio Maier lo conceptualiza en su obra Derecho Procesal Penal Argentino en el sentido siguiente: “(...)”. Se colige entonces, que la acción pretendida por el Ministerio Público vulnera evidentemente el principio de doble persecución por el mismo hecho, pues tal y como se indicó en el fallo recurrido, ya fue condenado por tales hechos pero encuadrándolos en el tipo penal de encubrimiento propio, lo que denota que ha sido un evidente error del órgano acusador pretender una nueva condena por hechos que

ya fueron juzgados, por advertir o no haber logrado una condena por un tipo penal más grave o por haber sido equivocadamente imputado con anterioridad. Con base en lo considerado se debe declarar improcedente el recurso de casación presentado por el Ministerio Público...”



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL